

# La Gaceta

PARLAMENTARIA | Septiembre 12 2008 | Año 2, No 135

## Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR  
CON CLARIDAD,  
NUESTRO  
TRABAJO

## NUMERO 142

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,  
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

**ARTICULO UNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día 13 de septiembre de 2008, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de acuerdo con la finalidad incluir a la diputada Lina Acosta Cid en la Comisión de Asuntos de la Mujer.
- 6.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presentan las Comisiones de Pesca y Acuicultura y de Asuntos Turísticos, en forma unida, con punto de acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo resuelve emitir un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el ámbito de sus facultades, instruya a las dependencias del ramo de pesca para que realicen las medidas correspondientes a fin de liberar para la pesca comercial, la especie marina denominada “pez dorado”.

- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Medio Ambiente, con proyecto de Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios del Estado, relativas al ejercicio fiscal de 2007.
- 10.- Informe que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal de 2007.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos de la Mujer, con proyecto de Ley de Fomento a la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía y Recursos Estratégicos para el Desarrollo Económico, con proyecto de Ley de Energías Renovables y Ahorro de Energía del Estado de Sonora.
- 13.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 14.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 09 de septiembre de 2008.

**C. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 09 de septiembre de 2008.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 13 de septiembre de 2008.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ**

**LUIS MELECIO CHAVARRIN GAXIOLA**

**LINA ACOSTA CID**

**JESUS FERNANDO MORALES FLORES**

**JOSE SALOME TELLO MAGOS**

**JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta **iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora**, que tiene como propósito establecer el fundamento jurídico para regular la operación de dicha institución en el Estado, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 19 de junio del año en curso, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de Ley señalada en la parte introductoria del presente dictamen, misma que motivó bajo los siguientes argumentos:

*“Uno de los grandes compromisos asumidos por la administración a mi cargo, así plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 - 2009, es el de garantizar el acceso de todos los sonorenses a servicios públicos eficientes y modernos, especialmente sobre aquéllos que inciden directamente en el mejoramiento de su calidad de vida.*

*Dar satisfacción a una sociedad cada vez más demandante de servicios de calidad genera, entre otras, la necesidad de llevar a cabo una revisión del marco regulatorio estatal para reasignar atribuciones y responsabilidades entre dependencias y entidades que conforman la administración pública a fin de hacer efectivos los servicios que operan, asegurar su buen desempeño e impacto esperado.*

*La Administración Pública debe estar en constante perfeccionamiento, adecuándose a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, atenta a la movilización tanto de los poderes públicos como a la sociedad en general, especialmente aquellos sectores en condiciones de vulnerabilidad, es por ello que desde el inicio de mi administración, he procurado la revisión constante de los ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia y desarrollo de nuestra sociedad en sus diversos aspectos, para su adecuación a las nuevas circunstancias.*

*A partir del reconocimiento universal de los derechos fundamentales de los niños, las naciones que suscribieron la Convención Internacional en 1989, entre ellas México, se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos contenidos en ese instrumento internacional jurídicamente vinculante.*

*Las medidas tomadas por nuestro País para honrar los anteriores compromisos implicaron reformas sustanciales a nuestra Constitución Política para establecer instancias administrativas y judiciales federales y estatales, a través de un Sistema Integral de Justicia, que en sus respectivas competencias, intervinieran en caso de que estos derechos se vieran amenazados o quebrantados.*

*En observancia al mandato Constitucional promoví ante este Honorable Cuerpo Legislativo local las adecuaciones pertinentes a nuestra legislación*

*estatal, para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, en el que, a través de un nuevo ordenamiento, se instituyeron las autoridades, órganos e instituciones integrantes de dicho Sistema; el procedimiento aplicable a los adolescentes que infrinjan las leyes penales, así como, reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes y de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, integrados por funcionarios jurisdiccionales y auxiliares especializados en justicia para adolescentes y con conocimiento de la ley sobre la materia.*

*En el nuevo marco legislativo de protección integral se precisa la abrogación de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores, y, con ella, el sustento legal de la institución de la Procuraduría del Menor y la Familia, creada en 1985 en dicho ordenamiento como órgano desconcentrado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto era la asistencia, defensa, asesoramiento, protección, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado.*

*Es importante señalar que las disposiciones transitorias de la nueva Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Sonora, prescriben que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, seguirá teniendo existencia jurídica en los términos que dispongan otros ordenamientos legales y reglamentarios que le sean aplicables y continuará ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorguen los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.*

*Sin perjuicio de lo anterior, dada la amplitud de los objetivos de este órgano desconcentrado como institución protectora de los derechos de los menores y la familia, es menester la creación de un ordenamiento específico que complemente su funcionamiento y operatividad, para hacerla compatible con los modelos más avanzados de desarrollo humano, por lo que hoy someto a su consideración la presente Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.*

*Inscrita en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria que impulsa la administración a mi cargo como una política pública para promover la mejora integral del marco jurídico de actuación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que genere las condiciones necesarias para efficientar e incrementar la calidad de las funciones y servicios gubernamentales, la Iniciativa que hoy someto a su consideración permitirá al órgano desconcentrado denominado Procuraduría del Menor y la Familia del Estado de Sonora, contar con un ordenamiento legal que establezca su estructura, funcionamiento y organización y le permita hacer efectivos los servicios que opera y asegurar su buen desempeño con la calidad que exigen los ciudadanos y beneficiarios.*

*La presente Iniciativa de Ley contiene disposiciones en las que se establece, además del objeto de la Ley relativo a la estructura, funcionamiento y organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; un glosario de términos; los requisitos que deben cumplirse para ser Procurador y las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en las que destaca el interés superior del menor y la familia, entre éstas, se encuentran, fundamentalmente, vigilar que los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan provisional o definitivamente un hogar seguro; realizar las acciones necesarias para brindar atención y protección integral a los menores u otros incapaces que en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación y coordinarse con las autoridades educativas para que los menores bajo su protección reciban su instrucción preescolar, primaria y secundaria.*

*Mejorar las condiciones de vida de todos los sonorenses, especialmente, aquellas que ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes, es una de las prioridades de la administración a mi cargo, por ello, se precisa en esta Iniciativa que serán sujetos de la protección y asistencia pública, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los menores que se encuentren en estado de abandono, sean víctimas de violencia intrafamiliar o de explotación laboral por quienes ejerzan su custodia, patria potestad o tutela; se trate de expósitos y repatriados, o que existan en su perjuicio conductas que los induzcan a la corrupción, mendicidad o delincuencia.*

*Se contemplan las acciones que realizará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en cuanto tenga conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando éstos afecten, a menores de edad, incapaces o adultos mayores, y las medidas de seguridad que otorgará en forma inmediata para dar la atención adecuada en cada caso concreto.*

*Se determina asimismo, la creación del Comité de Protección del Menor y la Familia y del Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, que tendrán entre sus funciones aportar documentación e información sobre todo aquello que corresponda al buen cuidado del menor y la familia, para un mejor estudio, planeación de las actividades y desarrollo de la misma, en el caso del primero, y de proponer a la persona quien tendrá la custodia provisional del menor y el que determine quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar, en el segundo.*

*De esta forma, de ser aprobada por esa Soberanía, la presente propuesta constituirá el fundamento jurídico para regular la operación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, determinando claramente los servicios que presta, los elementos que la estructuran y los procedimientos a través de los cuales brindará asistencia y protección a las familias para lograr su pleno desarrollo.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, tiene como objetivo materializar, dentro de nuestro marco jurídico estatal, disposiciones tendientes a mejorar el bienestar de nuestros menores de edad, mediante la constitución de un nuevo ordenamientos jurídico como es la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora.

Es preciso señalar que dicho órgano fue creado por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora y era dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia. Tenía como objeto la asistencia, defensa, asesoramiento, protección vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado empero, con la aprobación y entrada en vigor de la Ley número 252, que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, su artículo segundo transitorio estableció que dicho órgano siguiera teniendo existencia jurídica en los términos de lo que dispusieran otros ordenamientos legales y reglamentarios que le fuesen aplicables y continuara ejerciendo las atribuciones y funciones que le otorgaren los mismos, con excepción de las referidas a la defensa de menores infractores.

En tal sentido, el Ejecutivo del Estado estima importante dotar a dicho órgano de un ordenamiento jurídico específico que lo regule y así evitar un vacío legal en cuanto a su funcionamiento, al no dejarlo regulado por diversos ordenamientos. En lo que respecta al cuerpo normativo de la iniciativa de Ley en estudio, conviene precisar que se integra por 36 artículos divididos en seis capítulos, en los cuales se contempla lo siguiente:

1.- El Capítulo I se integra por las disposiciones generales de la norma, donde se establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora,

cuyo objetivo es la protección, asistencia jurídica, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado y que bajo esta norma se establece su estructura, funcionamiento y bases de organización. Asimismo, se contempla que a través de dicho órgano el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia.

Además, dentro de este Capítulo se establece la relación de definiciones de conceptos que ayudan a la mejor comprensión de la misma. Otro aspecto importante que resalta dentro de este apartado es que toda protección por parte de la Procuraduría deberá estar basada en el interés superior del menor.

2.- El Capítulo II establece como se integra el órgano, los requisitos que debe reunir la persona que aspire al cargo de Procurador y que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con la aprobación del Órgano de Gobierno, quien nombre y remueva al Procurador.

3.- Las atribuciones que tendrá la Procuraduría se contemplan dentro del Capítulo III, dentro de las cuales destacan: Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia, velar porque los menores abandonados, expósitos, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, así como solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias para la protección de los menores o incapaces que así lo requieran, entre otras.

De igual manera se contempla como una facultad potestativa de la Procuraduría el integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare ante la Autoridad Judicial su aptitud para realizar la adopción, en

los términos del artículo 596, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos.

4.- El Capítulo IV contempla lo relativo a la protección y asistencia públicas de los menores, la cual será desarrollada precisamente por la Procuraduría, en este capítulo se establecen los casos bajos los cuales los menores estarán a cargo del órgano en cita y las medidas que podrá tomar éste para garantizar la protección de los menores.

5.- El Capítulo V de la iniciativa en estudio contempla lo relativo a la denuncia y el procedimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para lo cual se establece que la Procuraduría contará con un servicio telefónico de atención las 24 horas del día, de cobertura estatal, para recibir y atender denuncias sobre casos de menores incapaces que pudieran encontrarse en estado de abandono, sean expósitos, repatriados, víctimas de violencia intrafamiliar o sujetos de negligencia. Además, se contempla el procedimiento a seguir cuando se presente una denuncia, los requisitos que debe contemplar y las medidas que podrá decretar la autoridad cuando se encuentre investigando las denuncias a efecto de proteger la integridad de los menores.

6.- Finalmente, el capítulo VI contempla lo relacionado a los órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, los cuales son: el Comité de Protección del Menor y de la Familia y el Consejo Técnico de Adopciones, se establece su conformación y funciones.

Ahora bien, es importante referir que esta comisión llevó a cabo diversas reuniones de trabajo con el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF y con asesores de los diversos Grupos Parlamentarios representados en este Poder Legislativo, producto de las cuales se llevaron a diversas modificaciones a la iniciativa en estudio, dentro de las cuales se puede destacar la inclusión, dentro del artículo 10, que regula los casos en que la Procuraduría tendrá bajo su protección y cuidado a los

menores e incapaces, del supuesto de que cuando un menor o incapaz sea víctima del delito de trata de personas. En tal sentido, se considera procedente la aprobación de la iniciativa de Ley Orgánica con las modificaciones realizadas por esta comisión, ya que con la misma se estaría dotando de marco jurídico específico a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual es considerado un importante órgano de la administración pública del Estado por la fundamental labor que éste desarrolla. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## LEY

### ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es la orientación, asistencia jurídica, protección y vigilancia del menor y la familia en todo el Estado.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Abandono: Al acto de desamparo hacia uno o varios miembros de la familia por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

II.- Comité: El Comité de Protección del Menor y de la Familia;

III.- Derechos del menor: Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- DIF Sonora: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Interés superior del menor: La acción del Estado para garantizar plenamente la observancia, protección y vigilancia de los derechos del menor.

VII.- Menor abandonado: Aquel que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce;

VIII.- Menor expósito: Aquel que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

IX.- Menor repatriado: Aquel que es ingresado al país, a través del Estado, por las autoridades migratorias extranjeras, por haber sido detectado ilegalmente en su territorio;

X.- Negligencia: La falta de protección y cuidado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia para con un incapaz o un menor;

XI.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XII.- Procurador: El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XIII.- Sistemas DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XIV.- Violencia intrafamiliar: Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 3.-** La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

**ARTÍCULO 4.-** La Procuraduría adoptará las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor, asegurándole una adecuada protección y cuidado cuando los padres,

tutores o quien tenga su custodia, por cualquier circunstancia, no pudieren cumplir con dichas obligaciones.

Para la comprobación de la edad del menor, se solicitará acta de nacimiento expedida por las autoridades del registro civil o en caso de ser extranjero, mediante el documento equivalente que reúna los requisitos legales correspondientes; o según sea el caso, mediante dictamen médico que solicite la Procuraduría o la autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA**

**ARTÍCULO 5.-** La Procuraduría se integra por:

- I.- Un Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y
- II.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

**ARTÍCULO 6.-** Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional y tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

**ARTÍCULO 7.-** El Procurador será nombrado y removido por el Director General, con la aprobación del órgano de gobierno.

## **CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA**

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual del menor y la familia;
- III.- Velar porque los menores abandonados, expósitos, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- IV.- Decretar, en casos urgentes, como medida de protección y asistencia, la custodia y el ingreso provisional de menores a las instituciones de asistencia social públicas o privadas

más convenientes, dando aviso inmediato a la autoridad competente;

V.- Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones de asistencia públicas o privadas, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;

VI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores o incapaces;

VII.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad y la tutela, así como en las demás acciones que éste interponga ante la autoridad judicial competente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

VIII.- Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias, para la atención y protección de los menores o incapaces que así lo requieran;

IX.- Procurar, en los casos de conflicto familiar, la conciliación entre las partes y en su caso, la elaboración de los convenios respectivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X.- Realizar las acciones necesarias tendientes para brindar asistencia social a los menores o incapaces que a juicio de la Procuraduría, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación, dando aviso inmediato a la autoridad competente;

XI.- Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF Sonora, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

XII.- Coordinarse con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para la realización de acciones y programas que promuevan la difusión, observancia, y protección de los derechos del menor y la familia;

XIII.- Coordinarse, en los términos de los convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción, atención de denuncias y para la realización de las demás acciones contempladas en esta ley;

XIV.- Promover, ante las autoridades educativas competentes, las acciones conducentes para que los menores bajo su protección y cuidado, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;

XV.- Organizar y promover campañas tendientes a la prevención y erradicación de adicciones entre menores e incapaces;

XVI.- Presidir el Consejo Técnico de Adopciones de DIF Sonora, con base a la normatividad aplicable;

XVII.- Brindar asesoría jurídica respecto de asuntos en materia familiar; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** La Procuraduría podrá integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare ante la autoridad judicial competente su aptitud para realizar la adopción, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 10.-** La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección y cuidado a los menores e incapaces que:

I.- Se encuentren en estado de abandono;

II.- Sean víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Sean sujetos de negligencia;

IV.- Sean expósitos o repatriados; o

V.- Sean víctimas del delito de trata de personas.

**ARTÍCULO 11.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría proveerá la custodia correspondiente y promoverá las medidas de protección y asistencia social que correspondan. La protección del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 12.-** La Procuraduría revisará y vigilará periódicamente la situación clínica, psicológica, social y jurídica de los menores internados en instituciones de asistencia social. Para ello, solicitará a éstas un registro de los menores que tengan bajo su protección y cuidado, que incluya:

I.- Nombre, edad, datos de identificación y estado de salud del menor;

II.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega;

III.- Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela;

IV.- Motivo y fecha de ingreso;

V.- Motivo y fecha de egreso; y

VI.- Un informe detallado sobre las acciones llevadas a cabo en beneficio del menor, así como su seguimiento, incluyendo copia del expediente respectivo.

De encontrar alguna irregularidad, la Procuraduría iniciará, en su caso, los trámites correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición de particulares, para que ésta implemente alguna medida de protección o asistencia social otorgada por la autoridad competente en beneficio de un menor o incapaz.

**ARTÍCULO 14.-** La Procuraduría ejercerá la tutela que le corresponde, en cuanto a la protección, guarda y educación de los menores, en los términos de las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** La Procuraduría realizará las investigaciones tendientes a conocer del abandono, violencia intrafamiliar y demás situaciones de los menores o incapaces contempladas en el artículo 10, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 16.-** La Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso, cuando el menor o incapaz sean víctimas de abandono, violencia intrafamiliar, negligencia o trata de personas.

## **CAPÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 17.-** La Procuraduría contará con un servicio telefónico de cobertura estatal con atención las 24 horas del día, para recibir denuncias y quejas relacionadas con los casos señalados en el artículo 10 de esta ley. Las denuncias o quejas también podrán realizarse por escrito, por comparecencia o de manera anónima.

El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría, consignará cuando sea posible: la conducta denunciada y las circunstancias de su realización; el nombre, edad, domicilios, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, y todos aquellos datos que considere necesarios para la investigación del caso.

**ARTÍCULO 18.-** La Procuraduría, una vez recibida la denuncia o queja, se abocará al lugar de los hechos y en su caso, otorgará la atención y asistencia necesarias, especialmente

tratándose de menores de edad, incapaces o adultos mayores, y gestionará las medidas de protección urgentes ante la autoridad competente y de ser procedente, dará vista al Ministerio Público para que intervenga conforme a la ley de la materia.

La Procuraduría podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados y, en su caso, localizar a los familiares de aquéllos.

Tratándose de menores o incapaces abandonados o expósitos, la Procuraduría levantará, en forma inmediata, acta circunstanciada en la que se dé fe del hecho denunciado, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia provisional con depósito en la institución de asistencia social pública o privada que corresponda.

Tratándose de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 19.-** La Procuraduría solicitará a la autoridad competente la práctica de exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, así como las exploraciones, valoraciones o dictámenes necesarios para determinar si el menor o incapaz es víctima de violencia intrafamiliar, los cuales podrá remitir al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 20.-** Las personas que tengan bajo su custodia o cuidado a un menor o incapaz presuntamente víctima de violencia intrafamiliar, deberán permitir al personal de la Procuraduría, el contacto con éste y con las demás personas que habiten en el mismo domicilio y, en su caso, facilitar la práctica de cualquier diligencia para su protección y cuidado.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias para dar cumplimiento al mismo.

**ARTÍCULO 22.-** La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor o incapaz de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la autoridad judicial competente para los efectos que procedan y podrá gestionar ante ésta o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección y cuidado.

La Procuraduría, para la investigación de los hechos señalados en el párrafo anterior y garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que practique, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Procuraduría determinará sobre la custodia provisional de los menores o incapaces a que se refiere este artículo y su ingreso en las instituciones de asistencia social públicas o privadas, en tanto se resuelve su situación definitiva por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 23.-** La Procuraduría, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la separación preventiva, deberá rendir ante la autoridad competente dictamen sobre la viabilidad o no de la integración del menor o incapaz a su núcleo familiar y, en su caso, ejercitar las acciones referidas en el artículo 16 de esta ley.

**ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría podrá prorrogar el término fijado en el artículo anterior, sin que éste pueda exceder de 60 días contados a partir de la fecha de separación, cuando sea necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor o incapaz y establecerá las condiciones de visita a fin de lograr una pronta integración de éste a su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 25.-** De no ser posible la reintegración del menor o incapaz al núcleo familiar y una vez decretada la pérdida de la patria potestad por la autoridad judicial competente, la Procuraduría, por conducto del Consejo Técnico de Adopciones, podrá seleccionar a la persona que reúna las condiciones para adoptar y, de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción respectivo.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA**

**ARTÍCULO 26.-** La Procuraduría contará con un Comité de Protección del Menor y de la Familia y un Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 27.-** El Comité se integrará por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que serán personas de reconocida solvencia moral y familiar. Estos cargos serán honoríficos.

**ARTÍCULO 28.-** El Presidente y el Secretario del Comité serán nombrados y removidos por el Director General, a propuesta del Procurador. Los Vocales serán designados con base en el procedimiento que al respecto se establezca en el reglamento interior de DIF Sonora.

**ARTÍCULO 29.-** Podrán constituirse los Subcomités que sean necesarios en el Estado, los cuales se integrarán y funcionarán del mismo modo que el Comité.

**ARTÍCULO 30.-** Son funciones del Comité:

I.- Velar porque las medidas de protección y asistencia social hacia el menor y la familia sean oportunas, eficaces y eficientes;

II.- Vigilar que los derechos de los menores, incapaces y demás miembros de la familia sean respetados;

III. Aportar a la Procuraduría la documentación e información que ésta le solicite sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia;

IV.- Instar a los padres de los menores sujetos a la protección y cuidado de la Procuraduría, se presenten periódicamente ante ésta, a fin de informarles de los avances de su integración;

V.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados, así como de aquellos menores que por resolución judicial carezcan de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela;

VI.- Hacer recomendaciones a la Procuraduría en beneficio del menor y la familia;

VII.- Estimular en el menor y la familia el espíritu de trabajo y solidaridad;

VIII.- Promover y fomentar la participación social en actividades relacionadas con el menor y la familia;

IX.- Difundir los derechos del menor y la familia y promover los valores como parte fundamental de la integración de las familias, a través de difusores infantiles u otros mecanismos diseñados para tal fin;

X.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje, a través de la lectura, la práctica de algún deporte y de otros medios educativos; y

XI.- Las demás que le establezca el órgano de gobierno de DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 31.-** El Consejo Técnico de Adopciones se conformará con servidores públicos de DIF Sonora, designados por su Director General, en coordinación con el Procurador, con base en el procedimiento que al respecto se establezca en el reglamento interior de DIF Sonora.

**ARTÍCULO 32.-** Son funciones del Consejo Técnico de Adopciones:

I.- Proponer a la persona que tendrá la custodia provisional del menor, en el caso del artículo 9 de esta ley; y

II.- Determinar quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 2008.

**C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ**

**C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**COMISIONES DE PESCA Y  
ACUACULTURA Y ASUNTOS TURISTICOS,  
EN FORMA UNIDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**VENTURA FELIX ARMENTA  
JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA  
IRMA VILLALOBOS RASCON  
EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
OSCAR RENE TELLEZ LEYVA  
DARIO MURILLO BOLAÑOS  
SERGIO CUELLAR YESCAS  
JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
PETRA SANTOS ORTIZ  
MONICO CASTILLO RODRIGUEZ  
CARLOS AMAYA RIVERA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de las comisiones de Pesca y Acuicultura y de Asuntos Turísticos de esta Legislatura, en forma unida y previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado José Luis Marcos León Perea, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el cual propone se realice un atento exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el ámbito de sus facultades, instruya a las dependencias del ramo de pesca para que realicen un estudio para determinar la viabilidad de liberar a la pesca comercial la especie marina denominada Pez Dorado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El diputado José Luis Marcos León Perea, sustenta su solicitud bajo los argumentos siguientes:

*“El Dorado, o Coryphaena Hippurus, es un depredador habitante de los mares templados y tropicales de todos los océanos; se alimenta de peces y moluscos, siendo sus presas favoritas el pez pajarito y el calamar. La especie aporta importantes volúmenes de alimento en las islas del Caribe y del Pacífico y representa una de las principales pesquerías comerciales de Florida, Costa Rica, Ecuador. Se considera como un excelente prospecto para la realización de cultivos comerciales a gran escala ya que posee un crecimiento y tasas de conversión de alimentos mayores que las mejores especies de peces de cultivo. Además, su carne es de excelente calidad, por lo que es muy preciada en la unión americana y países orientales, a donde se realizan las principales exportaciones.*

*En el Océano Pacífico, su explotación ha sido de gran importancia en las aguas costeras centroamericanas, presentando una mayor abundancia en períodos de mayor afloramiento algal y un aumento del zooplancton, los cuales se presentan en la época de lluvias.*

*En el Océano Pacífico Norte, el Dorado habita la zona biogeográfica tropical, la cual se extiende desde el Ecuador hasta el Sur de la Península de Baja California.*

*Los factores que definen su distribución son varios, sin embargo, la temperatura es uno de los más importantes, donde la isoterma de 20° C limita la distribución de la especie en los hemisferios norte y sur.*

*Las formas juveniles prefieren habitar las zonas costeras donde encuentran refugio y alimento, ya sea en los mantos de sargazo o donde existen objetos flotantes. Los machos más grandes prefieren el mar abierto, porque salen a buscar presas más grandes, por esta razón, los especímenes capturados lejos de la costa y de mayor tamaño generalmente son machos. En el Golfo de California existe un patrón migratorio entre ambas costas a la altura de Guaymas – Santa Rosalía durante los meses de julio – septiembre. Es de hacer notar que la especie se reproduce todo el año, con dos máximos de reproducción marcada en los meses de marzo – abril y agosto – octubre, teniendo por hembra en cada desove de ochenta mil a cien mil huevecillos.*

*En México, el Dorado es una de las especies reservadas para la pesca deportiva en la franja de las 50 millas a partir de la línea de costa, desde el año de 1972 como lo mandata el artículo número 68 de la Ley General de Pesca; sin embargo, es*

*una de las más importantes capturas incidentales por la flota artesanal. En toda la costa occidental, el Dorado es una de las especies con más alta demanda por su consumo tradicional.*

*En cuanto a su manejo, la pesca deportiva requiere de permisos. Esto otorga un cierto control del número de las embarcaciones aunque no sobre la captura. Por reglamento, solo deben de capturarse dos ejemplares por pescador y por día, sin embargo, la cantidad que se captura es mayor, sin poder precisar cuánto, ya que no existe ningún registro de bitácora de pesca.*

*En cuanto a la pesca artesanal, tampoco se tienen registros completos de las capturas obtenidas, ni existe información detallada del número de embarcaciones que inciden en su captura, debido principalmente a la ilegalidad de su operación y a la naturaleza genérica de los permisos de pesca, ya que se captura y se registra como pesca incidental en las embarcaciones con permiso para pescar escama y tiburón.*

*Este recurso ha sido fuente de controversia e incluso de conflictos entre los pescadores ribereños y las autoridades estatales y federales, debido a la incongruencia de mantener un recurso abundante como reservado a la pesca deportiva.*

*Resalta el hecho de que México es el único país donde se tiene reservada esta especie únicamente para la pesca deportiva, artículos 13 de la Ley de Pesca y 84 del Reglamento de la Ley de Pesca.*

*La adopción de medidas de regulación, protección y fomento de la pesca deportiva en nuestro país, se remonta al año de 1972, justo antes de la suscripción del Convenio Internacional de Pesca celebrado entre México y Japón, cuando el Departamento de Pesca decidió reservar, para uso exclusivo de la pesca deportiva, las especies de Marlin, Pez Vela, Dorado, Pez Gallo y Sábalo, dada la magnitud de la captura incidental de los peces de pico obtenida por la flota japonesa en aguas aledañas a la zona exclusiva de pesca de la Nación, que en aquel tiempo abarcaba sólo 12 millas náuticas.*

*Al decretarse la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de 200 millas en 1976, el Gobierno Federal se comprometió a determinar su capacidad de captura permisible y permitir el acceso a otros países para capturar los excedentes, cuando no tuvieran la capacidad de explorarla en su totalidad. En dichos permisos se estableció la exclusión de las actividades de pesca de 30 millas adyacentes a los principales puertos turísticos del país. En 1983, y tras múltiples violaciones de las condiciones estipuladas en los permisos mencionados, se estimó conveniente ampliar el perímetro de 30 millas, a una franja de 50 millas a lo largo del litoral de todo el país.*

*Las disposiciones actuales sobre la pesca deportiva se encuentran explícitamente señaladas en la Ley de Pesca emitida en 1992 y específicamente en la*

*Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, que regula el aprovechamiento de las especies que son objeto de pesca deportiva – recreativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1994 y el 9 de Mayo de 1995, respectivamente.*

*Para la actividad pesquera deportiva se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). El sector productor está integrado por prestadores de servicio y particulares, pueden operar una o varias embarcaciones y sus empresas pueden trabajar en forma independiente, o como parte del sector hotelero.*

*La realidad es que el Dorado a pesar de su estatus de reservado para la pesca deportiva, es capturado por los pescadores ribereños al menos en los estados de Sonora, Sinaloa y Nayarit, siendo en el primero fuente de fuertes controversias año a año cuando el recurso ingresa a las aguas del Golfo de California, período que coincide, además, con la época de veda del camarón (época del “piojillo”), principal pesquería de la localidad.*

*La importancia que representa la pesca ribereña en los litorales de países de regiones tropicales y subtropicales estriba en el papel que desempeña como generadora de fuentes de trabajo y de alimento para consumo humano directo.*

*La pesca ribereña se lleva a cabo por embarcaciones menores de diversa eslora, con artes de pesca muy variables y que muestran una alta diversidad de especies blanco en sus capturas. Así, son sujeto de captura, los crustáceos como la jaiba, los moluscos como el ostión, el caracol y los peces que conforman la escama ribereña. La escama ribereña se clasifica en especies de primera, segunda y tercera por su aceptación y valor y aporta el 74% de la pesca ribereña.*

*La pesca ribereña en Sonora es una de las actividades más importantes en el Estado. Esta actividad se concentra en tres puertos: Guaymas, Puerto Peñasco y Yavaros. También, es importante precisar que existen aproximadamente 28 comunidades pesqueras ribereñas, dos de las más importantes se encuentran localizadas en el Golfo de Santa Clara y Bahía de Kino.*

*Uno de los puertos más importantes en Sonora es Guaymas, donde se registran los mayores niveles de actividad pesquera en el Estado, dado que concentra la mayor parte de la flota pesquera del Estado. Yavaros es la segunda localidad pesquera más importante del Estado. Allí se realizan labores de descarga de los principales productos pesqueros capturados en le Golfo de California y en el Pacífico Mexicano, es uno de los principales puntos de descarga de camarón de altamar; la pesca de escama es también importante para esta comunidad.*

*Las comunidades de Bahía Kino y Santa Clara tienen una importante participación en la captura de ribera, en Bahía Kino mayormente es jaiba y algunas especies de escama; en Santa Clara lo es el camarón de ribera.*

*El volumen de capturas y la participación de la pesca de ribera en el Estado han ido en aumento desde 1991 hasta 2002, de ahí la importancia de este tipo de producción.*

*Los pescadores ribereños tienen la característica de capturar más de una especie a lo largo del año y ser altamente dependientes de la estacionalidad de las mismas especies, capturando: camarón, calamar, jaiba, sierra, jurel, lenguado, tiburón, entre otras especies. La pesca del camarón es muy estacional y se efectúa en un período muy corto (agosto – octubre), si bien la temporada se extiende un período mayor, las capturas son tan bajas, que deja de ser rentable su extracción.*

*Es entonces cuando el pescador inicia a pescar el resto de las especies de escama (lenguado, pargo, corvina, sierra) u otras especies de crustáceos tales como la jaiba, pero ésta también tiene su período de veda que va de mayo a julio – agosto, haciéndose crítica la situación para el pescador ribereño debido a que son pocas las especies de valor que puede capturar.*

*Para el mes de abril empieza a llegar a las aguas del litoral de Sonora el Dorado y si bien, como ya se mencionó anteriormente, la pesca del Dorado está reservada a la pesca deportiva, la realidad es que se efectúa cotidianamente por embarcaciones menores en los Estados del Pacífico Mexicano. Dicha pesca es de tipo artesanal e inicia en diversos meses del año: en Nayarit durante el mes de febrero ya se encontraban capturas considerables de este recurso (cerca de 100 kg. por embarcación por día), mientras que en Sonora inicia durante los meses de marzo – abril y su mayor intensidad ocurre en agosto, septiembre y octubre. Tanto en Guaymas como en San Carlos, el promedio de los pescadores que se dedican a la extracción del Dorado representan el 20% del total de pescadores asentados en los campos pesqueros. Las embarcaciones utilizadas son principalmente pangas de fibra de vidrio o de madera de 22 pies de eslora equipadas con motor de 175 - 200 Hp.*

*El dorado tiene dos corridas, una menor que comienza a finales de mayo y la más abundante durante los meses de julio a octubre, desapareciendo en noviembre, que es cuando llegan las bajas temperaturas.*

*A pesar de lo mencionado anteriormente, el Dorado es un pez altamente cotizado a nivel nacional, e incluso a nivel internacional, por la consistencia de su carne y su exquisito sabor. A nivel mundial, el principal proveedor del Dorado es Japón y Taiwán, seguido de Brasil y Pakistán. Los principales proveedores de Estados Unidos son China, Costa Rica, Panamá y Vietnam.*

*El Dorado que se captura en el Golfo de California en la pesca deportiva, se va en hieleras a los países de origen de los pescadores deportivos, generalmente hacia Estados Unidos. El que es capturado por los ribereños tiene diversas rutas, menos de 2.6 kg. al mercado nacional, más de 2.6 Kg. al mercado internacional y se vende a 4 o 6 pesos el kg. y en los restaurantes es común ver el precio de filete a 100 pesos. Podemos decir que 35% de la pesca del Dorado de los Estados de Sonora y Nayarit se va al mercado nacional y el resto al internacional.*

*En el caso concreto, es preciso dejar asentado que el día 9 de junio del 2005, fue emitido el permiso de pesca de fomento para la evaluación del pez Dorado al Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, de la ciudad y Puerto de Guaymas, Sonora.*

*Este análisis se llevó únicamente para el Estado de Sonora, gracias a que se contó con una amplia cooperación de los pescadores y compradores ante la expectativa de que al contarse con los elementos más fidedignos, las autoridades competentes puedan tomar decisiones respecto a la apertura de la pesca comercial del pez Dorado.*

*El resultado a que se llegó por parte del CIBNOR es que el pez Dorado está sub-explotado. Cabe resaltar el hecho de que los organismos más pequeños capturados son por la flota deportiva, principalmente debido a la falta de controles sobre tipo de anzuelos que se usan en ese tipo de pesca (deportiva), pues ésta se lleva a cabo con caña y carrete con carnada viva o curricanes para atraer a la presa y todas las técnicas desarrolladas para la pesca del dorado suelen ser eficaces debido a su alta voracidad, tendiendo a morder cualquier tipo de carnada.*

*Los estimados de abundancia en el Estado de Sonora obtenidos con estimaciones directas y tasa de remoción de carnada mostraron biomazas mayores a 1550 t para la región de Guaymas – Bahía Kino. Esto nos dice que las mayores abundancias se localizan en la región aledaña a Guaymas, haciendo pensar que pudiera abrirse una pesquería comercial.*

*Sin embargo, dado que la penalidad es de decomiso de las artes de pesca, lancha y el producto capturado, los pescadores ribereños se arriesgan. Al efecto, debemos reconocer que a pesar de la prohibición de la pesca del pez Dorado, en las costas mexicanas se extrae para su comercialización pero debido a su veda, los compradores acaparadores del Dorado hacen grandes ganancias económicas, pagando una ínfima cantidad por el producto a los pescadores, lo que va en detrimento de los hombres de mar y por consiguiente de su familia.*

*Mientras en México, único país en el mundo que tiene la prohibición de la pesca del Dorado, se observa que la biomasa corre hacia las costas de otros países donde si está permitido capturarlo, aprovechan ese recurso, que en las costas mexicanas*

*no lo hacemos en su totalidad. En Chile se captura y procesa para alimento de ganado, lo que nos habla de la alta disponibilidad del recurso.*

*Con la apertura de la pesca comercial del pez Dorado, se complementará para la gente de mar un ciclo de captura anual, sin temer a la época del “piojillo” por parte de los pescadores (que es la veda del camarón) en los plazos siguientes:*

- 1.- Camarón: se inicia aproximadamente a mediados de septiembre y finaliza a fines de octubre.*
- 2.- Calamar: se inicia aproximadamente en noviembre y finaliza aproximadamente en abril.*
- 3.- Agua Mala: se inicia aproximadamente en abril y finaliza aproximadamente en mayo.*
- 4.- Dorado: se iniciaría aproximadamente en mayo y finalizaría aproximadamente en septiembre.*

*Estos períodos pudieran variar según las condiciones climatológicas, biológicas, económicas y aperturas de las vedas y en los períodos que no puedan salir a la captura se usarían para reparación de lanchas, motores y artes de pesca.*

*De esta manera, se completaría el ciclo anual de los hombres de mar, donde tendrían todo el año la oportunidad de llevar a su familia el sustento necesario para desarrollarse modestamente.*

*La captura del camarón es escasa, el calamar es inestable y la irredituable captura de escama dejan una buena alternativa en la citada especie.*

*En la época que no existe pesca, los delitos como robo, asaltos, lesiones, homicidios, etc. se elevan considerablemente, por no contar con el recurso económico suficiente para su familia, además de que aumenta también el alcoholismo y la drogadicción entre los pescadores ribereños, esto está demostrado por las autoridades policíacas de todos los puertos.*

*Con la apertura de la pesca comercial del pez Dorado, habría generación de empleos, bajarían los índices delictivos, el alcoholismo y la drogadicción, habría activación de empresas conexas y se eliminarían los precios castigados de la playa.*

*Con la apertura de la pesca comercial del pez Dorado, deberá existir un compromiso ineludible por parte de los pescadores de seguir con las normas de inocuidad, sanidad, artes de pesca, anzuelos circulares y demás reglas que rigen los*

*mercados nacional e internacional, tomándose nota fidedigna de las embarcaciones que lo capturarán y de cuánto recurso capturaron, tanto los ribereños como los de pesca incidental y, por supuesto, los de pesca deportiva, Deberán existir zonas definidas, regulación, aprovechamiento sustentable como es: fechas de captura, tallas del recurso, número de permisos y punto muy importante, el que existan convenios con organizaciones ecologistas para demostrar que es pesca libre de tortugas, o cualquier otra especie en veda, con el único fin de preservar la especie.*

*La principal conclusión del estudio técnico elaborado es que aún con el esfuerzo pesquero que se realiza de forma clandestina, el recurso se encuentra en buenas condiciones.*

*Finalmente, considero que independientemente del estudio realizado por el Centro de Investigación Biológica del Noroeste, para la viabilidad de la captura comercial del “pez dorado” es necesario y prudente, solicitar a las dependencias del ramo, un estudio de la misma calidad para tener la plena seguridad de que con la liberación comercial de esa especie, no se estaría afectando el equilibrio ecológico, ni otra especie marina.”*

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En nuestro Estado, la pesca se ha convertido en un pilar de la economía estatal, ya que es a través de nuestros puertos y campos pesqueros donde florece una economía creciente en este rubro, lo que se traduce en generación de empleos y en una derrama económica importante para los habitantes de nuestros municipios.

Dentro de esta actividad, destacan la captura de diferentes especies marinas que abastecen mercado interno y parte del internacional, esta actividad está distribuida por diferentes periodos o ciclos de captura, destacando el camarón, calamar, agua mala y otros, que por su importancia y nivel de capturas son de gran interés para nuestros pescadores.

En este sentido, dicha actividad, como recurso, debe explotarse de manera racional para conservarlos de manera apropiada para no cancelar un futuro de posibilidades de trabajo como ha sucedido en otros años con otras especies, las cuales han sido explotadas de manera irracional, lo que ha generado serios inconvenientes y un gran costo económico para el sector pesquero.

Es importante señalar que hoy en día, el sector pesquero y el sector turismo están muy ligados, ya que gran parte de los lugares de captura de pesca son también lugares que frecuentan los turistas nacionales e internacionales, quienes aprovechan el entorno marítimo y practican actividades relacionadas con ese entorno, siendo una de las más importantes la pesca de diversas especies que son valoradas como trofeos o especies muy cotizadas, porque sólo pueden ser capturadas en estos lugares, tales como el pez marlín, espada y dorado, éste último de alto valor comercial y de gran número en nuestras costas. Por lo que dichas especies son reservadas para la pesca deportiva o turística y de su conservación y vigilancia depende que puedan seguir siendo un atractivo de las costas del Estado.

Ahora bien, los últimos estudios realizados por el Centro de Investigación Biológica del Noroeste para la viabilidad de la captura comercial del “pez dorado”, han arrojado como resultado que es viable su captura con fines comerciales y, según este estudio, no se vería afectado el equilibrio ecológico y, por ende, el sector turismo, debido a que si esta actividad se realiza de una manera ordenada, deberán existir zonas definidas, regulación, aprovechamiento sustentable, fechas de captura, tallas del recurso, número de permisos y otros mecanismos que permitan su sustentabilidad.

Por lo anterior, estas Comisiones de Dictamen Legislativo consideramos oportuno poner a su consideración la aprobación del presente dictamen, con el propósito de exhortar al Ejecutivo Federal para que, en el ámbito de sus facultades, realice lo correspondiente para corroborar los resultados antes citados y, de ser viable, se pueda realizar la pesca del pez dorado de manera comercial, lo cual representará un impulso a la economía familiar de tantos sonorenses dedicados a la pesca y que requieren de nuevas especies de captura para poder seguir desarrollando esa actividad de manera sustentable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el ámbito de sus facultades, instruya a las dependencias del ramo de pesca para que, en el ámbito de sus facultades, instruya a las dependencias del ramo de pesca para que realicen un estudio para determinar la viabilidad de liberar a la pesca comercial la especie marina denominada “pez dorado”.

En tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, 25 de agosto de 2008.

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA**

**C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA**

**C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

**C. DIP. OSCAR RENE TELLEZ LEYVA**

**C. DIP. DARIO MURILLO BOLAÑOS**

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS**

**C. DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ**

**C. DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ**

**C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA**

**COMISION DEL MEDIO AMBIENTE****DIPUTADOS INTEGRANTES:****FRANCISCO GARCIA GAMEZ****LINA ACOSTA CID****JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA****JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA****REYNALDO MILLAN COTA****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión del Medio Ambiente de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto actualizar la norma estatal en materia ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios; asimismo, previo acuerdo de la Diputación Permanente, no fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la cual conlleva un objetivo similar a la iniciativa planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2007, el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa de ley

mencionada con antelación, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

*“La vida en sociedad, que diferencia al hombre de los demás seres vivos, ha generado desde un principio hasta nuestros días, diversas necesidades que lo han obligado a hacer uso de los recursos de su entorno natural para satisfacerlas. Así, mientras los demás seres vivos se adaptan al medio ambiente para sobrevivir, el hombre adapta y modifica ese mismo medio para cubrir sus requerimientos.*

*De esta forma, a medida que han avanzado las civilizaciones, se ha generado una relación entre el hombre y la naturaleza cuyo objetivo ha sido la satisfacción de las necesidades humanas —unas básicas y otras creadas en el desarrollo de procesos productivos y el logro de comodidad en la vida cotidiana—, relación que por desgracia en las últimas décadas no ha sido equilibrada, sino hostil, discordante, en la que la naturaleza ha resultado sobreexplotada, y esa agresión ha impactado perjudicialmente al medio ambiente.*

*El progreso tecnológico, el acelerado crecimiento demográfico y la falta de conciencia ecológica son algunas de las causas que convergen en la alteración del ambiente, llegando en algunos casos a atentar contra el equilibrio ecológico de todo nuestro planeta: el calentamiento global y el agotamiento de la capa de ozono son muestras palpables de ello. La contaminación, generadora de ambas alteraciones, es uno de los problemas ambientales más importantes que afectan a nuestro mundo. Se origina al producirse un desequilibrio en el medio ambiente como resultado de la adición en éste de cualquier sustancia en cantidad tal que causa efectos adversos en el hombre, en los animales, los vegetales o los materiales expuestos a dosis que sobrepasan los niveles aceptables en la naturaleza.*

*En la actualidad, el resultado del desarrollo tecnológico ha originado diversas formas de contaminación —en la atmósfera, el agua, el suelo—, que alteran el equilibrio físico y mental del ser humano. Debido a esto, la contaminación se convierte ahora en un problema aún más crítico que en épocas pasadas. Tal es su magnitud, que según la Organización Mundial de la Salud la contaminación ambiental se ha convertido en la principal causa de mortalidad y morbilidad en el mundo, por encima de los conflictos bélicos y las infecciones; es decir, está causando más bajas que las propias guerras y los llamados eventos catastróficos debidos a fenómenos naturales.*

*La alteración del ambiente ha registrado, pues, una transformación en la estructura y el funcionamiento del sistema terrestre de tales dimensiones que se están amenazando los procesos y componentes bióticos y abióticos en que se sustenta la viabilidad de la especie humana; sin embargo, de esta situación no se debe inferir la imposibilidad total de compatibilizar el desarrollo tecnológico, el avance de la civilización y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Esto será posible siempre que el hombre*

*desarrolle sus actividades en armonía con su medio ambiente, y para lograrlo es necesario que proteja los recursos renovables y no renovables y que tome conciencia de que el saneamiento del ambiente es fundamental para la vida, no sólo de la especie humana, sino de todos los seres que habitan la Tierra.*

*De esta forma, lograr la armonía entre el hombre y la naturaleza nos enfrenta con diversos retos desde el punto de vista conceptual y político, entre ellos: aceptar que estamos ante un proceso inédito en varios sentidos; hacer conciencia del alcance de la transformación del sistema terrestre y reconocer que los cambios son irreversibles en ámbitos fundamentales para la existencia humana, como la pérdida de diversidad biológica o la transformación del sistema climático; que incidimos globalmente en casi todos los ciclos biogeoquímicos de que dependemos para nuestras actividades económicas y para nuestra existencia; y que la solución de los problemas ambientales del mundo demanda la aplicación de acciones locales, sustentadas debidamente en normas jurídicas para garantizar su debida realización en beneficio común.*

*En este contexto, el Estado de Sonora, que por su posición geográfica posee una gran biodiversidad ecológica, no está exento de los problemas de la contaminación. Durante las últimas décadas han ocurrido cambios económicos y sociales en la entidad, acompañados, al igual que los del resto del país y del mundo, de un creciente deterioro de la calidad del ambiente y una reducción de los recursos de esa biodiversidad.*

*Por ello, en la actual gestión administrativa se ha decidido que a la par de aumentar las fuentes de empleo y el crecimiento económico, se impulse una política ambiental que garantice la sustentabilidad de las actividades productivas. Congruente con esta determinación, en el Eje Rector 2 “Empleo y crecimiento económico sustentable” del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro del objetivo “Desarrollo Económico Sustentable e Infraestructura Competitiva”, se ha dispuesto promover una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente; fortalecer la coordinación con la Federación, los municipios y las organizaciones sociales y empresariales para vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos ecológicos; desarrollar un sistema estatal de información y monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo que incluya una red de monitoreo atmosférico e inventario estatal de emisiones de fuentes fijas y semifijas; prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales; alentar la incorporación de tecnologías no contaminantes y consistentes con el desarrollo sustentable en los procesos industriales, entre otras estrategias.*

*Para lograr lo anterior, es requisito fundamental contar en el Estado con un marco jurídico ambiental confiable y actualizado, respetuoso de las disposiciones de la legislación federal que definen las competencias en esta materia entre los tres órdenes de gobierno, y que permita, de una forma simultánea, por una parte, asegurar la integridad de los ecosistemas, preservar la biodiversidad, la salud y la capacidad regenerativa de los sistemas ambientales, “soporte de la vida”; y por la otra, incentivar el*

*desarrollo económico y provocar una reestructura en la vida social que ocasione cambios en los patrones de conducta y de consumo que impactan al medio ambiente.*

*La actual Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de enero de 1991, inició su vigencia en el mes de abril de ese mismo año. A partir de entonces, las leyes federales en materia ecológica y ambiental que, por disposición constitucional, distribuyen competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, han sido reformadas en varias ocasiones para hacer frente a situaciones inéditas, o bien, se han promulgado nuevos ordenamientos con esa misma finalidad. Tal es el caso de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ordenamiento Ecológico del Territorio; Auditoría Ambiental; y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; o la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento. Esta situación de desfase con la legislación federal ha provocado que la mencionada Ley estatal se encuentre limitada para realizar una verdadera gestión ambiental, lejos de proporcionar las bases legales que le den sustento a ésta.*

*En virtud de ello, uno de los propósitos que se pretenden con la Iniciativa de Ley que hoy se somete a la consideración de esa Soberanía es actualizar la norma estatal en materia ambiental con las disposiciones federales que instituyen el marco de competencias de las entidades federativas y de los municipios. Con ello se amplían las facultades estatales y municipales para propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado.*

*Así, de aprobarse esta Iniciativa, el Estado, a través de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, podrá ahora prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal, o bien, aquélla generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales; regular y controlar el manejo integral de los residuos de manejo especial y autorizar y controlar los residuos peligrosos originados por microgeneradores, así como vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente expida la Federación en las materias de competencia estatal, acciones todas ellas que no se encuentran normadas en la Ley actual.*

*Por su parte, para los municipios se adicionan atribuciones para aplicar disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos ocasionados sobre el ambiente por el manejo de residuos sólidos urbanos, o por la contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios o de fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal.*

*Además de la congruencia con el marco regulatorio federal, con esta Iniciativa se pretende consolidar la protección y el mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico; reducir los márgenes de discrecionalidad de las autoridades ambientales al precisar todos los requisitos que deban reunir los interesados en obtener alguna resolución sin dar margen a establecerlos en normas administrativas, o bien, al fijar términos para emitir dichas resoluciones, estableciéndose, en algunos casos, la positiva ficta cuando no se obtenga respuesta dentro del término legal; se pretende incrementar la eficiencia del sistema regulatorio ambiental; implementar los costos ambientales a quien los provoca, como una forma de alentar la responsabilidad social con el medio ambiente; fomentar la educación ecológica y promoción de costumbres respetuosas del medio ambiente, desde el nivel básico hasta el superior; ampliar los márgenes de participación de los sectores social y privado en la gestión ambiental, a través de la concurrencia activa en la aplicación de diversos instrumentos de política ambiental, del establecimiento y administración de áreas de conservación destinadas voluntariamente por particulares a acciones de preservación y restauración de sus ecosistemas y biodiversidad, y de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones ambientales mediante la denuncia popular.*

*Con el cumplimiento de los propósitos anteriores, se logrará una mejor regulación ambiental que en los hechos debe traducirse en el otorgamiento de certidumbre a largo plazo para la inversión y un medio ambiente de calidad para los habitantes del Estado.*

*La presente Iniciativa de Ley consta de ocho Títulos, que se dividen en Capítulos y éstos a su vez, en Secciones, para facilitar su aplicación y observancia. En el Título Primero se establecen las disposiciones de carácter general para la aplicación de la misma; se precisan las atribuciones del Estado y de los municipios, y se prevé, como en todas las materias constitucionalmente concurrentes, la posibilidad de coordinarse entre ellos y con la Federación para la asunción de sus respectivas funciones. Asimismo, para que exista orden y congruencia en las acciones ambientales, se dispone la sujeción de las dependencias y entidades estatales que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la Ley a los mandatos de la misma, a las normas oficiales mexicanas, los criterios ecológicos y las demás disposiciones aplicables.*

*Por lo que hace a los municipios, en este Título Primero, como se indicó, se incluyen normas que les permiten asumir mayores responsabilidades. En este sentido, la Iniciativa contribuirá a lograr un auténtico federalismo en la gestión ambiental y de los recursos naturales, ya que además se provee a los municipios de las herramientas que les permitan formular y conducir, con mayor eficacia, la política ambiental en sus circunscripciones; agilizar sus procesos administrativos para el otorgamiento de las diversas autorizaciones, licencias y permisos ambientales, generándose con ello un mayor desarrollo económico en sus territorios, y, algo importante en esta materia, les permitirá organizar el uso del suelo analizando la compatibilidad de éste con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.*

*En el Título Segundo, en el que se establecen los principios e instrumentos de la política ambiental, se retoman como principios novedosos y necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la entidad, atendiendo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el responsabilizar a quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente de prevenir, minimizar o reparar los daños que cause con dichas obras o actividades, asumiendo los costos que tal afectación implique; incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; erradicar la pobreza para alcanzar un desarrollo sustentable, y garantizar la participación de la mujer y de otros grupos en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y en el mejoramiento de la calidad ambiental.*

*Uno de los reclamos principales de la sociedad ha sido el ordenamiento ecológico del territorio, al ser éste un elemento determinante en la planeación del crecimiento de cualquier región. Es por ello que en el Título Segundo de esta Iniciativa, referente a la Política Ambiental, el ordenamiento ecológico se prevé como un instrumento de ésta y de acuerdo con ello, se disponen diversos criterios a considerar en su formulación, como la naturaleza y característica de cada ecosistema, la vocación de cada área o región, el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como los desequilibrios existentes en los ecosistemas y el impacto ambiental que generarían los nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.*

*En relación con lo anterior, en este Título Segundo se dispone el contenido de los programas de ordenamiento ecológico —el estatal y los municipales— y las bases para su formulación, así como los supuestos en que pueden modificarse.*

*Otro instrumento de la Política Ambiental es la regulación ambiental de los asentamientos humanos, elemento determinante en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, desde una Comisaría hasta un municipio mediano o grande de la entidad. Concientes de ello, con esta Iniciativa se busca ampliar los criterios que deben considerarse en la planeación de los asentamientos humanos para lograr un desarrollo sustentable de los mismos.*

*Hasta hace poco tiempo, los costos generados por la prevención, restauración y mejoramiento del ambiente habían sido sufragados, en la mayoría de los casos, sólo por los gobiernos federal, estatales y municipales; sin embargo, actualmente existe una creciente tendencia de los particulares para participar en la implementación de acciones y medidas más allá de lo que la normatividad ambiental los obliga. Tomando en consideración esta tendencia, en la Iniciativa se establecen diversos instrumentos económicos como una nueva herramienta de la Política Ambiental, mediante los cuales se pretende estimular y compensar a quienes lleven a cabo actividades a favor del ambiente. De acuerdo con ello, se prevén como tales instrumentos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado por los que las personas asumen los beneficios y los costos ambientales que generen sus actividades económicas.*

*Además, se establecen las actividades que deben considerarse prioritarias para el otorgamiento de dichos estímulos.*

*La evaluación del impacto ambiental es un instrumento jurídico que se instituyó por primera vez en el Estado en la actual Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, desde el año de 1991, cuando ésta entró en vigor. Este instrumento ha permitido a las autoridades ambientales conocer las obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones ambientales, y establecer con base en ello las condiciones a que se sujetará su realización.*

*A pesar de los logros obtenidos con el establecimiento de la evaluación de impacto ambiental en la Ley, se han presentado algunas deficiencias en su aplicación, ya que se deja a criterio de los interesados determinar si la obra o actividad causaría o no desequilibrios ecológicos y de considerarlo así, deben presentar un informe preventivo, mismo que una vez evaluado por la autoridad ésta decide, de acuerdo con el resultado, la presentación por parte de los interesados de una manifestación de impacto ambiental. Esta situación cambiará con la Iniciativa de Ley que se presenta, toda vez que ya no se dejaría al arbitrio del particular ni de la autoridad determinar las obras o actividades que causarán una afectación al ambiente, sino que la propia Ley especifica cuáles de éstas pueden ocasionarlo, y en consecuencia los interesados estarían obligados a contar con una autorización en materia de impacto ambiental que otorgarán las autoridades ambientales correspondientes —estatal o municipales—cuando determinen que las obras o actividades no ocasionarán daños al ambiente o a los ecosistemas, o desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas expedidas por la autoridad federal competente.*

*En cuanto a los prestadores de servicios ambientales que se prevén en la Ley actual, se propone en esta Iniciativa no sólo establecer un padrón de dichos prestadores para la elaboración de manifestaciones de impacto ambiental como lo considera la legislación ambiental vigente, sino uno más amplio que considere todos los servicios que estas personas físicas o morales presten con el fin de garantizar la calidad en los estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes en materia ambiental que los mismos lleven a cabo.*

*Los prestadores de servicios ambientales serán responsables ante la Comisión y los Ayuntamientos de aplicar las mejores técnicas, herramientas, equipo y metodologías existentes, debiendo establecerse en el Reglamento respectivo los requisitos que deban cubrir los interesados en prestar dichos servicios para inscribirse en el padrón, las modalidades a que se sujetará su actuación o actividad y las causas y procedimientos de cancelación del registro.*

*Con estas disposiciones se garantiza la seriedad de los resultados generados por los prestadores de servicios ambientales, como un requisito importante para*

*la toma de decisiones adecuadas de las autoridades en la prevención de los impactos ambientales y desequilibrios ecológicos, o bien, en su restauración.*

*En virtud de la globalización de la economía mexicana con la suscripción del Tratado de Libre Comercio en 1994, el sector productivo del Estado enfrenta el reto de la competitividad en los mercados internacionales, ya que los índices de calidad son un factor determinante para la venta de sus productos o servicios. Esto los ha obligado a observar estándares de calidad en los que se encuentra implícitos el hecho de observar de forma voluntaria medidas y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación que les permitan ser más eficientes en su producción.*

*Una de estas formas es la adopción de manera voluntaria, por parte de dichos productores y organizaciones empresariales, de normas adicionales a las establecidas en las disposiciones jurídicas, que mejoren su desempeño ambiental. Otra, la posibilidad de evaluar periódicamente la observancia de la normatividad ambiental frente a los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, mediante auditorías ambientales que se llevarán a cabo, también de forma voluntaria, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas. De esta forma se podrán definir las medidas preventivas y correctivas indispensables para la protección del medio ambiente.*

*Actualmente, la Ley no contempla la autorregulación ni las auditorías ambientales, por lo que, considerando sus beneficios, en la presente Iniciativa se incorporan disposiciones referidas a los principales aspectos de la autorregulación de los productores, establecimientos y organizaciones empresariales, así como de las auditorías ambientales, como el objeto y alcances de éstas, las formalidades a seguir en su realización y el reconocimiento o certificación de peritos ambientales que garanticen la calidad profesional de las auditorías, entre otros.*

*El Título Tercero de esta Iniciativa es de particular relevancia para el Estado, pues regula lo relativo a la preservación, conservación y administración de la biodiversidad; es decir, de la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente. Al respecto se debe mencionar que en Sonora se reconocen 53 distintos tipos de vegetación, se estima una riqueza de hasta 6,000 formas de especies de flora potenciales y se han identificado 230 formas de mamíferos terrestres; 533 formas de aves; 210 formas diferentes de reptiles; 38 formas de anfibios, 8,000 especies de invertebrados marinos en el Mar de Cortes, más de 875 especies de peces; ocho formas de reptiles marinos y diversos mamíferos marinos.*

*Sin embargo, la pérdida de ecosistemas por incendios, desmontes, plagas, apertura o ampliación de centros de población, el desarrollo productivo, la erosión y la salinidad, producen la simplificación y fragmentación de su estructura. Tales disturbios crean barreras de dispersión para muchas especies, poniendo en peligro su persistencia. Tamaños poblacionales pequeños asociados al aislamiento de pequeños*

*parches de hábitats y cambios en las relaciones ecológicas asociadas con un incremento de bordes de los hábitats resultan en poblaciones condenadas a su desaparición. La pérdida de biodiversidad constituye no sólo un problema para el equilibrio de los ecosistemas naturales, sino que afecta también a las comunidades humanas de estas regiones que sustentan sus frágiles economías en la utilización de los recursos naturales.*

*En virtud de la magnitud de esta problemática, en este Título Tercero se incluyen disposiciones tendientes a regular con mayor eficacia las áreas naturales protegidas —zonas territoriales de ambientes naturales que albergan una gran variedad de especies, haciéndolas ricas en biodiversidad y que por ello al declararlas como tales se sujetan a regímenes jurídicos de protección—; se establece por primera vez en el Estado a las áreas de conservación, modalidad de las áreas naturales protegidas, constituidas por predios destinados voluntariamente por los interesados para sujetarlos a acciones de preservación, conservación o preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y finalmente, se instituyen, también como novedad, las zonas de restauración, que al igual que las anteriores, son una variedad de área natural protegida, que se establecen mediante una declaratoria del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para someterlas a regímenes de protección cuando presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil regeneración o restablecimiento.*

*Con estas disposiciones, se logrará revertir los efectos producto de la pérdida de los ecosistemas, salvaguardar la diversidad genética y proteger los entornos naturales; asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, y generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.*

*La Iniciativa propone, asimismo, la creación de un Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, constituido por dichas áreas, las áreas de conservación y las zonas de restauración de jurisdicción estatal o municipal, en el que se determinarán la clasificación de éstas, sus características, objetivos, apoyos y procedimientos para expedir sus declaratorias o las certificaciones que las hubieran constituido.*

*El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 establece una profunda reforma legislativa, a través del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, con la finalidad de promover la inversión, facilitar la creación de nuevas empresas y garantizar la sustentabilidad de las actividades productivas mediante la reducción y simplificación de trámites y una mayor transparencia del marco regulatorio. Congruente con ello, el Título Cuarto de la presente Iniciativa establece de manera precisa disposiciones sobre la denominada Licencia Ambiental Integral, que viene a ser un instrumento novedoso en el Estado —y en el país—, cuyo propósito es minimizar y agilizar trámites y reducir los costos a los particulares en las gestiones ante las autoridades ambientales.*

*En este sentido, los interesados en ejecutar obras o actividades saben que requieren, en varias ocasiones y para una sola obra o actividad, diversos permisos, licencias, autorizaciones o concesiones de las autoridades ambientales, debiendo hacer un trámite diferente para obtener cada uno de ellos. De aprobarse esta Iniciativa, los interesados podrán conseguir todos los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que necesiten presentando una sola solicitud de todos ellos en un solo documento, denominado Licencia Ambiental Integral.*

*En la elaboración de una solicitud de Licencia Ambiental Integral los responsables de las obras o actividades deberán realizar un proceso de análisis sistemático y global que identifique y anticipe los probables impactos y riesgos ambientales, negativos y positivos, derivados de las acciones que pretende desarrollar, permitiendo seleccionar las alternativas que maximicen los beneficios y disminuyan los impactos y riesgos no deseados. El resultado de dicho análisis reportará los elementos que permitirán a las autoridades y a los responsables de las obras o actividades contar con un enfoque a largo plazo y una visión más completa e integrada del efecto que dichas obras o actividades provoquen sobre el medio ambiente.*

*La Licencia Ambiental Integral genera otros beneficios, además de la simplificación de trámites y reducción de costos, pues su elaboración demanda de quienes la deban presentar una mayor creatividad e ingenio y una fuerte responsabilidad en el diseño y la ejecución de las acciones y proyectos, e incentiva la investigación de nuevas soluciones tecnológicas y una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones.*

*En caso de ser necesario, de acuerdo con la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental Integral, la autoridad ambiental podrá requerir la modificación del proyecto de obra o actividad sujeto a la obtención de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, y el establecimiento de programas o medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos y riesgos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en cualquier etapa del proyecto de la obra o actividad, o bien en la operación normal de éstos y en el caso de algún accidente ambiental.*

*Asimismo, en la propia Iniciativa se prevé la posibilidad de que las autoridades ambientales estatales y municipales puedan exigir a los titulares de una Licencia Ambiental Integral el otorgamiento de seguros o garantías, en el supuesto de que las obras o actividades autorizadas puedan producir daños graves a los ecosistemas, la salud pública o a los bienes cuando se incumplan las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental.*

*Por su parte, el Título Quinto regula los aspectos relacionados con la protección del ambiente y de los distintos elementos naturales, dedicando un Capítulo*

*para cada uno de ellos, los principales factores que provocan su contaminación y los criterios y medidas que deben tomarse para controlar y evitar tal contaminación.*

*En este sentido, en cuanto a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se determinan las acciones que deben realizar los responsables de establecimientos considerados como fuentes fijas de contaminación que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para evitar esa polución y contar con una calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Estado. De igual forma, se dispone la obligación a cargo de los responsables de dichas fuentes de contaminación de proporcionar la información correspondiente a sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y materiales y residuos, con el objeto de integrarla en un registro con datos desagregados por sustancia y por fuente. Este registro permitirá que la autoridad conozca el flujo de contaminantes a través de los distintos elementos naturales, proporcionando elementos para diseñar políticas y estrategias para prevenir y controlar la contaminación.*

*Como una medida para evitar la contaminación de la atmósfera, se restringe la combustión a cielo abierto, permitiéndose únicamente cuando se cuente con la autorización de la autoridad ambiental. Este control ayudará a mejorar la calidad de aire y la salud de las personas, ya que las quemas o combustiones se llevarían a cabo de manera regulada y cuando las condiciones ambientalmente sean las adecuadas.*

*La Iniciativa busca eficientar la prevención y control de la contaminación del agua. Para ello se prevén diversas obligaciones a cargo del Estado y los Ayuntamientos, con apego a la competencia constitucional instituida en esta materia para estos últimos en materia de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Igualmente, se disponen medidas para promover un uso racional y eficiente de este recurso natural, como el empleo de aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes y la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones; la sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que lo permitan, así como la instalación y aplicación de productos ahorradores de este líquido.*

*En cuanto a la prevención y control de la contaminación del suelo se establecen disposiciones que buscan hacer un uso más adecuado de este recurso, con base en su capacidad y vocación natural, y se obliga a los directamente responsables de su contaminación a reparar los daños causados al contaminarlo y a realizar las acciones de remediación que resulten necesarias.*

*En este Título Quinto se dispuso un Capítulo, que no se contiene en la legislación actual, exclusivo para la prevención y control de la contaminación por residuos, ya que su manejo y su disposición inadecuados han reportado efectos adversos sobre los diferentes elementos naturales y, en general, sobre los ecosistemas. Sin duda, una de las principales fuentes de contaminación en los últimos años ha sido y, de seguir con las mismas prácticas, continuará siendo el manejo y disposición final de los residuos*

*producidos por la población en su acelerado crecimiento y por las actividades económicas industriales y comerciales.*

*En este Capítulo se utiliza la “gestión integral de residuos” como marco filosófico que permite promover la prevención de la contaminación, la valorización de los residuos y el consumo sostenible, buscando que se incremente la competitividad, se reduzca la presión sobre los recursos naturales, se generen nuevas fuentes de empleo y se atraiga inversión extranjera responsable.*

*Es por ello que en la Iniciativa se establece la competencia del Estado y los Ayuntamientos en materia de residuos, con apego a las disposiciones de la Ley General para al Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Entre las atribuciones que se les otorgan destaca la elaboración e instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial y de los sólidos urbanos, respectivamente, señalándose de esta forma a la Comisión y a los Ayuntamientos como actores fundamentales para alcanzar una gestión integral de éstos. De igual forma, se dispone un sistema para promover al máximo la prevención y la minimización en la fuente de la generación de residuos, y cuando esto no sea posible, se fomente la reutilización de materiales, o bien, como tercera prioridad, se promueva la valorización de los residuos. En el supuesto de que éstos no puedan valorizarse deberán ser tratados adecuadamente. Por último, se prioriza el manejo responsable de sistemas de disposición final.*

*De acuerdo con esta Iniciativa, los generadores de residuos también tienen responsabilidades en el manejo de éstos, ya sean industriales, agrícolas, turísticos o, incluso, domésticos. Los productores, importadores o distribuidores de productos deben hacerse cargo de los productos o de sus empaques que introducen al mercado y que puedan contaminar. Por ello, el proyecto establece herramientas para obligarlos a implementar medidas que eviten la contaminación del ambiente o perjudiquen la salud humana que pudieran generar dichos productos o envases.*

*En materia de actividades riesgosas se establece el requisito de contar con la autorización de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para llevar a cabo la actividad así calificada, así como la de actualizar anualmente los programas de prevención de accidentes que produzcan impactos negativos al ambiente.*

*Por lo que hace a la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, se obliga a los responsables de estas actividades a implementar programas y medidas de restauración de las zonas explotadas y a realizar acciones para controlar o minimizar las emisiones o descargas de contaminantes, con lo que se prevendrá el deterioro de tales zonas, la contaminación ambiental o los desequilibrios en la ecología.*

*Considerando que disfrutar de un ambiente sano es un derecho de todos los seres humanos y que ello conlleva la obligación de cuidarlo, debemos, además de*

*exigir que las autoridades establezcan medidas para garantizar su adecuada protección, compartir este deber con ellas. Con la finalidad de que la sociedad participe en la protección del ambiente y de los recursos naturales, en el Título Sexto de la Iniciativa, denominado “De la Participación Social”, se disponen los medios adecuados para ello.*

*De esta forma, se prevé el establecimiento del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y concertación social encargado de proponer programas y acciones ecológicas, y se dispone la creación en los Ayuntamientos, de los Consejos Municipales de Ecología, órganos equivalentes del Consejo Estatal.*

*El acceso a la información medioambiental es indispensable para intervenir con conocimiento en los asuntos relativos a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico. En este sentido, en el Título Sexto se establece por primera vez en el Estado, el derecho de tener acceso a la información, que se ejercerá de dos formas: el derecho a buscar y obtener información en poder de las autoridades, función que se le atribuye a todo el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y el derecho a recibir información ambiental relevante por parte de las autoridades, que deben recopilarla y hacerla pública, sin necesidad de que medie una petición previa, como es el caso de la Gaceta en materia ambiental y el informe de la situación general del Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que deberá realizar la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable cada tres años.*

*Se dispone también en este Título Sexto, la constitución del Fondo Ambiental Estatal como un instrumento que permitirá a la autoridad ambiental contar con recursos económicos para realizar acciones de protección, preservación y restauración del medio ambiente; el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; el desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.*

*En el Título Séptimo se regulan las facultades del Gobernador del Estado, la Comisión y los Ayuntamientos para expedir en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general necesarias para proveer, en su esfera administrativa, la observancia de la Ley, garantizando la participación del público en el proceso de toma de decisiones en la elaboración de tales disposiciones.*

*Finalmente, el Título Octavo contiene disposiciones sobre medidas de control y seguridad de los asuntos previstos por la Ley, así como la ejecución de tales medidas; establece las sanciones que se aplicarán con motivo de las infracciones a la misma y a los demás ordenamientos que deriven de ella, y prevé la forma en que deberán atenderse las denuncias populares.*

*En este sentido, se incluyen disposiciones a observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, conteniéndose un procedimiento para ello de forma más precisa que el previsto en la Ley actual, en el que se adoptan herramientas de mejora regulatoria y es congruente con la experiencia obtenida en la práctica, por lo tanto, más efectivo y acorde con la realidad.*

*Además, se incluyen dentro de este rubro, las sanciones por el incumplimiento de la Ley, como la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por las autoridades ambientales, en los casos que la misma Ley dispone, sanciones éstas que no se prevén en la Ley actual. Asimismo, se establece la posibilidad de que la autoridad, bajo determinados supuestos, otorgue a los infractores de la normatividad ambiental la posibilidad de cubrir las multas que les hayan sido impuestas o conmutarlas mediante inversiones equivalentes a éstas en la adquisición e instalación de equipo para mejorar su desempeño ambiental o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor. Con ello se privilegiarían las conductas con efectos directos sobre las condiciones del medio ambiente.*

*Como medio de defensa de los particulares afectados con resoluciones de las autoridades ambientales, se prevé en esta Iniciativa el recurso de revisión y se establecen las reglas para que se sustancie y resuelva. Cabe señalar que la actual Ley otorga a los particulares el derecho de interponer en estos casos el recurso de inconformidad, y no el de revisión como se hace en esta Iniciativa, mismo que se instituye con normas procedimentales más precisas, cuidando preservar las garantías constitucionales de los afectados.*

*Por último, este mismo Título establece la denuncia popular. La participación de la sociedad como denunciante de eventos que violenten las normas ambientales o que provoquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente se vuelve ahora muy importante, porque en virtud de ello se podrá coadyuvar con las autoridades ambientales, aportando pruebas, documentos e información que se considere conveniente para preservar un ambiente sano; y las autoridades ambientales, por su parte, deben informar a los denunciantes sobre el trámite de sus denuncias para que tengan la certeza de que sus acusaciones son tomadas en cuenta con la finalidad de lograr un ambiente sano en beneficio de todos los habitantes del Estado.”*

Por otra parte, el día 19 de agosto del año en curso, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, presentaron la iniciativa descrita en la parte introductoria del presente dictamen, la cual fundamentaron en los siguientes argumentos:

*“Los cambios radicales que actualmente sufre nuestro medio ambiente constituyen el principal factores para considerar urgente y primordial el tema ambiental. Cómo habitamos, la calidad del aire que respiramos y qué tipo y calidad de agua consumimos son elementos sustanciales para elevar nuestra calidad de vida en un entorno limpio y sano.*

*Desafortunadamente, el tiempo nos empuja a ser reactivos ante las graves circunstancias climáticas que padecemos, por lo que es preciso tomar acciones concretas con la mayor brevedad, ya que tales cambios, bien sean naturales o producidos por el hombre, tienen impactos cada vez más concretos y visibles en el mundo, como los desastres naturales y las inundaciones; la alteración de las temperaturas del mar por el aumento de su nivel, debido al deshielo y al aumento de las lluvias; la desertificación en zonas que eran boscosas; el repentino cambio de estaciones; los cambios de las corrientes marinas, que provocan inundaciones y fenómenos meteorológicos en lugares donde no se habían presentado con anterioridad y en mayor intensidad; fenómenos nunca antes vistos, como los tsunamis; aumento de las temperaturas; climas extremosos; y deshielo de los polos.*

*Todos éstos son fenómenos que hoy se producen ante nuestros ojos casi de manera cotidiana y han traído como consecuencia el cambio en las rutas naturales de migración de distintas especies animales, la deforestación y la degradación de zonas áridas, extinción de especies de flora y fauna, además de que cobran vidas y causan daños materiales incuantificables y producen el desplazamiento masivo de personas que, dada la pérdida de sus seres queridos y sus posesiones, buscan refugio para sobrevivir a estas circunstancias.*

*En tal sentido, la comunidad científica y la sociedad civil han centrado sus esfuerzos en generar diversas soluciones y respuestas a fin de revertir estos efectos. La planeación de largo plazo es un tema prioritario en la agenda de diversos países que tienen muy claro que el desarrollo sustentable es el único camino que tenemos como seres vivos para subsistir. Los esfuerzos para revertir el cambio climático no se han hecho esperar en la comunidad internacional.*

*Como respuesta a estos hechos, se impulsó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual ha sido signada por 189 países y de la que México es parte, así como distintos tratados y conferencias que buscan la implantación de medidas eficaces y reformas legislativas que permitan mitigar los efectos de estos fenómenos naturales.*

*En ese contexto, también se destaca de manera sobresaliente el Protocolo de Kyoto, que tiene por objeto reducir las emisiones de los gases provocadores del calentamiento global, en aproximadamente 5 por ciento, en el periodo 2008-2012.*

*La opinión de la comunidad científica sobre estos fenómenos climáticos establece que la temperatura del planeta se ha elevado desde finales del siglo pasado a razón de 1 grado centígrado por año, pero desde 1970 se ha visto este fenómeno con mayor intensidad y en los últimos años es atribuible principalmente a la actividad humana.*

*Los estudios e investigaciones hechos en laboratorio indican que la principal causa del componente de calor inducido por los humanos se debe al aumento del dióxido de carbono en la atmósfera.*

*México también presenta cambios severos generados por el calentamiento global, como la creciente desertificación en el centro y norte del país, la cual afecta principalmente a nuestro Estado; asimismo, la reducción de la producción agrícola, debido a largos periodos de sequía y otros cambios bruscos de temperatura; las inundaciones en lugares cercanos a costas y ríos. De igual forma, la pérdida de biodiversidad que nos presenta una dramática y constante disminución de las selvas y bosques.*

*Otro ejemplo lo vemos en la generación de incontrolables incendios forestales, estos cambios han provocado diversas dificultades en nuestro Estado, como la disminución de los mantos acuíferos, la erosión de miles de hectáreas, el cambio de los diferentes microclimas que se encuentran en nuestro territorio, el agotamiento de tierras de cultivo, problemas para el suministro de agua en comunidades del Estado de Sonora, incluso el peligro de extinción de diversas especies de flora y fauna.*

*Los hechos anteriores dejan en claro que la planeación de acciones para preservar el equilibrio ecológico del planeta se ha convertido en un asunto de seguridad mundial, que afecta a todos los habitantes de esta tierra.*

*Consideramos de gran importancia realizar acciones que ayuden a cuidar y mejorar el medio ambiente, porque con ello contribuiríamos a evitar el cambio climático que sufre nuestro planeta, ya que es de gran importancia para las presentes y las futuras generaciones la preservación del ambiente, conforme lo establece la propia Carta Magna.*

*México es privilegiado por su gran capital natural y conocido en todo el mundo por su inmensa diversidad biológica, pero enfrenta grandes desafíos en materia de agua, manejo de residuos sólidos, calidad del aire y conservación de suelos. Por ello debemos dejar muy claro en la legislación la importancia de implantar medidas que ayuden a combatir los efectos del daño que le hemos hecho a nuestro entorno.*

*El Plan Estatal de Desarrollo de nuestro Estado, por su parte establece que es necesario promover una política ambiental que garantice la*

*sustentabilidad de las actividades productivas, promoviendo una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, entre otras.*

*Nuestro estado alberga una gran estructura ecológica, lo cual representa un reto de gestión, ya que resulta de importancia garantizar su conservación y continuidad.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar ante la Legislatura Local las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de

acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**QUINTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, establece como una garantía individual de toda persona en nuestro país, el gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4 de la mencionada norma constitucional.

**SEXTA.-** En los últimos años, la problemática del deterioro ambiental ha sido objeto de gran atención de los gobiernos de todo el mundo, no sólo por la conciencia del problema en sí, sino por la necesidad de resguardar el equilibrio ecológico y la dependencia que tiene la humanidad porque se conserve. Muchas de las acciones de modernización e industrialización generan procesos negativos e irreversibles al entorno natural, tales como distintas acciones de contaminación, aprovechamiento excesivo de los recursos y destrucción de los ecosistemas.

La solución de la problemática ambiental, su prevención, requiere de la implementación de acciones que modifiquen los efectos de nuestra actividad individual y

colectiva, para obtener un nuevo mosaico de fuerzas encaminadas en una dirección distinta: la sostenibilidad.

La urgencia de preservar, conservar y desarrollar los ecosistemas en la Entidad, justifica la generación de acciones que promuevan y dirijan la cultura ecológica en la sociedad sonoreNSE, así como el establecimiento de una amplia base para la gestión ecológica racional.

Es importante señalar que en la actualidad, en el Estado, se cuenta con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que fue publicada en el Boletín Oficial el día 3 de de enero de 1991, iniciando su vigencia en el mes de abril de ese mismo año.

A partir de entonces, las leyes federales en materia ecológica y ambiental que, por disposición constitucional, distribuyen competencias entre la Federación, el Estado y los municipios, han sido reformadas en varias ocasiones para hacer frente a situaciones inéditas, o bien, se han promulgado nuevos ordenamientos con esa misma finalidad. Esta situación de desfase con la legislación federal ha provocado que la Ley estatal se encuentre limitada.

En atención a lo anterior, tanto el Ejecutivo Estatal como el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia presentaron iniciativas tendientes a la solución de la problemática señalada, el primero mediante la emisión de un nuevo marco normativo en la materia y, los segundos, mediante la modificación de la normativa existente. En dicho sentido, una vez analizados los escritos, esta Comisión llegó a la determinación, en atención a la gran cantidad de disposiciones que busca modificar la iniciativa de los diputados del partido Acción Nacional, de tomar como base la iniciativa del Gobernador del Estado e incluir en ella los aspectos relevantes que se plantea en las modificaciones de los citados diputados.

En razón de lo anterior, de los aspectos que se modificaron o incluyeron dentro del proyecto normativo base, destacan los siguientes:

1.- Se incluye dentro del artículo 2º, que la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal sea considerado como de utilidad pública.

2.- En el artículo 3º, se incluye el concepto de educación ambiental y se le da una acepción más amplia al concepto de la “preservación”, con el fin de incluir otros aspectos relevantes a la hora de aplicar las políticas y medidas para la evolución y continuidad de los ecosistemas y los hábitats naturales.

3.- Se amplía el texto del artículo 4º, esto con el fin de que al momento de aplicar o interpretar la ley, materia de este dictamen, se observen los principios y criterios ecológicos contenidos en aquellas leyes que se relacionen con la materia que regula la misma.

4.- Dentro de las facultades de los municipios, por medio del Ayuntamiento, se encuentra en la fracción VII del artículo 8º, la de formular y expedir los programas de ordenamiento municipal, por lo que se tomó la determinación de hacer referencia también a la Ley General y no sólo a esta ley, como originalmente se venía planteando.

Asimismo, se adiciona el presente artículo con dos fracciones nuevas que contemplan que los municipios tendrán participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la norma en estudio y, además, será facultad de los municipios regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

5.- Se adiciona tres nuevos principios que deberán tomar en cuenta tanto el Estado como los ayuntamientos en la formulación y aplicación de la política ambiental, referidos a la transversalidad de las políticas públicas, el control y la prevención de la contaminación ambiental y sobre la educación.

6.- Se modifica el texto de la fracción I del artículo 22, con el objeto de incorporar el concepto de áreas verdes al momento de implementar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en relación con la proporción que deben guardar las áreas verdes con las edificaciones de diversa especie.

7.- Por otra parte, en la fracción IV del artículo 22 se planteaba únicamente el “establecimiento” de medios de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental, como criterio en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, por lo que se optó por agregar la palabra “uso”, con el objeto de contar con una herramienta más amplia en la aplicación de este criterio.

8.- Se adiciona que las actividades relacionadas con procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, serán consideradas prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan.

9.- La fracción II del artículo 32 establece como requisito para aquellos que deseen formar parte del padrón de prestadores de servicios ambientales, los documentos que acrediten la aprobación de una evaluación técnica, por lo que se agrega “conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión”, con la finalidad de darle soporte a la evaluación a que se refiere esta fracción.

10.- En la Sección relativa a los prestadores de servicios ambientales se estimó procedente agregar una disposición en la que se establezca que la Comisión deberá elaborar un

programa anual de capacitación y actualización para dichos prestadores, el cual será obligatorio para aquellos que se hayan inscrito en el Padrón, estableciéndose además que, se cancelará su inscripción si no cumplen con el programa.

11.- Se establecen una serie de prohibiciones a realizar en las áreas naturales que hayan sido declaradas como protegidas, como es el interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos o las quemas forestales, entre otras.

12.- En lo relativo al procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral, se estableció un artículo en el cual se contemple la obligación del Estado y de los ayuntamientos, respectivamente, de que cuando reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral está se ponga a disposición de público a través de la Gaceta Ecológica o el Tablón de Avisos, según corresponda.

13.- Se establece como obligación de los organismos operadores o de los prestadores de servicios correspondientes promover la creación de una cultura de cuidado y uso racional del agua en el Estado.

14.- Dentro del Capítulo Cuarto del Título Quinto, se agregó una Sección IV denominada: “INGRESO AL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL”, con el objeto de evitar la entrada al Estado de residuos peligrosos que pongan en riesgo la salud de la población sonorenses, así como de regular los supuestos en que se lleven a cabo operaciones que impliquen la introducción al Estado de dichos residuos, mediante la implementación de disposiciones claras y eficaces.

15.- En lo que respecta a la integración del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, se estimó oportuno incluir un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Congreso del Estado dentro de su integración.

16.- Se incluyó a la promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Estado, como destinataria de recursos del Fondo Ambiental Estatal.

17.- Dentro de las disposiciones generales del Título relativo a las medidas de control y de seguridad y de las sanciones, se llevaron a cabo diversas modificaciones tendientes a establecer que en todo lo no previsto dentro de esta Ley se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, recientemente aprobada por esta Legislatura.

18.- se adiciona un artículo séptimo transitorio, con el fin de establecer como una obligación para el Congreso del Estado, la de llevar a cabo las reformas que resulten necesarias en el Código Penal Estatal en materia de delitos ecológicos dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

19.- Finalmente, se agrega un artículo octavo transitorio, para imponer al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de la Entidad la obligación de que, en un plazo no mayor a un año, emitan los reglamentos y disposiciones de observancia general a que se refiere la ley materia de este dictamen.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera necesaria la aprobación de dicha propuesta para ampliar las facultades estatales y municipales que permitan propiciar el desarrollo sustentable, contando con las bases necesarias para garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado, así como que se actualice la normatividad para que se contemplen las disposiciones para preservar los lugares ante fenómenos como la contaminación, desde la perspectiva preventiva y correctiva, contribuyendo con ello a cuidar el ambiente del Estado de Sonora y brindando con ello un ambiente sano para todos los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

## LEY

### DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- El ejercicio de la competencia del Estado y los municipios en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

II.- La definición de los principios de la política ambiental local y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

III.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, vigilancia y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado que no sean de jurisdicción federal;

VI.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales en el territorio del Estado que sean de jurisdicción local, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VII.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VIII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental; y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO 2º.-** Se considera de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica de jurisdicción local;

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares relacionados con el objeto de esta ley; y

V.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

II.- Aguas residuales: Las provenientes de cualquier actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

III.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

V.- Áreas naturales protegidas: Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y en otras áreas del territorio estatal;

VI.- Ayuntamientos: Los órganos de gobierno y administración de los municipios del Estado, en los términos de la Constitución Política Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;

VII.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VIII.- Comisión o CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

IX.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

X.- Contaminante: Materia o energía en cualesquier de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique de manera nociva su composición y condición natural;

XI.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XII.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIII.- Criterios ecológicos: Lineamientos obligatorios contenidos o derivados de la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XIV.- Daño ambiental: Perjuicio que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

XV.- Daño a los ecosistemas: Perjuicio resultante de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

XVI.- Desarrollo sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVII.- Desequilibrio ecológico: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVIII.- Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIX.- Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XX.- Equilibrio ecológico: Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI.- Establecimiento: Unidad económica asentada en un lugar de manera permanente o temporal y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, que combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no;

XXII.- Establecimiento industrial: Unidad económica dedicada a la transformación mecánica, física y/o química de materiales y sustancias con el fin de obtener productos nuevos, incluyendo las actividades de maquila, el ensamble de partes y componentes o productos prefabricados, la reconstrucción de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros, y el acabado de productos manufacturados;

XXIII.- Establecimiento mercantil: Unidad económica dedicada a la compra y/o venta, sin transformación, de bienes de consumo intermedio o final, para ser vendidos a personas o establecimientos;

XXIV.- Establecimiento de servicios: Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento;

operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales;

XXV.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVI.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre;

XXVII.- Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVIII.- Fuente móvil: Los vehículos de propulsión automotriz como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, así como los equipos y la maquinaria no fijos con motores de combustión y similares cuya operación genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXIX.- Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXX.- Gran generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXI.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXII.- Jurisdicción local.- Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

XXXIII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIV.- Manejo integral de residuos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXV.- Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

XXXVI.- Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que se deberán ejecutar para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

XXXVII.- Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXVIII.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIX.- Parques estatales: Las áreas constituidas, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de la flora y la fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien, por otras razones análogas de interés general;

XL.- Pequeño generador de residuos: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XLI.- Plan de manejo de residuos: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XLII.- **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XLIII.- **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIV.- **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XLV.- **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLVI.- **Reservas estatales:** Las áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

XLVII.- **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables;

XLVIII.- **Residuos de manejo especial:** Son desechos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLIX.- **Residuos peligrosos:** Son desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

L.- **Residuos sólidos urbanos:** Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole;

LI.- **Restauración:** Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales;

LII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan; y

LIII.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población: Las áreas naturales en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

**ARTÍCULO 4º.-** En la aplicación e interpretación de la presente ley, deberán observarse los criterios y principios ecológicos previstos en la Ley General, así como las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables a la competencia estatal y en las leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 5º.-** Las atribuciones en las materias objeto de esta ley serán ejercidas por el Estado y los municipios, conforme a las bases establecidas en el artículo 4º de la Ley General.

La distribución de competencias en materia forestal se establece en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 6º.-** Las atribuciones que esta ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, salvo las que directamente le correspondan a él por disposición expresa de la ley.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera la intervención de otras dependencias, la Comisión ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la presente ley, ajustarán su ejercicio a los criterios ecológicos establecidos en la misma, en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos, programas de ordenamiento ecológico y demás disposiciones que se deriven de los mismos.

**ARTÍCULO 7º.-** Corresponde al Estado:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La formulación y aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Estado, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o a los municipios;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, con la participación de los ayuntamientos;

VI.- La prevención y control del manejo integral de los residuos de manejo especial para el ambiente o los ecosistemas; así como la autorización y el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General no sean de competencia federal ni municipal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado a que se refiere la Ley General, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La atención, en coordinación con la Federación, de asuntos que originados en la entidad afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de otras entidades federativas, de zonas de la jurisdicción de éstas o de otros países, o bien, que originados en otras entidades federativas o países generen efectos ambientales en el Estado;

XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, en las materias de competencia estatal;

XV.- La constitución del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XVII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta ley y la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XVIII.- El establecimiento de zonas de restauración, en las áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;

XIX.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XX.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de parques y reservas estatales;

XXIII.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley;

XXIV.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ella se deriven; y

XXV.- Las demás que conforme a ésta y otras leyes le competan.

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponde a los municipios, a través de los ayuntamientos:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta ley corresponda al Estado;

VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere esta ley y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos programas;

VIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

IX.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

X.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;

XI.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de esta ley;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la presente ley;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

XVII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

XVIII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;

XIX.- La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia;

XX.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ellas se deriven;

XXI.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley;

XXII.- Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales; y

XXIII.- Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

**ARTÍCULO 9.-** El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación a efecto de asumir las funciones de esta última en las materias y conforme a las bases establecidas en la Ley General.

Asimismo, podrá suscribir convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman las atribuciones y funciones que la presente ley o los convenios a que se refiere el párrafo anterior le confieran al Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros Estados de la Federación con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las

disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas atribuciones podrán ejercer los municipios del Estado entre sí o con municipios de otras entidades federativas; en este último caso se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 11.-** El Estado y los ayuntamientos aplicarán en la formulación y conducción de la política ambiental que les corresponda y en la expedición de las disposiciones que deriven de la presente ley, de acuerdo con sus respectivas competencias, los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende las condiciones presentes y las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica son los individuos y los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

X.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico que establezca esta ley, la Ley General y demás disposiciones que de ellas se deriven se considerarán por el Estado y los ayuntamientos en la regulación, promoción e inducción de las acciones de los particulares en los campos económico y social;

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta ley y otras disposiciones legales aplicables, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XIII.- La transversalidad de las políticas públicas en materia ambiental promueve el desarrollo sustentable mediante la coordinación intersectorial de las estrategias, acciones y metas contenidas en los programas sectoriales, integrando y jerarquizando las políticas públicas e induciendo sinergias entre crecimiento económico, bienestar y sustentabilidad;

XIV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine esta ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables;

XV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XVI.- Garantizar la completa participación de la mujer en las funciones de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y para lograr del desarrollo sustentable;

XVII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

XVIII.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

## CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

### SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

**ARTÍCULO 12.-** En la planeación del desarrollo serán consideradas la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan, de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado y los ayuntamientos promoverán la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

## **SECCION II DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO**

**ARTÍCULO 14.-** Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado;

II.- La vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

**ARTÍCULO 15.-** El ordenamiento ecológico será considerado en:

I.- Los programas estatales y municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

II.- La fundación de nuevos centros de población;

III.- La creación de áreas naturales protegidas, de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VI.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión;

VII.- Las autorizaciones para la localización y construcción de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como para la operación de las mismas cuando no estén reservadas a la Federación; y

VIII.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 16.-** El ordenamiento ecológico del territorio estatal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- Estatal; y

II.- Municipales.

**ARTÍCULO 17.-** Los programas de ordenamiento ecológico estatal a que se refiere el artículo anterior serán elaborados, aplicados, ejecutados y evaluados por la Comisión y deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de las estrategias ecológicas aplicables y de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III.- El análisis y determinación de aptitud sectorial y la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

IV.- Los estilos imperantes en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales de la entidad y sus repercusiones en los sistemas que la integran;

V.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

VI.- Un listado de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos, si es que los hubiera, especies de flora y fauna con algún estatus de protección y los lineamientos de acción para su preservación o recuperación claramente definidos, según sea el caso;

VII.- Un balance de los recursos naturales que incluya:

a) Una descripción detallada de la calidad de las cuencas atmosféricas señalando su ubicación geográfica y especificando niveles de concentración de los distintos contaminantes;

b) Descripción de la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, ya sean superficiales o subterráneas, en explotación y potenciales;

c) Mapas de uso del suelo y procesos de degradación;

d) Un inventario de las principales fuentes generadoras de residuos;

e) Un listado de sustancias tóxicas o peligrosas en el ambiente, como compuestos orgánicos, metales y otros compuestos de biodegradación lenta; y

f) Un sistema de indicadores para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales; y

VIII.- Los lineamientos para su ejecución, seguimiento y modificación.

**ARTÍCULO 18.-** Los programas de ordenamiento ecológico municipales serán expedidos, aplicados, ejecutados y evaluados por las autoridades municipales competentes y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes.

**ARTÍCULO 19.-** Para la realización de los programas de ordenamiento ecológico estatal y municipales, la Comisión y los ayuntamientos deberán realizar los estudios técnicos correspondientes, de acuerdo con las siguientes etapas:

I.- Caracterización, en la que se deberá describir el estado actual de los componentes natural, social y económico del territorio;

II.- Diagnóstico, cuyo objeto es identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio;

III.- Pronóstico, en la que se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la predicción del estado futuro de las variables naturales, sociales y económicas que correspondan; y

IV.- Propuesta, que preverá el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el que se contendrán los lineamientos y estrategias ecológicas.

El proceso de ordenamiento ecológico a que se refiere este artículo, se establecerá en el reglamento respectivo de esta ley, asegurando la participación de las personas y los sectores sociales interesados.

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán modificar los programas de ordenamiento ecológico cuando:

I.- La modificación de los lineamientos ecológicos sea necesaria para la disminución de los conflictos ambientales;

II.- La aplicación de las estrategias ecológicas haya resultado insuficiente para el logro de los lineamientos ecológicos, de acuerdo con los indicadores ambientales respectivos; y

III.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

**ARTÍCULO 21.-** Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico se realizarán siguiendo las formalidades establecidas para la expedición del mismo.

### SECCIÓN III DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**ARTÍCULO 22.-** Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

I.- Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades;

II.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental;

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y

IX.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

#### SECCION IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

**ARTÍCULO 23.-** El Estado y los ayuntamientos diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 24.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 25.-** Se considerarán prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;

VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente; y

VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables.

## **SECCIÓN V DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 26.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Comisión o de los ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley.

Para conceder o negar la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos realizarán un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Integral que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades referidas en esta Sección, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 27.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

I.- La Comisión:

- a) Obra pública estatal;
- b) Zonas y parques industriales que no sean de competencia federal;
- c) Construcciones para usos industriales y los establecimientos industriales, que no sean de competencia federal;
- d) Exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;
- e) Desarrollos turísticos o industriales;
- f) Sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- g) Nuevos centros de población;
- h) Caminos de jurisdicción estatal;
- i) Explotación y aprovechamiento de animales en todas sus fases en ambientes controlados y no controlados;
- j) Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los ayuntamientos;
- k) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; y
- l) Las demás que no sean competencia de la Federación o de los ayuntamientos; y

II.- Los ayuntamientos:

- a) Obra pública municipal;
- b) Caminos de jurisdicción municipal;
- c) Construcciones para uso mercantil o de servicios;
- d) Establecimientos mercantiles y de servicios;
- e) Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- f) Desarrollos campestres; y
- g) Cementerios y crematorios.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el presente artículo, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente

**ARTÍCULO 28.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Las obras y actividades relacionadas con éstas cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y

II.- No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, cinco días antes de la realización de dichas acciones.

**ARTÍCULO 29.-** Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia,

no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la Comisión o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

**ARTÍCULO 30.-** Los ayuntamientos deberán condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

## SECCIÓN VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

**ARTÍCULO 31.-** La Comisión y los ayuntamientos establecerán un padrón de prestadores de servicios ambientales.

Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

**ARTÍCULO 32.-** Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante la Comisión y, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;
- II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Comisión;
- III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y
- IV.- Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen.

La Comisión y los ayuntamientos deberán observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 33.-** La Comisión podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;

II.- Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;

III.- Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;

IV.- Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorías, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente;

V.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón; y

VI.- No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Comisión.

**ARTÍCULO 34.-** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

La Comisión establecerá un programa anual de capacitación y actualización para prestadores de servicios ambientales, el cual deberá ser obligatorio para aquellos que se encuentren inscritos en los padrones a que se refiere esta sección.

**ARTÍCULO 35.-** La Comisión y los ayuntamientos sólo evaluarán y otorgarán validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

## SECCIÓN VII DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA ECOLÓGICA

**ARTÍCULO 36.-** La Comisión y los ayuntamientos establecerán programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 37.-** Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

**ARTÍCULO 38.-** El Estado y los ayuntamientos promoverán la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico y medio superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura ecológicas que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales;

**ARTÍCULO 39.-** La Comisión, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

**ARTÍCULO 40.-** El Estado promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene a que se refiere la legislación laboral.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión impulsará la transversalidad de políticas públicas para el desarrollo sustentable para cumplir con este objetivo promoverá y participará en la concertación y seguimiento de medidas, acciones y proyectos entre las dependencias de la administración pública estatal y con otros órdenes de gobierno, que tengan como eje el desarrollo de políticas públicas para el desarrollo humano sustentable.

La Comisión deberá de concertar acciones y proyectos con la administración pública estatal, en la que se incluirán actividades conjuntas para promover el desarrollo sustentable. Las acciones concertadas deben de reflejarse en indicadores y metas que permiten la cuantificación de los logros alcanzados.

**ARTÍCULO 42.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán considerar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental que propicien el desarrollo sustentable y ocasionen cambios en los patrones de conducta, producción y de consumo que ayuden a mejorar las condiciones del medio ambiente en la elaboración de:

- I.- Sus programas operativos anuales;
- II. Sus proyectos anuales de presupuestos de egresos, y
- III. Sus programas anuales de obra pública y adquisiciones.

## **SECCIÓN VIII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 43.-** Los productores, los establecimientos y organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:

I.- El desarrollo de procesos productivos y actividades de establecimientos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia convenidos con cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, comerciantes y de prestadores de servicios, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, en las que se prevean acciones más estrictas que las contenidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, o que se refieran a aspectos no establecidos por éstos;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

IV.- Las demás acciones que induzcan a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO 44.-** Los responsables del funcionamiento de los establecimientos podrán, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de las buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, que se establecerán en un plan de acción de mejoramiento ambiental.

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de esta ley. La Comisión o, en su caso, los ayuntamientos reconocerán los compromisos y medidas establecidos en el plan de acción correspondiente, y podrán estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

Los costos de las auditorías, así como los gastos generados por la ejecución del plan de acción, correrán por cuenta de los responsables de los establecimientos de que se trate.

**ARTÍCULO 45.-** La Comisión y los ayuntamientos promoverán la celebración de los convenios respectivos con el propósito de que las auditorías ambientales que se realicen en el Estado en los términos de esta Sección, se desarrollen en coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, para que éstas, de forma conjunta o indistinta, reconozcan y estimulen los resultados que se obtengan de las mismas.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DE LA BIODIVERSIDAD.**

**CAPÍTULO I  
DE LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 46.-** En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determine el Estado, para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y racionalmente necesarios.

El establecimiento de áreas naturales protegidas es de interés público. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población ni la ampliación de los ya constituidos.

**ARTÍCULO 47.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

A) De jurisdicción estatal:

- I.- Los parques y reservas estatales; y
- II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

B) De jurisdicción municipal:

- I.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
- II.- Las que tengan ese carácter conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 48.-** La determinación de áreas naturales protegidas, de jurisdicción estatal o municipal, tendrá como propósito:

- I.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, geológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal y nacional, así como de los pueblos indígenas;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; y

VI.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los pueblos indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

**ARTÍCULO 50.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno Federal el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan de conformidad con esta ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 51.-** La Comisión constituirá un Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades del Estado y de los municipios relacionadas con la materia ambiental, y, a invitación de la Comisión, por representantes de la administración pública federal; así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, y personas físicas de reconocido prestigio en la materia.

El Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Comisión y los ayuntamientos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, y funcionará en los términos previstos en el reglamento respectivo.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos municipales que no estén representados en el Comité, cuando se trate de áreas naturales protegidas de

competencia estatal que se encuentren dentro de su territorio. Así mismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y, en general, a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

**SECCION II**  
**DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,**  
**CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA**  
**DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 52.-** Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal se establecerán conforme a esta ley, mediante:

I.- Declaratorias del Gobernador del Estado, tratándose de parques y reservas estatales; y

II.- Declaratorias de los ayuntamientos, tratándose de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta ley.

Cuando las áreas naturales protegidas abarquen centros de población pertenecientes a dos o más municipios, corresponderá al Gobernador del Estado emitir las declaratorias respectivas.

**ARTÍCULO 53.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Comisión o el Ayuntamiento respectivo solicitarán la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias; de organizaciones sociales públicas o privadas; pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, así como de las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios y el resultado de la consulta deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Comisión o, en su caso, la autoridad ambiental municipal respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

**ARTÍCULO 54.-** Una vez concluidos los estudios previos justificativos, éstos deberán ser puestos a disposición del público para su consulta, por un plazo de diez días naturales contados a partir del día en que se hayan terminado, en las oficinas de la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente y en los medios electrónicos de que dispongan. Para tal efecto, dichas autoridades ambientales darán a conocer esta circunstancia mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación estatal el primer día en que puedan ser consultados.

La opinión del público deberá ser tomada en cuenta, en lo que resulte procedente, por la Comisión o el Ayuntamiento antes de declarar el establecimiento del área natural protegida.

**ARTÍCULO 55.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas contendrán los siguientes elementos:

I.- La delimitación precisa de las áreas, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente. Tratándose de centros de población, dicha zonificación deberá ser congruente con la zonificación contenida en los programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

II.- Las modalidades a que se sujetarán dentro de las áreas, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, y específicamente de aquéllos sujetos a protección;

III.- La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en las áreas correspondientes y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, de conformidad con la Ley de la materia, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas; para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la declaratoria; así como las siguientes:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV.- Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;

V.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

VI.- El uso y las prácticas agrícolas que perjudiquen los suelos, las aguas y el medio ambiente;

VII.- Las quemas forestales; y

VIII.- Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.

**ARTÍCULO 57.-** Las declaratorias deberán publicarse en algún medio de comunicación masiva en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 58.-** Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por determinación del Gobernador del Estado o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 59.-** La Comisión o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 60.-** El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico respectivos;

III.- La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

IV.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades a que esté sujeta el área; y

V.- Los inventarios existentes y los que se prevea realizar, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

La Comisión y los ayuntamientos deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo y el plano de localización del área respectiva.

**ARTÍCULO 61.-** La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecer o, en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecer incentivos económicos y, en su caso, estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines;

IV.- Promover ante la autoridad federal competente, que en la distribución de las participaciones federales destinadas a los estados y los municipios se considere como criterio la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad; y

V.- Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 62.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta ley, las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, verificarán que los titulares cumplan con los términos bajo los cuales les fueron otorgadas dichas concesiones, permisos o autorizaciones.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

**ARTÍCULO 63.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán suspender de manera temporal o permanente, parcial o total, las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior cuando:

- I.- No se cumplan con las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II.- Se causen daños a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III.- Se infrinjan las disposiciones de esta ley, del programa de manejo del área protegida y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 64.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquier otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

**ARTÍCULO 65.-** Los ingresos que la Comisión perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, se destinarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 190 de esta ley, y se aplicarán en la preservación y restauración ecológicas de las áreas que los hubieren generado.

**ARTÍCULO 66.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán celebrar acuerdos de coordinación entre sí, para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para los mismos efectos.

La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán y evaluarán el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 67.-** La Comisión, con la participación de los ayuntamientos, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que deberán inscribirse las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus modificaciones y los datos de las inscripciones de éstas en el Registro Público de la Propiedad.

### SECCIÓN III DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN

**ARTÍCULO 68.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales públicas o privadas, pequeños propietarios, ejidos y comuneros, personas físicas o morales interesadas podrán voluntariamente solicitar a la Comisión la certificación correspondiente para destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

**ARTÍCULO 69.-** La determinación de áreas de conservación deberá tener como propósito:

I.- Coadyuvar con el Gobierno del Estado y de los ayuntamientos en la preservación de los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos;

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general;

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas geológicas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado;  
y

VII.- Regenerar los recursos naturales.

**ARTÍCULO 70.-** Se consideran áreas de conservación:

I.- Las servidumbres ecológicas, constituidas mediante el acuerdo de dos o más propietarios de los predios que se pretenden someter a un régimen de protección, para limitar el tipo o intensidad de uso de uno o más de dichos predios, con el fin de preservar sus atributos naturales y bellezas escénicas;

II.- Las reservas privadas de conservación, conformadas con terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados

significativamente por la acción del hombre se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general;

III.- Las reservas rurales, establecidas en terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por sus ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se destinan a la conservación, preservación y protección de tierras comunales;

IV.- Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, conformados por áreas de propiedad privada destinadas a la conservación o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región;

V.- Las tierras sujetas a contratos de conservación, constituidas en terrenos de propiedad privada o social sobre los que sus propietarios limitan los derechos de uso o constituyen cargas de carácter real con el objeto de conservar, preservar, proteger y restaurar sus atributos naturales o ecológicos en favor de terceros; y

VI.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 71.-** Para el establecimiento de un área de conservación se deberá contar con el certificado de reconocimiento respectivo expedido por la Comisión. Dicho certificado deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área que se pretenda someter al régimen de conservación; su ubicación, superficie y colindancias; el tipo de área que se establezca de acuerdo con el artículo anterior; los términos y condiciones a los que se sujetaría dicha área y, en su caso, el plazo de vigencia del mismo.

**ARTÍCULO 72.-** Los interesados en obtener un Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación, deberán presentar ante la Comisión:

I.- Solicitud por escrito que contenga nombre, denominación o razón social, de quien gestione el establecimiento del área de conservación;

II.- En caso de personas morales, la documentación que acredite la personalidad jurídica de su representante legal. Tratándose de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades rurales las solicitudes deberán ser presentadas por su representante y acompañarse del acta de asamblea correspondiente;

III.- Documento que acredite la propiedad del predio o, en su caso, el documento mediante el cual el propietario le otorga al poseedor del mismo la autorización para promover ante la Comisión el certificado correspondiente;

IV.- Tipo de área de conservación que se propone establecer según los elementos naturales que justifiquen su protección;

V.- Denominación del área, en su caso, así como descripción de sus características físicas y biológicas;

VI.- Superficie y colindancias con un plano de ubicación, preferentemente georreferenciado y con fotografías del predio;

VII.- Propuesta de actividades a regular;

VIII.- Acciones de manejo del área a cargo del promovente o promoventes;

IX.- Acreditar la viabilidad financiera; y

X.- La información complementaria que desee proporcionar el promovente.

Una vez recibida la solicitud para el establecimiento de un área de conservación, la Comisión integrará un expediente y, en su caso, efectuará una visita de campo en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir del día de la recepción.

La resolución de dicha solicitud se emitirá en los términos que se prevean en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 73.-** La Comisión podrá llevar a cabo acciones de supervisión técnica y monitoreo para constatar que las acciones de manejo del área se realicen en los términos previstos en el Certificado de Reconocimiento de Área de Conservación. Asimismo, podrá apoyar a los responsables del área de conservación en la conservación, administración y vigilancia de los predios a que se refiere la presente Sección.

**ARTÍCULO 74.-** La Comisión podrá prorrogar la vigencia de los certificados de reconocimiento hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, cuando así lo soliciten sus titulares con una anticipación mínima de dos meses previos a su vencimiento, y siempre que hayan cumplido con los términos y obligaciones establecidos en el mismo.

De igual forma, la vigencia de los certificados puede darse por terminada anticipadamente a solicitud de sus titulares, por imposibilidad justificada para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas o por así convenir a sus intereses.

**ARTÍCULO 75.-** La Comisión podrá, en todo momento, revocar el certificado expedido, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el predio se vea alterado por desastres naturales como huracanes, ciclones, incendios, sismos, terremotos o por eventos antropogénicos y no se cumpla con los objetivos de la certificación; y

II.- Cuando sus titulares incumplan con el régimen de manejo autorizado o con cualquiera otra de las obligaciones establecidas en el certificado.

**ARTÍCULO 76.-** La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, en su caso, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán:

I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas de conservación;

II.- Establecer o, en su caso, promover mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas; y

III.- Promover el otorgamiento de incentivos económicos y estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

**ARTÍCULO 77.-** La Comisión operará el Sistema Estatal de Áreas de Conservación, que se integrará con las áreas a que se refiere el artículo 70 de esta ley, y llevará el Registro de dichas áreas, en el que deberán consignarse los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como los de los certificados de reconocimiento respectivos.

## **CAPÍTULO II DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN**

**ARTÍCULO 78.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**ARTÍCULO 79.-** La Comisión y los ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Comisión y los ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

**ARTÍCULO 80.-** La Comisión y los ayuntamientos podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

**ARTÍCULO 81.-** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

## TÍTULO CUARTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

### CAPÍTULO I OBJETO Y PRESENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL

**ARTÍCULO 82.-** Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Comisión o los ayuntamientos, según corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por esta ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular a que se refieren los artículos 116 y 121 de esta ley.

**ARTÍCULO 83.-** La Licencia Ambiental Integral es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

La Licencia Ambiental Integral se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 84.-** Para obtener la Licencia Ambiental Integral los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I.- Datos del promovente y del responsable técnico;
- II.- Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III.- Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;
- V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;
- VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;
- VII.- Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
- VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

La Comisión y los ayuntamientos proporcionarán, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando existan normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Integral, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 86.-** La Comisión y los ayuntamientos, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral revisarán que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

En el caso de solicitudes presentadas ante la Comisión, ésta las hará del conocimiento de los ayuntamientos correspondientes, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando así lo consideren necesario, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

**ARTÍCULO 88.-** Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y los ayuntamientos integrarán el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo reciban.

**ARTÍCULO 89.-** El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las

dimensiones de una obra o actividad la Comisión o los ayuntamientos requieran de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

**ARTÍCULO 90.-** Una vez que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral e integre el expediente a que se refiere el artículo 88, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, publicará la solicitud de Licencia Ambiental Integral en su Gaceta Ecológica o, en su Tablón de Aviso, según corresponda. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud de la Licencia Ambiental Integral a la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos ponga a disposición del público, la Licencia Ambiental Integral;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, podrán organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, ponga a disposición del público la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos de la fracción I, podrá proponer el

establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

**ARTÍCULO 91.-** En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico;

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos; y

V.- Los reglamentos y las normas oficiales mexicanas de las materias que regulan la Ley General y el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 92.-** En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y

IV.- Las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

**ARTÍCULO 93.-** Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Integral de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, la Comisión o los ayuntamientos solicitarán a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**ARTÍCULO 94.-** La Comisión remitirá al Ayuntamiento que corresponda, copia de los expedientes de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral que reciba, cuando correspondan

a proyectos para realizar actividades riesgosas en su circunscripción territorial, a efecto de que la autoridad ambiental municipal manifieste su opinión al respecto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la recepción. De no emitir la opinión solicitada en el tiempo señalado, se entenderá que el Ayuntamiento considera aceptable la realización de la actividad en su circunscripción.

**ARTÍCULO 95.-** Tratándose de la solicitud simplificada a que se refiere el artículo 85 de esta ley, la Comisión y los ayuntamientos otorgarán la Licencia Ambiental Integral respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos de dicho artículo. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Integral en los términos previstos en el artículo 84 de esta ley.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que las obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma proyectada y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 96.-** La Comisión y los ayuntamientos evaluarán los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

### **CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 97.-** La Comisión y los ayuntamientos dictarán la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Integral dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 88 y 93 de esta ley.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral, condicionada; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Integral, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

b) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;

- c) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;
- d) El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;
- e) Se afecte el interés público o los derechos de terceros;
- f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta ley y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva; o
- g) Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

**ARTÍCULO 98.-** La Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Comisión o el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

**ARTÍCULO 99.-** Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Comisión o el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista y el plazo para su cumplimiento, y en su caso, las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

**ARTÍCULO 100.-** La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.

**ARTÍCULO 101.-** Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Integral se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la

Comisión o al Ayuntamiento antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

**ARTÍCULO 102.-** Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, el interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, para que determinen si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Comisión o el Ayuntamiento comunicarán al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo.

**ARTÍCULO 103.-** Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, una Cédula de Operación.

La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Integral otorgada;
- II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

**ARTÍCULO 104.-** La Comisión o el Ayuntamiento respectivo podrán suspender o revocar una Licencia Ambiental Integral, en los siguientes supuestos:

- I.- Para la suspensión:
  - a) Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
  - b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

- c) El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; y
- d) La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies; y

II.- Para la revocación:

- a) Por el incumplimiento del fin para que el fue otorgada;
- b) Por incurrir en alguna de las causales previstas en los incisos a), c), d) y e) de la fracción III del artículo 97 de esta ley; y
- c) Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

**ARTÍCULO 105.-** La Licencia Ambiental Integral se extingue:

I.- Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;

II.- Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público; y

III.- Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS**

**ARTÍCULO 106.-** Los titulares de una Licencia Ambiental Integral deberán otorgar ante la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente fijarán el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Comisión o el Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 107.-** La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente podrán ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Integral dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Integral podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

**ARTÍCULO 108.-** La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Integral, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente verificarán, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 109.-** La Comisión constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere este Capítulo. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

#### **SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y en las regiones del Estado; y

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 111.-** En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Preverdrán y controlarán la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de sus respectivas jurisdicciones, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia;

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico que soliciten de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado o el Municipio de que se trate, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y

XI.- Ejercerán las demás facultades que les confieren esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El registro a que se refiere la fracción IV de este artículo se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Comisión o los ayuntamientos.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro.

**ARTÍCULO 112.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior, se consideran:

I.- Zonas de jurisdicción estatal:

- a) Los inmuebles ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal;
- b) Las zonas y los parques industriales que no sean competencia de la Federación; y
- c) Las que definan con este carácter las leyes del Estado.

II.- Fuentes fijas de jurisdicción estatal:

- a) Los establecimientos industriales que por su actividad no sean competencia de la Federación;
- b) Los sistemas de tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- c) Los sistemas de tratamiento de aguas residuales; y

III.- Zonas y fuentes fijas de jurisdicción municipal:

- a) Las no reservadas a la Federación o al Estado en la presente ley y en la Ley General.

**ARTÍCULO 113.-** Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones se deberán observar las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas serán responsables del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este artículo.

## SECCIÓN II

## DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS

**ARTÍCULO 114.-** Los responsables de las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Obtener, con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley;

II.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o, en su caso, a las condiciones de descarga establecidas en la Licencia Ambiental Integral;

III.- Integrar, en el formato que determinen la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo 103 de esta ley;

IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

V.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera con la periodicidad que se determine en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto, la Comisión o el Ayuntamiento que corresponda; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen, y remitirles los registros cuando así se los soliciten;

VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determinen la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VIII.- Dar aviso anticipado a la Comisión o, en su caso, al Ayuntamiento del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;

IX.- Dar aviso de inmediato a la Comisión o al Ayuntamiento, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;

X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión a la atmósfera;

XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

XII.- Las demás que se establezcan en esta ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 115.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones de descarga que se determinen en la Licencia Ambiental Integral.

La determinación de los niveles de emisión de los contaminantes a que se refiere este artículo se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables y a falta de éstas, con los métodos autorizados por la Comisión o el Ayuntamiento respectivo.

**ARTÍCULO 116.-** Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal o municipal, cuando la misma se efectúe con permiso expedido por la Comisión o por el Ayuntamiento respectivo.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Comisión o al Ayuntamiento, según corresponda, solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas a éste y las condiciones de seguridad que imperan en el mismo;

II.- En su caso, programa de las combustiones a realizar, en el que se precise la fecha y horario en los que éstas tendrán lugar; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que serán utilizados.

La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, no permitirán quemas a cielo abierto cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 113 de esta ley.

Podrán suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

### SECCIÓN III

## **DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**ARTÍCULO 117.-** Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 118.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen la Comisión y los ayuntamientos, a efecto de controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en aquellos municipios cuyo parque vehicular sea superior a los cincuenta mil vehículos automotores.

En aquellos municipios que cuente con un parque vehicular inferior al número antes citado podrán aplicar las disposiciones de este artículo.

En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, los ayuntamientos procurarán establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio en el Municipio.

**ARTÍCULO 119.-** En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

I.- A la Comisión:

- a) Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal de transporte;
- b) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;

- c) Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere esta sección;
- d) Expedir en los centros que opere, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación obligatoria;
- e) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;
- f) Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y las reglamentarias;
- g) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la fracción anterior;
- h) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice; y
- i) Las demás previstas en esta ley y en los reglamentos respectivos.

II.- A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

- a) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;
- b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;
- c) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;
- d) Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autoricen;
- e) Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;
- f) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autoricen;
- g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;

- h) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- i) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- j) Aplicar las medidas que establece esta ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;
- k) Inspeccionar y vigilar la debida observancia de las disposiciones de esta Sección y de los reglamentos respectivos;
- l) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en la fracción anterior; y
- m) Las demás que se prevean en esta ley y en los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 120.-** Lo previsto en los incisos h), i), j) y l) de la fracción II del artículo anterior no será aplicable a vehículos automotores destinados a:

- I.- Servicios médicos y bomberos;
- II.- Seguridad pública y tránsito; y
- III.- Servicio de transporte de uso privado en los casos de emergencia.

**ARTÍCULO 121.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, convocarán públicamente a los interesados en establecer y operar centros de verificación, para que presenten ante ellos las solicitudes para obtener la autorización para establecer y operar dichos centros.

En las convocatorias que se expidan se precisarán las instalaciones y el equipo necesarios para operar los centros de verificación conforme al programa de que se trate, así como el número y el área de ubicación de los centros a autorizar.

**ARTÍCULO 121.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten la capacidad técnica y económica para realizar adecuadamente la verificación vehicular;

III.- La ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, sin que se provoquen problemas de vialidad;

IV.- Las especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate; y

V.- La descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 123.-** La Comisión y los ayuntamientos tramitarán y resolverán la solicitud presentada en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a aquél en que la hubieren recibido, y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento respectivo de la presente ley.

En la autorización para operar un centro de verificación se establecerá el tiempo de su vigencia, misma que podrá ser prorrogada previa solicitud de los interesados siempre que la autoridad ambiental compruebe el correcto funcionamiento del centro que se trate.

**ARTÍCULO 124.-** Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se suspenderán cuando los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación.

La Comisión y los ayuntamientos establecerán un plazo para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión.

**ARTÍCULO 125.-** Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:

I.- Las verificaciones se realicen sin observar las normas oficiales mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;

II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;

III.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización; y

IV.- Se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 126.-** La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 127.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua de jurisdicción estatal se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, mismos que se tomarán en cuenta en:

I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La determinación de tarifas de consumo de agua potable y alcantarillado;

III.- El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

IV.- El otorgamiento y confirmación de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

V.- Los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y

VI.- Los programas de aprovechamiento y protección de los recursos hidráulicos.

**ARTÍCULO 128.-** Corresponderá al Estado y a los ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos operadores o prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que en su caso se celebren:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas en materia de aprovechamiento, reuso y descarga de aguas que no sean de jurisdicción federal;

III.- Requerir, en los casos que proceda, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren; y

V.- Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 129.-** Para evitar la contaminación del agua, los organismos operadores o los prestadores de servicios correspondientes deberán:

- I.- Impedir que las descargas de origen municipal se mezclen con otras;
- II.- Impedir el vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- III.- Aplicar las normas oficiales mexicanas en la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas a su cargo.

**ARTÍCULO 130.-** Para promover y consolidar el uso racional y eficiente del agua, corresponderá a los organismos operadores o a los prestadores de servicios correspondientes:

- I.- Promover el riego de áreas verdes públicas o privadas, con aguas residuales tratadas, siempre que éstas cumplan con la calidad establecida por las normas oficiales mexicanas;
- II.- Impulsar la reutilización de las aguas grises en las nuevas edificaciones;
- III.- Fomentar, en los usos productivos que lo permitan, la sustitución de agua potable por agua residual tratada;
- IV.- Promover el empleo de productos ahorradores de agua;
- V.- Promover el establecimiento de tarifas preferenciales para los usuarios que practiquen un uso racional del agua, con el propósito de fomentar la participación de la ciudadanía en estas prácticas;
- VI.- Establecer programas para garantizar el rendimiento y eficiencia de las redes de distribución de agua potable;
- VII.- Garantizar que el desarrollo de las nuevas redes de distribución se realice con criterios de calidad tanto en los materiales a utilizar, como en su instalación; y
- VIII.- Promover la creación de una cultura de cuidado y uso racional del agua en el Estado.

**ARTÍCULO 131.-** Las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que en su caso fije la autoridad competente en los términos de la ley de la materia.

Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán tratar dichas aguas antes de verterlas en los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado para ajustar su calidad a la dispuesta en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las condiciones particulares de descarga. Estas descargas deberán registrarse ante el organismo operador o prestador de servicios correspondiente.

Las aguas residuales domésticas quedan exceptuadas de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 132.-** Las aguas residuales provenientes de usos domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, las industriales y las agropecuarias que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas y de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**ARTÍCULO 133.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar al organismo operador o al prestador de servicios correspondiente que tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 134.-** Las autoridades competentes para otorgar asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, establecerán como condición para su expedición el tratamiento necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

**ARTÍCULO 135.-** El Estado, con la participación de los ayuntamientos y, en su caso, de los organismos operadores o prestador de servicios correspondientes, podrá realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, para detectar la presencia de contaminantes y determinar las medidas que procedan y, en su caso, promover su ejecución.

Para efectos de lo anterior, el Estado podrá celebrar con las autoridades federales competentes los acuerdos de coordinación que correspondan, a efecto de recibir el apoyo o asistencia técnica que requiera.

### CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA

## CONTAMINACIÓN DEL SUELO

**ARTÍCULO 136.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado, a los ayuntamientos y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;

II.- Los residuos deben ser controlados en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

III.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

IV.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

V.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación, desertificación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

VI.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;

VII.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración;

VIII.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y

IX.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos deberán realizarse las acciones para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en las actividades previstas por los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 137.-** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán en:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios;

III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;

IV.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades agrícolas, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas; y

V.- Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y las acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

**ARTÍCULO 138.-** Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas de salud.

**ARTÍCULO 139.-** Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas.

**ARTÍCULO 140.-** Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, además de las sanciones a que sean sujetos, estarán obligados a reparar el daño causado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 141.-** Los propietarios o poseedores de predios y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

**ARTÍCULO 142.-** Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 143.-** La Comisión promoverá directamente o en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes que los productores y agrupaciones agrícolas realicen un uso racional y con apego a las disposiciones aplicables de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN  
POR RESIDUOS**

**SECCIÓN I  
DE LAS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 144.-** En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Estado:

I.- Elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos;

II.- Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que puedan estar sujetos a planes de manejo;

III.- Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV.- Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de manejo especial;

V.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado y los municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VI.- Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

VII.- Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación y los municipios, de un sistema para la

prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

VIII.- Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;

IX.- Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación;

X.- Promover la educación y capacitación continuas de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente en la producción y consumo de bienes;

XI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XII.- Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de su competencia;

XIII.- Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XIV.- Autorizar el ingreso a la entidad de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para valorización, reuso, reciclaje o disposición final el territorio estatal;

XV.- Promover ante las autoridades federales competentes el evitar que se importen residuos de manejo especial y sólidos urbanos únicamente para disposición final en el Estado o constituyan un obstáculo o desincentiven la reutilización o reciclaje de los residuos no peligrosos generados en el territorio estatal;

XVI.- Solicitar asistencia técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios;

XVII.- Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación; y

XVIII.- Las demás atribuciones que establezcan esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 145.-** En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde a los ayuntamientos:

I.- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II.- Controlar los residuos sólidos urbanos;

III.- Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

IV.- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V.- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VI.- Coadyuvar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

VII.- Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se los soliciten;

VIII.- Emitir los reglamentos y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia; y

IX.- Las demás atribuciones que establezcan esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 146.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de circulación en la entidad, los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas respectivas, relativas a los residuos sujetos a los planes de manejo establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en su caso, propondrán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a dichos listados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 de dicha Ley.

**ARTÍCULO 147.-** Los programas a que se refieren los artículos 144, fracción I, y 145, fracción I, de esta ley se elaborarán e instrumentarán de conformidad con lo previsto por esta ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Dichos programas deberán contener, al menos:

I.- El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II.- La política estatal y municipal en materia de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, respectivamente;

III.- La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, según corresponda, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV.- Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas; y

V.- Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas, a fin de crear sinergias.

**ARTÍCULO 148.-** La Comisión y los ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

**ARTÍCULO 149.-** La Comisión propiciará la celebración de acuerdos de coordinación entre los ayuntamientos para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

**ARTÍCULO 150.-** La Comisión y los ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos no peligrosos.

Asimismo, promoverán entre los productores, importadores, intermediarios y, en general, cualquier persona física o moral responsable de introducir en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

## SECCIÓN II DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 151.-** En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

I.- La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora; sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;

II.- La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

III.- Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;

IV.- La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

V.- Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VI.- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VII.- La disposición final de residuos se limitará sólo a aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

VIII.- La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

IX.- Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;

X.- La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; y

XI.- La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.

**ARTÍCULO 152.-** Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:

I.- Los requisitos para los apoyos que el Estado otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;

II.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;

III.- La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;

IV.- La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V.- La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;

VII.- La elaboración y administración de programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y

VIII.- La introducción a la Entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

### **SECCIÓN III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, Y DE SU MANEJO INTEGRAL**

**ARTÍCULO 153.-** Se requiere autorización de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta ley, para:

I.- La utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros y, en general, la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de dichos residuos;

- III.- La incineración de residuos de manejo especial;
- IV.- El establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen;
- V.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial;
- VI.- El manejo de residuos peligrosos por microgeneradores;
- VII.- La prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial;
- VIII.- El co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial;
- IX.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión;
- X.- El ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al territorio estatal; y
- XI.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 154.-** Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento para:

- I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;
- II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;
- III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;
- IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;
- V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;
- VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;
- VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos; y
- VIII.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 155.-** Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

- I.- Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;
- II.- Inventario de sus residuos;
- III.- Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;
- IV.- Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;
- V.- Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y
- VI.- Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.

**ARTÍCULO 156.-** Los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial deberán registrarse ante la Comisión como empresas generadoras de residuos peligrosos y empresas generadoras de residuos de manejo especial, respectivamente, y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de esta ley.

**ARTÍCULO 157.-** Los microgeneradores y los generadores de residuos de manejo especial serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Ambos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los microgeneradores, o por la Comisión en el caso de los generadores de residuos de manejo especial,. Asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**ARTÍCULO 158.-** Las personas interesadas en obtener las autorizaciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante la Licencia Ambiental Integral establecida en el Título Cuarto de esta ley.

Dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial.

**ARTÍCULO 159.-** Los generadores de residuos sólidos urbanos estarán obligados a entregarlos a los ayuntamientos para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. Los ayuntamientos adquirirán la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

**ARTÍCULO 160.-** En los municipios con una población superior a 5,000 habitantes, los ayuntamientos deberán implementar sistemas de recolección y separación de residuos sólidos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

En el reglamento municipal correspondiente, se deberán establecer las condiciones para la recolección, traslado, valorización, reuso y disposición final de los residuos sólidos urbanos separados.

#### **SECCIÓN IV**

### **INGRESO AL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 161.-** Para ingresar al Estado residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se permitirá con fines de valorización, co-procesamiento, reuso o reciclaje, siempre y cuando se cumpla con los criterios ecológicos y las disposiciones normativas aplicables y no se afecte la calidad del medio ambiente;
- II. En ningún caso se autorizará el ingreso de residuos que sean o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes;
- III. No se permitirá el ingreso al territorio del Estado de residuos para valorización, reciclaje, co-procesamiento, reutilización o recuperación cuando los procesos a los que serán sometidos no garanticen un adecuado manejo y control de los impactos que pudieran generar a la salud o el ambiente; y

IV.- La Comisión podrá imponer limitaciones al ingreso a la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial cuando desincentive o constituya un obstáculo para la valorización, co-procesamiento, reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio estatal.

**ARTÍCULO 162.-** Todos los ingresos de residuos al territorio estatal, deberán contar con documentación que certifique su origen, que no son residuos peligrosos y que no están constituidos por compuestos orgánicos persistentes.

**ARTÍCULO 163.-** La Comisión requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización para ingreso al Estado, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de emitir la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 164.-** La Comisión podrá negar o revocar las autorizaciones para ingreso al Estado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para su tránsito y transporte por el territorio estatal, cuando:

I.- Se compruebe que los residuos ingresados no correspondan a las características declaradas de origen y a los resultados de los certificados de análisis de composición;

II.- Se modifique del uso en el territorio estatal, para el que fue autorizado;

III.- Exista riesgos a la salud y al ambiente derivados del manejo de los residuos ingresados;

IV.- No cumpla con las formalidades legales para el internamiento y tránsito por el territorio estatal; y

V.- Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 165.-** Las empresas ingresen al Estado residuos sólidos urbanos y de manejo especial serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento o manejo de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 166.-** Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresen ilegalmente al territorio estatal, deberán ser retornados al lugar de origen en un plazo no mayor a sesenta días. En caso de que el responsable no los regrese, lo realizará la Comisión y los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al origen serán cubiertos por el responsable de la operación que intervino en el ingreso de dichos residuos.

## CAPÍTULO V

## ACTIVIDADES RIESGOSAS

**ARTÍCULO 167.-** El Gobernador del Estado, a propuesta de la Comisión y previa opinión de las secretarías de Salud Pública; de Infraestructura y Desarrollo Urbano; de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, y de Economía, así como de la Unidad Estatal de Protección Civil, determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los criterios para considerar riesgosa una actividad.

**ARTÍCULO 168.-** Quienes realicen o pretendan realizar actividades riesgosas deberán contar con la autorización correspondiente de la Comisión, que deberán tramitar mediante la Licencia Ambiental Integral prevista en el Título Cuarto de esta ley. Dichas actividades se llevarán a cabo observando las disposiciones de la presente ley, el reglamento respectivo, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 169.-** Quienes realicen actividades riesgosas deberán elaborar y mantener permanentemente actualizados sus programas para la prevención de accidentes que puedan afectar al equilibrio ecológico o al ambiente, los cuales deberán presentarse en la Comisión durante el mes de noviembre de cada año para que ésta, previo análisis de los mismos, apruebe o niegue su aplicación.

En caso de negar la aplicación de los programas a que se refiere este artículo, la Comisión indicará en su resolución las causas de la negativa y otorgará el plazo que considere conveniente para que el responsable de la actividad corrija dichas causas. Si transcurrido dicho plazo éstas no se corrigen, la Comisión podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.

Para efectos de evitar la duplicidad de funciones y facilitar la tramitación a que se refiere este artículo, la Comisión deberá coordinarse con las dependencias y entidades competentes para el análisis y aprobación correspondiente.

**ARTÍCULO 170.-** En la determinación de los usos del suelo a cargo de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente.

Para tal fin se considerarán:

- I.- Las condiciones topográficas, geológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
- II.- La proximidad a centros de población previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos humanos;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona; y

V.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos, así como la existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

## **CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES**

**ARTÍCULO 171.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los criterios ecológicos aplicables.

**ARTÍCULO 172.-** La Comisión y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a los responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o espectáculos públicos la adopción de medidas que impidan exceder los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales y de contaminación visual. Para tal efecto, estas autoridades vigilarán que dichos responsables cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en su caso, aplicarán las sanciones que procedan conforme a esta ley.

Asimismo, en la construcción de obras e instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, los responsables de las mismas deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

**ARTÍCULO 173.-** Los ayuntamientos regularán lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios, a fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos.

## **CAPÍTULO VII REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 174.-** La exploración, explotación y el aprovechamiento de los recursos no reservados a la Federación se llevarán a cabo de manera que se eviten daños al equilibrio ecológico y al ambiente de las localidades en el Estado.

**ARTÍCULO 175.-** La exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, requerirá permiso de la Comisión, que se tramitará mediante la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta ley.

**ARTÍCULO 176.-** Las personas físicas o morales que realicen las actividades a que se refiere este Capítulo estarán obligadas a:

I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como de sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo las actividades;

II.- Implementar un programa de restauración del sitio;

III.- Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;

IV.- Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de aguas al subsuelo;

V.- Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;

VI.- Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Comisión para evitar los impactos al ambiente; y

VII.- Pagar los derechos correspondientes por explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

**ARTÍCULO 177.-** El permiso para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población podrá negarse o suspenderse cuando a juicio de la Comisión se ponga en serio peligro el equilibrio ecológico o al ambiente de la localidad, así como la integridad de las personas y los bienes.

**ARTÍCULO 178.-** Corresponde a la Comisión vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones de esta ley, el reglamento respectivo y las demás aplicables en la materia.

## CAPÍTULO VIII

## **DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 179.-** Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La existencia y bienestar del hombre no sólo depende de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, regulan el clima, retienen el agua y el suelo, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;

II.- La preservación del equilibrio ecológico es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sostenido en la entidad; y

III.- Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 180.-** Para llevar a cabo las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos a cargo del Estado o de los ayuntamientos, o bien en concurso entre ambos órdenes de gobierno, se deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos aplicables y las disposiciones previstas por esta ley. Los concesionarios que tengan a su cargo la prestación de algunos de los servicios públicos deberán observar las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos y de las normas oficiales mexicanas.

## **CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 181.-** La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponden al Estado, por conducto de la Comisión, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos rebasen el territorio de dos o más municipios, sin perjuicio de la participación de éstos.

**ARTÍCULO 182.-** La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales serán competencia de los ayuntamientos cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o los daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio respectivo, o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los municipios solicitarán la intervención de la Federación debiendo dar aviso al Estado.

**ARTÍCULO 183.-** Corresponderá a la Comisión proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas

y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación, en el ámbito de su competencia, de dichas medidas y su coordinación, cuando deban intervenir dos o más dependencias estatales para la atención de las emergencias y contingencias señaladas.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 184.-** Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes;
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- VI.- Promover la integración de los consejos municipales de ecología en los municipios del Estado.

**ARTÍCULO 185.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión;
- III.- Los titulares de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Salud Pública;
- b) Secretaría de Economía;
- c) Secretaría de Educación y Cultura;
- d) Secretaría de Desarrollo Social;
- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- f) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

IV.- El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;

V.- El titular del Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas establecido en el artículo 51 de esta ley;

VI.- Cinco presidentes municipales representativos de las regiones geográficas de la entidad, por designación del Presidente del Consejo;

VII.- Un representante de la Comisión del Medio Ambiente del Congreso del Estado; y

VIII.- Diez representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Estado directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo.

Asimismo, el Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el Estado, así como de los ayuntamientos, cuando se traten asuntos que incidan en sus ámbitos de competencias o territorial.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

El funcionamiento del Consejo se especificará en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 186.-** En cada Municipio se constituirá un Consejo Municipal de Ecología, que se integrarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 187.-** La Comisión, con la participación de los ayuntamientos, constituirá un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.

El Sistema se integrará con la información siguiente:

- I.- Los inventarios de los recursos naturales existentes en el Estado;
- II.- Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo;
- III.- El registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- IV.- El ordenamiento ecológico estatal y municipal; y
- V.- La información correspondiente a las declaraciones, registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el Estado.

La Comisión reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas y de trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, que se realicen en el Estado.

El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 67 de esta ley formará parte del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 188.-** La Comisión elaborará y publicará, cada tres años, un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, la Comisión editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, declaratorias, decretos, acuerdos y programas, así como información relacionada con las áreas naturales protegidas, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la que sea de interés general en materia ambiental.

**ARTÍCULO 189.-** Las personas a quienes la Comisión entregue información ambiental del Sistema serán responsables de su adecuada utilización y deberán responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

### **CAPÍTULO III DEL FONDO AMBIENTAL ESTATAL**

**ARTÍCULO 190.-** La Comisión creará el Fondo Ambiental Estatal, cuyos recursos se destinarán a:

I.- La realización de acciones y medidas de protección, preservación y restauración del medio ambiente;

II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III.- El desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IV.- La promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el Estado; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

**ARTÍCULO 191.-** Los recursos del Fondo se integrarán con:

I.- Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;

II.- Los ingresos que obtenga la Comisión por concepto de multas por infracciones a lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

III.- Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las sentencias respectivas;

IV.- Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos similares expedidos por la Comisión;

V.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales; y

VI.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

**ARTÍCULO 192.-** La Comisión será responsable del manejo de los recursos del Fondo Ambiental Estatal, cuyo funcionamiento se realizará conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento que para el efecto se expida.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 193.-** El Ejecutivo del Estado, la Comisión y los ayuntamientos expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, decretos, acuerdos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en la esfera administrativa, la observancia de este ordenamiento, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La presente ley constituye la base normativa para la expedición por parte de los ayuntamientos, de las disposiciones jurídicas señaladas en este artículo, las cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 194.-** En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

### **CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 195.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Comisión o los ayuntamientos, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Comisión o los ayuntamientos podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Comisión o los ayuntamientos ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 196.-** Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Comisión, en asuntos de competencia del Estado, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;

b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;

c) A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y

d) La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados; y

V.- Las demás previstas en esta ley.

Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

**ARTÍCULO 197.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión o los ayuntamientos impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 198.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en esta ley para las visitas de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Comisión o, en su caso, el Ayuntamiento deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 199.-** Los ingresos que obtenga la Comisión por concepto de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se integrarán al Fondo Ambiental Estatal a que se refiere el artículo 190 de esta ley.

**ARTÍCULO 200.-** Cuando las autoridades competentes impongan como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 201.-** Contra los actos emitidos por la Comisión o los ayuntamientos en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 202.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer

el recurso administrativo de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 203.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 204.-** En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Ayuntamiento que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante la autoridad competente la denuncia correspondiente.

La Comisión o el Ayuntamiento proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Comisión o el Ayuntamiento serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

## CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR

**ARTÍCULO 205.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Comisión o los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley, la Ley General y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

**ARTÍCULO 206.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- La pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 207.-** La Comisión o los ayuntamientos, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Comisión o el Ayuntamiento efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de esta ley.

**ARTÍCULO 208.-** El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

**ARTÍCULO 209.-** La Comisión o el Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**ARTÍCULO 210.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO 211.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzcan el acto, hecho u omisión correspondiente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de enero de 1991, y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal proveerá lo necesario a efecto de que se instale el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable previsto en esta ley, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las personas físicas o morales que se encuentren realizando obras o actividades al amparo de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por la autoridad ambiental federal cuya competencia para otorgarlos se haya transferido al Estado por virtud de las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, tendrán un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, para regularizar

dichas licencias, permisos, autorizaciones o concesiones ante la Comisión o los ayuntamientos respectivos, en los términos dispuestos en este ordenamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones presentadas ante la Comisión o los ayuntamientos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán, a elección de los interesados, seguir su trámite y resolverse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, o bien, mediante la Licencia Ambiental Integral prevista en esta ley, en cuyo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ello se establece.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos de inspección y los recursos de inconformidad, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El Congreso del Estado de Sonora deberá, en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar las adecuaciones al Código Penal para el Estado de Sonora en materia de delitos contra la ecología.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la Entidad deberán emitir en un plazo no mayor a un año los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general a que se refiere esta Ley, hasta en tanto, se aplicarán en lo conducente, los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
 "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
 Hermosillo, Sonora, a 08 de septiembre de 2008.**

**C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ  
 PRESIDENTE**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID  
SECRETARIA**

**C. DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA  
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA  
SECRETARIO**

**C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA  
SECRETARIO**

**COMISION DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO  
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y  
FISCALIZACIÓN.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH  
FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ  
CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA  
SERGIO CUÉLLAR YESCAS  
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
VENTURA FELIX ARMENTA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión indicada al rubro de esta Quincuagésima Octava Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, **oficios y anexos presentados por los 72 ayuntamientos del Estado relativos a las cuentas públicas municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2007**, a efecto de que este Poder Legislativo se encuentre en aptitud de revisar y fiscalizar los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados, conforme las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Por disposición constitucional, es atribución de los ayuntamientos del Estado someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la

primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior de conformidad con la fracción XXIV del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**SEGUNDA.-** Corresponde al Poder Legislativo examinar las cuentas públicas del año anterior de los municipios y calificarlas dentro de los cinco meses siguientes, contados a partir de la fecha límite de su presentación ante esta Soberanía, misma que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

Asimismo, si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley, en atención a lo prescrito en los artículos 42 y 64, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, por disposición del artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, la revisión de las cuentas públicas se efectuará conforme a las disposiciones establecidas en la dicha ley a partir de la Cuenta Pública del ejercicio 2008, por lo que la revisión de la Cuentas Públicas del ejercicio 2007 y anteriores se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios. En ese tenor, las disposiciones aplicables para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los ayuntamientos para el ejercicio fiscal materia de este dictamen, serán todavía las de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

En ese tenor, es preciso dejar asentado que la cuenta pública de los ayuntamientos deberá comprender las dependencias de la administración pública directa y las entidades paramunicipales.

Al efecto, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización tiene atribuciones para verificar si los gobiernos municipales, en sus cuentas públicas: realizaron sus operaciones con apego a las leyes de ingresos y a los respectivos presupuestos de egresos; ejecutaron los programas de inversión y de gasto corriente, ajustándose a los montos y términos aprobados; aplicaron los recursos provenientes de financiamientos, con la periodicidad y forma establecidas en los decretos respectivos.

De igual manera, corresponde al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización elaborar y rendir al Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia, los informes sobre el resultado de las revisiones de las cuentas públicas de los municipios, los cuales contendrán enunciativamente:

- a).- Que las cuentas públicas estén presentadas de acuerdo con las normas y procedimientos de contabilidad generalmente aceptados.
- b).- Los resultados de la gestión financiera.
- c).- La comprobación de si los Gobiernos Municipales, se ajustaron a las disposiciones contenidas en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos.
- d).- La apreciación acerca del cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados.
- e).- El análisis de las variaciones presupuestales.

f).- El señalamiento de las irregularidades que, en su caso, se hayan advertido.

Todo lo anterior, según se desprende de los artículos 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 2º, 4º, 6º y 8º de la Ley de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por otra parte, en lo relativo a la integración de las cuentas públicas de los municipios, atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley, éstas deberán contener:

I.- Los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos y el estado de origen y aplicación de recursos;

II.- El informe de los efectos económicos y sociales que se obtuvieron con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo respectivo;

III.- La descripción clara del avance físico – financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de ejecución;

IV.- El análisis de los ingresos y gastos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior;

V.- El resumen sobre el alcance de metas, programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando, en caso de variaciones, las causas que lo originaron;

VI.- El informe sobre la ejecución de los recursos por transferencia y aportaciones, especificando importe, causas y finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación;

VII.- La situación de la deuda pública al finalizar el ejercicio fiscal sujeto a revisión; y

VIII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

**TERCERA.-** Tradicionalmente, la actuación y el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública municipal se han evaluado con base en los niveles de gasto autorizados, así como en función de su respectiva asignación a programas y a rubros presupuestarios. Sin embargo, por lo general se había omitido medir la contribución del gasto público al logro de los objetivos a que éste se destina, así como también la verificación si los recursos públicos fueron usados de forma adecuada, óptima y racional.

Actualmente, con el desarrollo e implementación de nuevos paradigmas en los procesos de fiscalización, se procura transformar tal situación.

En tal sentido, a partir de la cuenta pública del ejercicio 2004 y durante el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales 2007, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización instrumentó una metodología para evaluar el desempeño municipal, con el objeto de medir la eficiencia financiera, fiscal y operativa de las administraciones municipales, e incluir sus resultados en los Informes de las cuentas públicas respectivas. Para tal efecto, se utilizó la siguiente:

### **Metodología**

#### **Ámbitos a evaluar**

Durante el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales 2007, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determinó evaluar seis aspectos del desempeño municipal:

1. Gestión financiera.
2. Recaudación del ingreso.
3. Ejercicio del gasto.
4. Administración de los fondos federales.
5. Cumplimiento de metas.
6. Monto cuantificable de las Observaciones Relevantes (Disciplina presupuestaria).

Los distintos ámbitos anteriormente mencionados, engloban los aspectos más relevantes y sustanciales del quehacer municipal, en base a ellos se puede analizar y determinar de manera objetiva el desempeño de cada Municipio.

Sin embargo, considerando la heterogeneidad de las administraciones municipales que prevalece en nuestro Estado, se determinó que la evaluación al desempeño se realizará de manera diferenciada. Es decir, considerando las características demográficas y socioeconómicas de cada Municipio, aplicando criterios de evaluación distintos para cada tipo de agrupación municipal.

### **Agrupación municipal**

Se determinó congregar a los municipios en tres grandes grupos, determinados en base al número de habitantes.

El primer grupo denominado municipios Urbanos, lo constituyen los municipios mayores de 100 mil habitantes. El segundo lo conforman los municipios Semi-urbanos, los cuales cuentan con una población entre 10 mil y 100 mil habitantes; y finalmente, los municipios Rurales lo integran aquellos con una población menor a 10 mil habitantes.

**Agrupación Municipal**

**Criterio Demográfico**

Urbano	Mayor a 100 mil habitantes
Semi-Urbano	Entre 10 mil y 100 mil habitantes
Rural	Menor a 10,000 habitantes

Un elemento importante a considerar en las tres agrupaciones municipales, es que cada una de ellas cuenta con un parámetro determinado en base al comportamiento observado del resultado obtenido en cada indicador.

### Parámetros

Para la evaluación se determinaron dos tipos de parámetros: a) Parámetros Fijos y b) Parámetros en base al promedio del grupo municipal.

Los parámetros fijos son aquellos donde se aplica el mismo criterio de evaluación a los 72 municipios, sin distinguir su tamaño demográfico. Es decir, se aplica la evaluación de manera homogénea, sin utilizar ningún tipo de diferenciación. Esto es debido a que el resultado de desempeño en estos indicadores no está en función a su situación demográfica o socioeconómica, sino mas bien a su capacidad administrativa y financiera. Como ejemplos podemos mencionar los indicadores de Liquidez, Solvencia, y Resultado del Ingreso y Egreso, donde se aplica este tipo de parámetro.

El otro tipo de parámetro, se determina en base al promedio emanado de cada agrupación municipal. Es decir, los municipios urbanos tienen un tipo de parámetro de evaluación distinto a los municipios rurales o semi-urbanos. Cada grupo cuenta con su propio parámetro determinado en base al comportamiento observado en cada indicador.

Sin embargo, cabe aclarar que el promedio considerado en cada grupo es un promedio ajustado. Se obtiene eliminando en valor mayor y el valor mínimo del resultado obtenido en cada indicador. Ejemplo, el grupo de municipios semi-urbanos se constituyen por 18 municipios. Para la obtención del promedio ajustado de ese grupo, se

suman todos los valores, exceptuando el valor mayor y el menor, y por lo tanto se divide entre 16.

Se hizo este ajuste con la finalidad de obtener un promedio más representativo del comportamiento del indicador, evitando que aquellos municipios que hayan tenido un desempeño extraordinario, modifiquen drásticamente el valor del promedio del grupo.

### Variables

Durante el proceso de evaluación al desempeño municipal se utilizaron en total 21 variables, que a continuación se enlistan:

- |                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| 1. Activo Circulante                 | 12. Habitantes del municipio                  |
| 2. Pasivo Circulante                 | 13. Gasto corriente                           |
| 3. Pasivo Total                      | 14. Inversión en obra pública                 |
| 4. Activo Total                      | 15. Monto indebidamente aplicado del FAISM    |
| 5. Ingreso Total                     | 16. Monto total del FAISM                     |
| 6. Egreso Total                      | 17. Monto indebidamente aplicado del FORTAMUN |
| 7. Ingresos propios                  | 18. Monto total del FORTAMUN                  |
| 8. Gasto total de Tesorería          | 19. Metas acreditadas                         |
| 9. Recaudación del impuesto predial  | 20. Metas de la muestra selectiva             |
| 10. Facturación del impuesto predial | 21. Monto observado                           |
| 11. Total de servidores públicos     |   |

La fuente de información de cada variable se obtuvo de las Cuentas Públicas 2007, a excepción de la variable: “Habitantes del municipio” la cual, se obtuvo mediante los resultados de las “Nuevas Proyecciones de la Población” basadas en el Censo de 2005 (CONAPO), (Véase en [www.conapo.gob.mx](http://www.conapo.gob.mx)).

### **Indicadores**

Para evaluar el desempeño municipal, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización elaboró y seleccionó diversos indicadores que proporcionan información relevante del quehacer financiero, presupuestal y administrativo del Municipio. Este proceso de selección se determinó mediante la disponibilidad de la información y la relevancia de la misma.

En cada apartado se establecieron indicadores que proporcionaran información sustancial sobre el desempeño municipal. En total se seleccionaron 16 indicadores, agrupándose de la siguiente manera:

#### **Gestión financiera**

1. Liquidez
2. Solvencia
3. Resultado de ingreso total y egreso total

#### **Recaudación del ingreso**

4. Ingresos propios
5. Ingresos propios per cápita
6. Costo-Beneficio de Tesorería
7. Eficiencia recaudatoria del impuesto predial

#### **Ejercicio del gasto**

8. Tamaño de la Administración Municipal
9. Gasto corriente por servidor público
10. Inversión en obra pública
11. Inversión en obra pública per cápita
12. Retribución en obras por concepto de recaudación

#### **Administración de los fondos federales**

- 13. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- 14. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

**Cumplimiento de metas**

- 15. Acreditación documental de cumplimiento de metas

**Monto cuantificable de las observaciones relevantes (Disciplina presupuestaria)**

- 16. Monto cuantificable de observaciones relevantes

**1. Liquidez**

La liquidez identifica la disponibilidad de activos líquidos (efectivo) y otros de fácil realización para cubrir los compromisos de un gobierno de manera expedita o en corto plazo. En decir, es la disposición inmediata de fondos financieros y monetarios para hacer frente a todo tipo de compromisos. Este indicador se obtiene al dividir el Activo Circulante entre el Pasivo Circulante.

Fórmula:

$$\text{Liquidez} = \text{Activo Circulante} / \text{Pasivo Circulante}$$

El parámetro establecido para considerar si un Municipio cuenta con liquidez, es aquel donde su Activo Circulante es mayor o igual a su Pasivo Circulante. Es decir, si el resultado de este indicador es mayor o igual a 1, se cuenta con los activos suficientes para cumplir con sus compromisos.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 1.0 veces	Menor a 1.0 veces

**2. Solvencia**

En el sector público, la solvencia es la capacidad de un gobierno de cumplir con sus deudas en forma oportuna. Este indicador nos muestra la proporción que representan los adeudos adquiridos (Pasivo Total) en relación al conjunto de recursos y bienes (Activo Total) con que cuenta el gobierno municipal para responder a tales compromisos.

Fórmula:

$$\text{Solvencia} = \text{Pasivo Total} / \text{Activo Total}$$

El parámetro establecido para considerar si un Municipio cuenta con solvencia, es aquel donde su Pasivo Total no es superior o igual al 50% de su Activo Total. Es decir, si el resultado de este indicador es mayor o igual a 50%, se considera que el Municipio es insolvente.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Menor a 50%	Mayor o igual 50%

### 3. Resultado del ingreso total y egreso total

Este indicador muestra el resultado del ejercicio financiero, el cual puede ser un déficit, un superávit o un equilibrio financiero. Déficit es la situación en que los ingresos son inferiores a los egresos; cuando ocurre lo contrario hay superávit; y si los ingresos y gastos son iguales, la balanza esta en equilibrio. Este indicador nos ofrece información sobre el manejo del gasto en relación a los ingresos obtenidos.

Fórmula:

$$\text{Resultado del ingreso total y egreso total} = ((\text{Ingreso Total} - \text{Egreso Total}) / \text{Ingreso Total}) * 100$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad del resultado del ingreso total y egreso total, es cuando el saldo es mayor o igual a 0, es decir, cuando hay un correcto manejo del egreso en relación al ingreso.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 0%	Menor a 0%

#### 4. Ingresos propios

Se entiende por “ingresos propios” las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

#### 5. Ingresos propios per cápita

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

Ingresos propios per cápita =  $\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio}$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

### 6. Costo-beneficio de Tesorería

Este indicador establece el costo-beneficio del resultado obtenido por el desempeño de Tesorería durante un ejercicio fiscal. El resultado se obtiene al relacionar el costo operativo de Tesorería con el total de recursos propios recaudados. El escenario óptimo de este indicador, es aquel donde los ingresos propios son superiores al gasto ejercido por Tesorería. En caso contrario, significa que Tesorería no cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para autofinanciar su costo operativo.

Fórmula:

Costo – beneficio de Tesorería =  $\text{Gasto total de Tesorería} / \text{Ingresos propios}$

Se estableció como parámetro de aceptable menor o igual a 1 veces, al considerar como mínimo conveniente que el costo de operación de Tesorería no sea superior a lo recaudado por concepto de ingresos propios.

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual a 1 veces	Mayor a 1 veces

### 7. Eficiencia recaudatoria del impuesto predial

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro). El resultado deseable de este indicador es el 100%.

Fórmula:

Eficiencia recaudatoria del impuesto predial = (Recaudación del impuesto / Facturación del impuesto) \* 100

El parámetro establecido es mayor o igual a 60%, al considerar como mínimo aceptable esa proporción en la recuperación del impuesto predial.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 60%	Menor a 60%

### 8. Tamaño de la Administración Municipal

Este indicador señala la proporción del número de servidores públicos del Municipio en relación con el número de habitantes del municipio. Se refiere a la dimensión del aparato burocrático en función a sus gobernados. Los resultados de este indicador no responden necesariamente a la correlación con la variable de población, debido a que está en función de la política interna del Municipio de incrementar o reducir su plantilla de personal.

Fórmula:

Tamaño de la Administración Municipal = (Total de servidores públicos / Habitantes del municipio) \* 100

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es menor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual al promedio del grupo municipal	Mayor al promedio del grupo municipal

### 9. Gasto corriente por servidor público

Este indicador muestra el promedio del gasto corriente por cada servidor público del Municipio. Es decir, se refiere al costo promedio por concepto de gasto corriente entre la plantilla del personal del Municipio. Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de gasto que tiene cada Municipio en materia de gasto corriente, a fin de revisar, rediseñar y reducir costos de operación de la administración municipal.

Fórmula:

Gasto corriente por servidor público = Gasto corriente / Total de servidores públicos

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es menor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual al promedio del grupo municipal	Mayor al promedio del grupo municipal

### 10. Inversión en obra pública

Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el Municipio. Cabe aclarar que este indicador no se refiere al monto ejercido en el Capítulo 6000, sino estrictamente a la inversión realizada por el Municipio en obra pública, excluyendo toda acción o gasto diferente a este concepto.

Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de inversión en obras que tuvo cada Municipio.

Fórmula:

Inversión en obra pública = Inversión en obra pública / Total de egresos

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

### 11. Inversión en obras per cápita

Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el número de habitantes del municipio.

Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de inversión en obras que tuvo cada Municipio.

Fórmula:

$$\text{Inversión en obra pública per cápita} = \frac{\text{Inversión en obra pública}}{\text{Habitantes del municipio}}$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

## 12. Retribución en obras en relación con la recaudación

Este indicador relaciona las variables de inversión en obra pública con la variable de ingresos propios. Significa el reintegro en obras por parte del Municipio a los ciudadanos, en base a los recursos aportados o recaudados de estos últimos.

Fórmula:

$$\text{Retribución en obras en relación con la recaudación} = \frac{\text{Inversión en obra pública}}{\text{Ingresos propios}}$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

**13. Gasto en conceptos no autorizados en el FAISM (Ramo 33)**

Este indicador establece la proporción del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), aplicados en conceptos no autorizados por la Ley de Coordinación Fiscal.

Fórmula:

Gasto no autorizados en el FAISM = (Monto indebidamente aplicado del FAISM / Total del FAISM) \* 100

El parámetro se estableció igual a 0%, al considerar como aceptable el manejo adecuado de los recursos federales, debiendo ser estos aplicados al 100% de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Igual a 0%	Mayor a 0%

**14. Gasto en conceptos no autorizados en el FORTAMUN (Ramo 33)**

Este indicador establece la proporción del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), aplicados en conceptos no autorizados por la Ley de Coordinación Fiscal.

Fórmula:

Gasto no autorizados en el FORTAMUN=(Monto indebidamente aplicado del FORTAMUN/Total del FORTAMUN)\*100

El parámetro establecido es igual a 0%, al considerar como aceptable el manejo adecuado de los recursos federales, debiendo ser estos aplicados al 100% de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Igual a 0%	Mayor a 0%

### 15. Acreditación del cumplimiento de metas

Este indicador establece la proporción de las metas acreditadas, en relación a la muestra selectiva de las metas cumplidas. Cabe aclarar que no es la información que proporciona el Municipio sobre el cumplimiento de metas, sino que es el resultado obtenido de la auditoría aplicada al Municipio, mediante una muestra selectiva del conjunto total de metas.

Fórmula:

Acreditación del cumplimiento de metas = (Metas acreditadas / Metas de la muestra selectiva) \* 100

El parámetro establecido es mayor o igual a 80%, al considerar como mínimo aceptable esa proporción en la acreditación documental del cumplimiento de metas.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 80%	Menor a 80%

### 16. Monto cuantificado de las Observaciones Relevantes

Este indicador establece la proporción del monto cuantificado de las Observaciones Relevantes derivadas de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio, en relación a los recursos ejercidos durante el 2007.

Fórmula:

Monto cuantificado de las observaciones relevantes = (Monto observado / Egreso total) \* 100

El parámetro establecido en este indicador es de menor o igual al 20%, al considerar como aceptable este rango en el manejo adecuado de los recursos presupuestarios.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Menor o igual a 20%	Mayor a 20%

### Evaluación final

Para la evaluación de cada Municipio, primeramente se determinó que cada indicador solamente puede tener dos tipos de resultados cualitativos: “Aceptable” o “No Aceptable”. Es decir, el resultado de un indicador únicamente tiene dos veredictos, positivo o negativo. No se consideró un valor intermedio con la finalidad de evitar interpretaciones relativas sobre los resultados.

Para que el resultado de un indicador sea considerado como aceptable, este debe de tener un valor superior o inferior -dependiendo del caso- al promedio del grupo a que corresponda el Municipio. Es decir, el resultado de cada indicador será aceptado o no, dependiendo del valor obtenido y su relación con el parámetro preestablecido.

Para obtener la evaluación final del Municipio, previamente se debe conseguir la evaluación por cada indicador, posteriormente por cada apartado y finalmente la evaluación final.

### Evaluación del indicador

Para obtener la evaluación del indicador, primeramente se debe asignar un valor máximo de 10 puntos al Municipio con mejor desempeño en cada grupo y un valor de 3 puntos al Municipio con menor desempeño.

La razón de este criterio es recompensar con la máxima puntuación al Municipio con mejor desempeño en su grupo y sancionar al caso contrario. Sin embargo, el puntaje mínimo asignado es de 3 y no cero, esto considerando como inmerecido otorgarle un puntaje de cero al Municipio con menor desempeño, debido a que su actuación no fue nula. Es por ello que se determinó el puntaje intermedio del rango reprobatorio entre el 5.99 y el 0, es decir 3.

Por otra parte, con el objeto de no perjudicar el puntaje de la evaluación a cada Municipio, se optó por tomar como valor máximo al segundo Municipio con mejor desempeño. Lo anterior se determinó con la finalidad de favorecer en el puntaje en aquellos grupos donde un municipio tenga un comportamiento extraordinario en relación con los demás.

Una vez identificado los valores máximo y mínimo, procede a determinar el resto de las evaluaciones a los municipios intermedios en base al promedio de cada grupo.

El promedio de cada grupo municipal es un elemento importante en la asignación del puntaje, debido a que la evaluación de los municipios esta en función a la cercanía o distanciamiento con el promedio.

Para aquellos municipios considerados como Aceptables, tendrán un puntaje mayor si su valor es superior o menor -dependiendo el caso- al promedio observado del grupo. En caso contrario, los municipios ubicados en el área de No Aceptables, si su valor es menor o mayor -dependiendo del caso- al promedio tendrán una menor calificación.

La evaluación de cada Municipio se obtiene con una simple regla de tres y se determina al considerar como 100% la diferencia obtenida del valor máximo o mínimo en relación a su promedio. Es decir, primeramente se debe obtener la diferencia de la resta entre el valor máximo y el promedio del grupo(a). Ese valor es el 100%.

Posteriormente se debe restar el valor del Municipio intermedio con el promedio (b). Esta diferencia se divide entre el resultado anteriormente obtenido, es decir (b)/(a). Así sucesivamente se realiza con el resto de municipios.

Cabe aclarar que en los indicadores de Liquidez, Solvencia, Resultado del ingreso total y egreso total; y en los indicadores referentes a la administración de fondos federales, los municipios que se ubicaron por encima del parámetro de estos indicadores, obtuvieron una calificación de 10 puntos, debido a que no consideró evaluar gradualmente, sino que el simple hecho de estar por encima del promedio se evaluó como satisfactorio.

### **Evaluación del Apartado**

La evaluación de cada apartado se obtiene al sumar el puntaje obtenido por cada indicador y multiplicado por la ponderación correspondiente.

### **Evaluación final**

La evaluación final se obtiene al ponderar la evaluación de cada apartado con el porcentaje asignado a cada uno de ellos conforme a lo expresado en cada uno de los informes que corresponden a cada municipio.

Con lo anterior, se generan condiciones para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización pueda emitir una opinión objetiva respecto de las cuentas públicas de cada municipio.

**CUARTA.-** Por otra parte, por primera ocasión, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización incorpora el término “Salvedad” en ciertos Informes de Resultados de las Cuentas Públicas Municipales, las cuales se refieren a hechos, observaciones o inconsistencias, que por su importancia requieren ser revelados en los referidos dictámenes independientemente de su calificación.

Una “salvedad” puede ser consecuencia de la aplicación incorrecta de los recursos públicos, errores u omisiones en el registro contable o en la información financiera y presupuestaria, así como por no proporcionar adecuadamente la documentación e información requerida por el Órgano de Fiscalización Superior.

El Boletín 4010 “Dictamen del Auditor”, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), establece que los dictámenes que emitan lo contadores públicos, podrán ser sin salvedades, con salvedades, negativo y con abstención de opinión.

Cuando el Auditor expresa una opinión con salvedades, debe revelar en uno o más párrafos, dentro del cuerpo del dictamen, todas las razones de importancia que las originaron e indicar inmediatamente después de la frase “excepto por” o “con salvedad” o equivalente, haciendo referencia a dichos párrafos.

**QUINTA.-** En el anterior orden de ideas, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en informes por separado para cada municipio contenidos en el anexo I del presente dictamen, ha presentado los resultados de la revisión y fiscalización realizada a las cuentas públicas de los setenta y dos ayuntamientos del Estado, emitiendo su conclusión en base a la evaluación del desempeño observado durante el ejercicio fiscal 2007, ajustándose a los lineamientos establecidos en las consideraciones tercera y cuarta del presente dictamen, determinando que en sesenta y seis de ellos sus resultados son

satisfactorios, por lo que propone que tales cuentas públicas deben ser consideradas como aprobatorias.

A su vez, el órgano técnico de este Poder Legislativo emite opinión aprobatoria con salvedad respecto de tres ayuntamientos, señalando en los informes respectivos las razones por las que llega a determinada conclusión.

Finalmente, los restantes tres ayuntamientos, presentan observaciones suficientes para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización proponga que su cuenta pública no debe ser considerada como aprobatoria por esta Asamblea.

Siendo los resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la base para que este Poder Legislativo cumpla con la función constitucional de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, esta Comisión de Vigilancia considera importante hacer suyos los planteamientos vertidos y someter al Pleno de esta Soberanía el acuerdo respectivo, en los términos señalados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con base en las conclusiones contenidas en los informes de resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contenidos en el anexo I del presente dictamen, aprueba las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2007 de los Ayuntamientos siguientes:

- |            |               |
|------------|---------------|
| 1.-ACONCHI | 34.-MAZATAN   |
| 2.-ALAMOS  | 35.-MOCTEZUMA |
| 3.-ALTAR   | 36.-NACO      |

- 4.-ARIVECHI
- 5.-ARIZPE
- 6.-ATIL
- 7.-BACADEHUACHI
- 8.-BACANORA
- 9.-BACERAC
- 10.-BACOACHI
- 11.-BACUM
- 12.-BANAMICHI
- 13.-BAVIACORA
- 14.-BAVISPE
- 15.-BENJAMIN HILL
- 16.-CABORCA
- 17.-CAJEME
- 18.-CANANEA
- 19.-CARBO
- 20.-CUCURPE
- 21.-CUMPAS
- 22.-DIVISADEROS
- 23.-ETCHOJOA
- 24.-GRAL. PLUTARCO E. CALLES
- 25.-GRANADOS
- 26.-GUAYMAS
- 27.-HERMOSILLO
- 28.-HUACHINERA
- 29.-HUASABAS
- 30.-HUATABAMPO
- 31.-HUEPAC
- 32.-IMURIS
- 33.-MAGDALENA
- 37.-NACORI CHICO
- 38.-NACUZARI DE GARCIA
- 39.-NAVOJOA
- 40.-NOGALES
- 41.-ONAVAS
- 42.-OPODEPE
- 43.-OQUITOA
- 44.-PITIQUITO
- 45.-PUERTO PEÑASCO
- 46.-QUIRIEGO
- 47.-ROSARIO
- 48.-SAHUARIPA
- 49.-SAN FELIPE DE JESUS
- 50.- SAN IGNACIO RIO MUERTO
- 51.-SAN JAVIER
- 52.-SAN LUIS RIO COLORADO
- 53.-SAN MIGUEL DE HORCASITAS
- 54.-SAN PEDRO DE LA CUEVA
- 55.-SANTA ANA
- 56.-SANTA CRUZ
- 57.-SARIC
- 58.-SOYOPA
- 59.-SUAQUI GRANDE
- 60.-TEPACHE
- 61.-TRINCHERAS
- 62.-TUBUTAMA
- 63.-URES
- 64.-VILLA HIDALGO
- 65.-VILLA PESQUEIRA
- 66.-YECORA

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con base en las conclusiones contenidas en los informes de resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contenidos en el anexo I del presente dictamen, aprueba con salvedad las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2007, de los Ayuntamientos siguientes:

- 1.- AGUA PRIETA
- 2.- BENITO JUÁREZ
- 3.- LA COLORADA

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, con base en las conclusiones contenidas en los informes de resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contenidos en el anexo I del presente dictamen, no aprueba las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2007 de los Ayuntamientos siguientes:

- 1.- EMPALME
- 2.- FRONTERAS
- 3.- RAYÓN

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 08 de septiembre de 2008.

**C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH  
PRESIDENTE**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA  
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES  
SECRETARIO**

**C. DIP. FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ  
SECRETARIO**

**C. DIP. SERGIO CUÉLLAR YESCAS  
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA  
SECRETARIO**

**Honorable Asamblea:**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67, inciso E) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 8º, fracciones V y IX de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se presenta el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2007.

Para la integración de este Informe, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó las revisiones, análisis y evaluaciones que se consideraron pertinentes sobre las cifras, datos y conceptos contenidos en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2007.

La revisión se efectuó de acuerdo con las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptadas en México con la perspectiva de aplicación al sector público, las que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases legales y contables.

Se verificó con base en pruebas selectivas la evidencia que respalda las transacciones realizadas que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2007 y conforme lo disponen los demás ordenamientos y normas aplicables en la materia, evaluando las bases contables utilizadas de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental; los resultados de la gestión financiera y la incidencia de esas operaciones en la Hacienda Pública Estatal; las variaciones presupuestales y la presentación de la información.

Por otra parte, es importante resaltar que derivado al Convenio de Coordinación suscrito con la Auditoría Superior de la Federación para la Fiscalización del Gasto Federalizado, el Programa Anual de Fiscalización al Gobierno del Estado, incrementó significativamente el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes del Ramo General 33 (Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), así como también en materia de convenios para la descentralización de funciones y la reasignación de recursos federales al Estado.

El Informe de Resultados está estructurado en siete apartados y anexos, que comprenden los resultados obtenidos de la revisión y análisis de la información recibida, de la gestión financiera, de las finanzas públicas y del cumplimiento de metas. Asimismo se incluyen las observaciones derivadas de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y Despachos Externos, así como los dictámenes determinados por Despachos Externos que incluyen salvedades, limitaciones al alcance y párrafos de énfasis. Finalmente, como último apartado se

establecen las consideraciones finales, donde se señala el resultado de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2007.

### ***Análisis de la Información Recibida***

En apego a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, el pasado 15 de abril de 2008, el Ejecutivo del Estado presentó al Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso aprobación; los documentos que integran la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2007, la cual fue remitida a este Instituto el 16 de abril de 2008.

Asimismo, basándose en lo que establece el artículo 67, Inciso B de la Constitución Política del Estado de Sonora y del artículo 192, apartado A, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el pasado 14 de abril de 2008, el Congreso del Estado remitió al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Cuenta Pública 2007 del H. Congreso del Estado de Sonora, para su integración.

La información recibida por parte del Ejecutivo del Estado, contenida en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2007, es la siguiente:

- » Los estados financieros que comprenden la balanza de comprobación, el balance general, el estado de resultados que contiene el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos y el estado de origen y aplicación de recursos.
- » El informe de los efectos económicos y sociales, que se obtuvieron con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo.
- » La descripción clara del avance físico financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución.
- » El análisis de los ingresos y gastos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior.
- » El resumen sobre el alcance de metas, programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando en caso de variaciones, las causas que los originaron.
- » El informe sobre la ejecución de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importe, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación.
- » La información sobre la situación de la deuda pública, al finalizar el ejercicio; y

- » En general, toda la información que se considera útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

Derivado de lo anterior, se informa que la documentación recibida por este Instituto es procedente, debido a que cumple con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, el cual hace referencia a la documentación que debe constituir la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal Anual que presenta el Ejecutivo.

En tal sentido, la presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2007 cumplió en tiempo y forma lo estipulado en Ley.

## **VII Consideraciones Finales**

### 1) De la observancia de los Preceptos Legales:

*En la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2007, se aplicaron diversos procedimientos de auditoría sobre la muestra seleccionada con la finalidad, entre otras, de verificar si las operaciones realizadas y registradas en la contabilidad de las entidades revisadas se ajustaron a los ordenamientos legales aplicables para el ejercicio de 2007.*

*De la evaluación de los resultados, se concluye que en lo general se observaron las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan su operación, entre ellas la Constitución Política del Estado de Sonora; Código Fiscal del Estado de Sonora; Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora; Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007; Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2007; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; Leyes Orgánicas de los Organismos Constitucionalmente Autónomos; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; Ley de Educación para el Estado de Sonora; Ley de Salud para el Estado de Sonora; Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; Ley de Agua del Estado de Sonora; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; Ley de Deuda Pública; Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Ley del Boletín Oficial; Ley del Servicio Civil;*

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y Reglamentos Internos de las Dependencias y Entidades.*

2) De los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental:

*Siendo los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, los fundamentos esenciales para sustentar el registro correcto de las operaciones, la elaboración y presentación oportuna de estados financieros, basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo de legislaciones especializadas y aplicación general de la contaduría gubernamental, en la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, como parte de los procedimientos de auditoría, se evaluó su observancia por parte de los entes públicos auditados. Dicha evaluación, se realizó sobre las operaciones o aspectos determinados en el alcance de las revisiones practicadas.*

*De su análisis, se desprende que los entes públicos auditados, en lo general, observaron los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental establecidos: a)Ente; b)Base de Registro; c)Cuantificación en Términos Monetarios, d)Período Contable, e)Costo Histórico, f)Existencia Permanente, g)Control Presupuestario, h)Revelación Suficiente, i)Integración de la Información, j)Importancia Relativa, k)Consistencia o Comparabilidad y l)Cumplimiento de Disposiciones Legales. Asimismo la Información Financiera y Presupuestal, se registró de acuerdo con lo establecido en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.*

3) Sobre las Finanzas Públicas:

*Durante el ejercicio fiscal 2007, se lograron resultados positivos en las finanzas públicas estatales, ya que se recaudaron ingresos excedentes a los presupuestados, por un importe de \$2 mil 704 millones 912 mil pesos, de los cuales \$215 millones 72 mil pesos fueron reclasificados por el Ente a la Cuenta del Pasivo, del Estado de Situación Financiera denominada “Fondos de Programas”. Dichos excedentes se integran principalmente por las participaciones federales y por los apoyos otorgados por el Gobierno Federal. Con estos resultados, el Gobierno del Estado, logró cumplir con el gasto operativo y el gasto de inversión, así como con los compromisos pactados para el pago de la Deuda Pública Estatal.*

4) Del Cumplimiento Programático:

*Los resultados de las 707 Metas que fueron seleccionadas, evaluadas y revisadas por el ISAF relativas al ejercicio fiscal 2007, muestran en lo general un cumplimiento satisfactorio por parte de las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje, los 2 Poderes, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 69 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, revisados por el ISAF.*

5) De la Revisión realizada por el ISAF:

*El ISAF, haciendo uso de sus facultades otorgadas a través de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, fiscalizó a 12 Dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y la Junta de Conciliación y Arbitraje, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y a 69 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, con motivo de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, por el Ejercicio Fiscal 2007.*

6) De otras Auditorías Financieras:

*Adicionalmente a la revisión realizada por personal auditor del ISAF, fueron contratados los servicios de Auditores Externos, tanto por éste Órgano Superior de Fiscalización como por la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de obtener dictámenes de otros profesionales, los cuales avalen y fortalezcan los resultados de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al Ejercicio 2007.*

*En relación con lo anterior, presentamos la agrupación de Entes que fueron dictaminados por Auditores Externos, la cual se integra como sigue:*

Entes	Cantidad de Entes Fiscalizados por el ISAF	Cantidad de Dictámenes de Auditores Externos
<b><u>Poder Ejecutivo:</u></b>	<b>82</b>	<b>51</b>
Dependencias de la Administración Directa y la Junta de Conciliación y Arbitraje	13	2
Entidades de la Administración Pública Paraestatal	69	48
Revisión de los Recursos de los Ramos 33	--	1

Entes	Cantidad de Entes Fiscalizados por el ISAF	Cantidad de Dictámenes de Auditores Externos
<b><u>Poder Legislativo</u></b>	<b>1</b>	<b>--</b>
<b><u>Poder Judicial</u></b>	<b>1</b>	<b>--</b>
<b><u>Organismos Autónomos:</u></b>	<b>4</b>	<b>3</b>
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	1	--
Consejo Estatal Electoral	1	1
Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa	1	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos	1	1
<b><u>2 Instituciones de Educación Superior Autónomas:</u></b>	<b>2</b>	<b>2</b>
Universidad de Sonora	1	1
Instituto Tecnológico de Sonora	1	1
<b>Totales:</b>	<b>90</b>	<b>56</b>

*Cabe mencionar que en el caso de las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje que integran la Administración Directa del Poder Ejecutivo, éstas fueron revisadas por Auditores Externos considerándose como un solo Ente, en virtud de la naturaleza de las mismas.*

*Al respecto, se practicaron dos auditorías por Despachos de Auditores Externos diferentes, como sigue:*

- » El ISAF contrató los servicios del Despacho Sotomayor Elías, S.C.
- » El Ejecutivo del Estado por su parte, contrató los servicios del Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., Contadores Públicos, (Al Estado de Origen y Aplicación de Recursos).

*Además este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización suscribió con la Auditoría Superior de la Federación con fecha 20 de Marzo de 2007, el Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos federales ejercidos durante el año 2007, por las Entidades Federativas, los Municipios y los Particulares, transferidos al Gobierno del Estado de Sonora, que se prevén en los diversos Presupuestos de Egresos de la Federación, contratándose para tales efectos los servicios profesionales de un Despacho de Auditores Externos para que llevaran a cabo la fiscalización del Fondo del Ramo 33 como sigue:*

- » Despacho Mancera, S.C. , quien realizó la revisión financiera-presupuestal a los Recursos del Ramo 33 (FAEB) del ejercicio fiscal 2007.
- 7) Los documentos base que sustentan nuestra revisión, son el trabajo realizado por este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en las 12 Dependencias del Poder Ejecutivo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, 2 Poderes, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 69 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los resultados presentados por los 53 Dictámenes de Auditores Externos que fueron contratados para la revisión a los Entes, el Dictamen del Auditor Externo Sotomayor Elías, S.C., contratado por este Órgano Superior de Fiscalización, además del Dictamen relativo al Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Administración Directa emitido por el Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., el cual fue tomado del documento denominado “Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2007” , contratado por la Secretaría de la Contraloría General, y por los resultados determinados por el Despacho de Auditores Externos Mancera, S.C., quien fue contratado por el ISAF para la revisión del Gasto Federalizado, a los recursos ejercidos por el Gobierno Estatal, del Ramo General 33 (FAEB).
- 8) Las excepciones o salvedades presentadas en los Dictámenes de los Despachos de Auditores Externos, son parte complementaria a las observaciones derivadas de los mismos, las cuales se incluyen en el Apartado de Auditoría, a continuación se manifiestan las opiniones y los párrafos de énfasis relativos a hechos sobresalientes de los Entes que fueron Auditados:

#### **8.A. Entidades de la Administración Pública Paraestatal**

### 8.A.1 Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora (FAPES)

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva con una salvedad

(1 Salvedad) Durante el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2007, la entidad cambió el método que venía empleando hasta el anterior ejercicio, para reconocer los intereses devengados a favor, mismos que eran reconocidos como ingreso hasta el momento de su cobro; en el actual ejercicio esta política fue modificada para reconocerlos como ingreso independientemente de su cobro, por un importe de \$452,316.

### 8.A.2 Servicios de Salud de Sonora (SSS)

Auditor: Salido Encinas y Asociados, S.C.  
Opinión : Positiva con 2 Salvedades y 1 Limitación al Alcance

(1ª Salvedad) A la fecha, no han sido descentralizados del Gobierno del Estado de Sonora los recursos humanos correspondientes al presupuesto de origen estatal, por lo que los estados financieros adjuntos no incluyen ingresos por subsidio y egresos por servicios personales por \$344,148,170, correspondientes al ejercicio 2007.

(2ª Salvedad) Tal como se indica en la nota 6 a los estados financieros, aun cuando se encuentra en proceso, la entidad no ha reconocido en sus activos y patrimonio los bienes inmuebles transferidos a la misma por el gobierno federal conforme al “Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud de Sonora”.

(1ª Limitación al alcance) Debido a que la Entidad no cuenta con una integración detallada del activo fijo, valuada y conciliada contra registros contables, nuestro examen en relación a éste rubro consistió únicamente en la revisión documental que soporta éstas partidas, mas no incluyó la inspección física de las mismas.

### 8.A.3 Radio Sonora

Auditor: C.P.C. Rodolfo Durán Majul  
Opinión: Positiva con una Salvedad

(1 Salvedad) La Entidad reconoce en sus resultados, ingresos aún no realizados, lo cual difiere de los Principios de Contabilidad Gubernamental.

#### 8.A.4 Servicios Educativos del Estado de Sonora, O.P.D.

Auditor: Mancera, S.C. (Ciudad Hermosillo)

Opinión: Positiva con un Párrafo de Énfasis

(1 Párrafo de Énfasis) Como se menciona en la Nota 7c de los estados financieros, el Organismo no cuenta con títulos de propiedad legal de la mayoría de sus inmuebles y algunos muebles, recibidos del Gobierno Federal y otros donantes, sin embargo cuenta con derechos posesorios así como el uso y disfrute de la totalidad de sus inmuebles, propiedades y equipo. Al 31 de diciembre de 2007 y 2006 el saldo de los bienes inmuebles asciende a \$6,033,142,325 y \$6,033,188,120, respectivamente.

#### 8.A.5 Comisión Estatal del Agua

Auditor: Gossler, S.C. (Cd. Obregón)

Opinión: Positiva con un Párrafo de Énfasis

(1 Párrafo de Énfasis) Durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2007, la Comisión obtuvo un déficit por la suma de \$14'134,264; además de que a esa fecha tiene un déficit acumulado de \$70'892,603, por lo que su patrimonio es negativo por la cantidad de \$57'898,854 y el estado de situación financiera muestra un exceso de pasivos totales sobre activos totales por la suma de \$57'898,854, lo que pone en riesgo de que la entidad no pueda continuar sus operaciones normales.

#### 8.A.6 Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco

Auditor: C.P.C. Araceli Espinoza Ceballos

Opinión: Positiva con un Párrafo de Énfasis

(1 Párrafo de Énfasis) 2.-A la fecha de emisión del presente informe, se encuentra en proceso de regularización el terreno por 20 hectáreas en el cual se encuentran las instalaciones del Tecnológico

ubicado en el Ejido San Rafael, en el Municipio de Puerto Peñasco, amparado con un convenio de ocupación previa celebrado con el Ejido. El objetivo de este convenio es transmitir la ocupación, el uso y posesión al Tecnológico. El terreno al que se hace referencia, será registrado en contabilidad una vez efectuada dicha regularización.

#### 8.A.7 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Auditor: Galaz, Yamasaki, Ruíz Urquiza, S.C.  
Opinión: Positiva con Párrafo de Énfasis

Como se menciona en la nota 11 a los estados. Como resultado de un estudio actuarial realizado por peritos independientes, al 31 de diciembre de 2007, se determinó una insuficiencia en la en la reserva técnica, en los flujos financieros y reservas monetarias para hacer frente en el presente y futuro al pago de pensiones y jubilaciones previstas en la Ley 38 para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, Magisterio, Ayuntamientos y Organismos. La obligación máxima exigible neta es de \$38,617,358,618 al 31 de diciembre de 2007. Para hacer frente a las obligaciones presentes y futuras en el año 2005 se modificó la Ley 38, y se constituyó un fideicomiso de inversión y administración de recursos del fondo de pensiones públicos, al que se están realizando aportaciones para solventar las obligaciones futuras.

#### 8.A.8 Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora

Auditor: C.P.C. Oscar Luis Urrea Zárte  
Opinión: Positiva

#### 8.A.9 Televisora de Hermosillo, S.A. De C.V. (Telemax).-

Auditor: C.P.C. Eduardo Alberto Duarte Berúmen  
Opinión: Positiva

#### 8.A.10 Junta de Caminos del Estado de Sonora

Auditor: HLB Becerra, Rivas y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.11 Universidad Tecnológica de Nogales

Auditor: C.P.C. Ángel Guillermo Ortega Meza  
Opinión: Positiva

8.A.12 Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa

Auditor: Gossler, S.C. (Ciudad Obregón)  
Opinión: Positiva

8.A.13 Centro Pedagógico del Estado de Sonora

Auditor: HLB C. Mondragón y Cía., Contadores Públicos, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.14 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, O.P.D.

Auditor: Mancera, S.C. (Cd. Obregón)  
Opinión: Positiva

8.A.15 Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora

Auditor: Sotomayor Elías, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.16 Fideicomiso del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sonora

Auditor: HLB Becerra, Rivas y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.17 Instituto Sonorense de Cultura

Auditor: C.P.C. Gonzalo Cabanillas Alvarado  
Opinión: Positiva

8.A.18 Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado

Auditor: C.P.C. Héctor Enrique Romero Almada  
Opinión: Positiva

8.A.19 Universidad Tecnológica de Hermosillo

Auditor: C.P.C. Adalberto Haro Félix  
Opinión: Positiva

8.A.20 Comisión del Deporte del Estado de Sonora

Auditor: Despacho Olivero, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.21 Consejo para la Promoción Económica del Estado de Sonora

Auditor: Rodríguez, Varela y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.22 Comisión Estatal del Agua- Unidad Guaymas

Auditor: Dualidad Económica, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.23 Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva

8.A.24 Fondo Estatal de Solidaridad

Auditor: Sotomayor Zazueta y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.25 Instituto Tecnológico Superior de Cananea

Auditor: Duarte Tineo y Cía., S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.26 Fideicomiso Puente Colorado

Auditor: C.P.C. Jesús Alfonso Márquez Ochoa  
Opinión: Positiva

8.A.27 Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Y M.I. Saúl López Montiel  
Opinión: Positiva

8.A.28 Universidad Tecnológica del Sur de Sonora

Auditor: C.P.C. Gonzalo Cabanillas Alvarado  
Opinión: Positiva

8.A.29 Comisión Estatal del Agua- Unidad San Carlos

Auditor: C.P.C. Edgardo Gastélum Villasana  
Opinión: Positiva

8.A.30 Comisión Estatal del Agua- Unidad Empalme

Auditor: C.P.C. Gustavo Ruíz Aldama  
Opinión: Positiva

8.A.31 Consejo Estatal de Concertación para la obra Pública

Auditor : Reyes Asesores, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.32 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora

Auditor: Gossler, S.C. (Cd. Hermosillo)  
Opinión: Positiva

8.A.33 Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora

Auditor: Gossler, S.C. (Cd. Hermosillo)  
Opinión: Positiva

8.A.34 Fideicomiso del Fondo de apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora (FOSEG)

Auditor: Despacho Sotomayor Elías, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.35 Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora

Auditor: Gastélum Cota y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.36 Instituto de Vivienda del Estado de Sonora

Auditor: Rodríguez Varela y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.37 Universidad de la Sierra

Auditor: C.P. César Norzagaray Esquer  
Opinión: Positiva

8.A.38 Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora

Auditor: Despacho Sesma Padilla, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.39 Instituto Tecnológico Superior de Cajeme

Auditor: Cajeme Contadores, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.40 Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

Auditor: C.P. José Alfonso Martínez Agüero  
Opinión: Positiva

8.A.41 Instituto Sonorense de Educación para los Adultos

Auditor: DSP Firma de Contadores, S.C.  
Opinión: Positiva

8.A.42 El Colegio de Sonora

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva

8.A.43 Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Y M.I. Saúl López Montiel  
Opinión: Positiva

**8.B. Organismos Autónomos**

### 8.B.1 Comisión Estatal de Derechos Humanos

Auditor : Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva

### 8.B.2 Consejo Estatal Electoral

Auditor : Rodolfo Durán Majul

Opinión: Positiva con 2 Salvedades

(1ª Salvedad) La Entidad no cuenta con un inventario analítico del Activo Fijo al 31 de Diciembre de 2007, donde se incluyan detalladamente cada uno de los activos que integran el Patrimonio de la Entidad, según se detalla en la nota 5 inciso a).

(2ª Salvedad) La Entidad tiene un pasivo contingente de carácter fiscal no cuantificado al 31 de Diciembre de 2007, por no haber retenido y enterado correctamente el ISR por Salarios, según se explica en la Nota 10 inciso a) a los Estados Financieros.

### 8.B.3 Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa

Auditor : Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva

## 8.C. 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas

### 8.C.1 Instituto Tecnológico de Sonora

Auditor : Mancera, S.C.

Opinión: Positiva con 3 Salvedades

(1ª Salvedad) A) Como se explica en las notas 6 y 7, de los estados financieros adjuntos, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2007, existen ingresos y gastos del Departamento de Promoción Financiera por \$32'215,644 y \$29'538,212, de Fraccionamiento Misioneros por \$36'064,516 y \$15679,746, respectivamente, que no se encuentran incorporados en los estados financieros del Instituto, sino que se encuentran controlados separadamente. Los estados financieros de Promoción Financiera y Fraccionamiento Misioneros no son auditados por nosotros. Los importes aportados por el Instituto a estos Departamentos, se reflejan en cuentas por cobrar. Por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2006, los ingresos y gastos no incorporados fueron de promoción financiera

\$31'252,950 y \$28'040,290, y de fraccionamiento misioneros \$30'816,432 y \$14'779,980, respectivamente.

(2ª Salvedad) B) Según se menciona en la nota 2, existe valuación actuarial en relación al plan de pensiones y las aportaciones requeridas, sin embargo no cumple con las reglas que establece el Boletín D-3 “Obligaciones Laborales”, por lo que no se determina si existe pasivo adicional a registrar. El Instituto cumple con las aportaciones determinadas en el cálculo actuarial.

(3ª Salvedad) C) Como se explica mas ampliamente en la nota 8, en 2001 el Instituto incorporó avalúos de todas sus propiedades y equipo practicado por su propio personal especializado, lo cual se aparta de las normas de información financiera, que solo reconocen el Índice Nacional de Precios al Consumidor para actualizar este tipo de activos. Al incorporar el avalúo, se incluyen construcciones que fueron realizadas por el ISIE (Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa), antes CAPFCE (Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas), y que hasta el ejercicio 2000 no habían sido reconocidas en los activos del Instituto ni en su patrimonio, registrando por el reconocimiento de esos activos del Instituto ni en su patrimonio, registrando por el reconocimiento de esos activos y por el resultado por tenencia de activos no monetarios un importe de \$332,611,202.

#### 8.C.2 Universidad de Sonora

Auditor : Corporación Profesional de Contaduría, S.A. de C.V.  
Opinión: Positiva

#### 8.D. *Otros Dictámenes*

##### 8.D.1 Fondo de Fomento Industrial del Estado de Sonora (FFIES)

Auditor : C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva con una Salvedad y un párrafo de énfasis

(1 Salvedad) Debido a que no obtuve las confirmaciones de los deudores por créditos otorgados, cuyo saldo en contabilidad es de \$7'146,593 y no pude aplicar procedimientos supletorios, no me fue posible verificar la corrección de dichos saldos.

(1 Párrafo de Énfasis) La administración de FFIES ha determinado extinguir al fideicomiso que le dio origen, considerando que los objetivos para lo cual fue creado han sido realizados; las actividades y funciones que lleva a cabo podrán ser asumidas por el Fondo de Actividades Productivas del Estado de Sonora o por otro fondo o fideicomiso con actividad afín por lo que de acuerdo a decisión de la administración y del Comité Técnico del Fideicomiso, su extinción está en proceso.

#### 8.D.2 Fondo Sonora para Empresas de Solidaridad (FOSOL)

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva con 3 salvedades

(1ª Salvedad) La administración de FOSOL ha determinado extinguir al fideicomiso que le dio origen, considerando que los objetivos para lo cual fue creado han sido realizados, por lo que de acuerdo a decisión de la administración y del Comité Técnico del Fideicomiso, su extinción está en proceso.

(2ª Salvedad) Debido a que no obtuve las confirmaciones de los deudores por créditos otorgados, cuyo saldo en contabilidad es de \$20'849,615 y no pude aplicar procedimientos supletorios, no me fue posible verificar la corrección de dichos saldos.

(3ª Salvedad) Considerando la antigüedad de las cuentas por cobrar y su casi nula recuperación, la reserva para cuentas incobrables no es suficiente para cubrir las cuentas de dudosa recuperación, por lo que el resultado del ejercicio podría verse afectado en forma desfavorable en \$4 millones de pesos aproximadamente.

#### 8.D.3 Fondo de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (FODETUR)

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva con una salvedad

(1 Salvedad) Debido a que no obtuve las confirmaciones de los deudores por créditos otorgados, cuyo saldo en contabilidad es de \$6'533,778 y no pude aplicar procedimientos supletorios, no me fue posible verificar la corrección de dichos saldos.

#### 8.D.4 Fundación Produce Sonora, A. C.

Auditor: C.P. José Alfonso Martínez Agüero  
Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

Según se comenta en la Nota 2.f a partir del ejercicio 2007 se efectuó un cambio, con el que estamos de acuerdo, en el registro contable de los recursos que se reciben en efectivo de los Gobiernos Federal y Estatal; hasta el ejercicio 2006 se registraban como ingresos la totalidad de ellos muy a pesar de que una parte importante se ejercían a favor de los Productores hasta el primer semestre del próximo ejercicio. A partir del ejercicio 2007, únicamente se reconocen como ingresos los recursos recibidos y entregados a los Productores, por el resto se registran en créditos diferidos como ingresos por realizar.

#### 8.D.5 Fondo Sonora de Garantías para Empresas de Solidaridad (FOGASOL)

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva

#### 8.D.6 Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora (FAPEMIN)

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva

#### 8.D.7 Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado

Auditor: C.P.C. Oscar Luis Urrea Zárate  
Opinión: Positiva

#### 8.D.8 Fideicomiso del Programa de Vivienda para los Trabajadores de la Educación del Estado de Sonora

Auditor: Cubillas, Rada y Asociados, S.C.  
Opinión: Positiva

#### 8.D.9 Fideicomiso Fondo Sonora

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez  
Opinión: Positiva



**8.E. Poder Ejecutivo****8.E.1 Despacho Sotomayor Elías, S.C. Contratado por el ISAF**

Opinión: Positiva con 2 Salvedades y 2 Limitaciones al Alcance

(1a Limitación) 3. La Entidad no cuenta con integración de los inmuebles, maquinaria, mobiliario y equipo de su propiedad, por lo que nuestra revisión de las cifras incluidas en el rubro de bienes muebles e inmuebles únicamente consistió en comprobar la existencia física y documentación de ciertos activos.

(2a Limitación) 4. Por los fondos utilizados en obras públicas, nuestra revisión comprendió únicamente el examen de algunos aspectos del control interno establecido y la documentación que ampara dichos egresos, pero no incluyó el examen físico de las obras ejecutadas.

(1a Salvedad) 8. Durante los ejercicios del 2007 y 2006, la Entidad recibió ingresos provenientes de fondos y aportaciones federales por \$215,072 miles y \$461,545 miles, respectivamente, los cuales reclasificó a la cuenta de pasivo “Fondo de Programas”, debiéndose haber reconocido como ingresos del ejercicio de conformidad con las políticas contables de la Entidad.

(2a Salvedad) 9. Como se señala en la Nota 16 a los estados financieros, al 31 de diciembre del 2007 y 2006, la Entidad registró ajustes, cargos netos en 2007 por \$13,576 miles y \$85,081 miles en 2006, en la cuenta “Remanentes de ejercicios anteriores”, que se refieren principalmente a cancelaciones de saldos de deudores diversos, fondos ajenos, cuentas por pagar, descuentos sobre ingresos y ajustes a los valores de inversiones en acciones de la Entidad.

La opinión del Despacho Externo Sotomayor Elías, S.C., en relación a los Estados Financieros que integran la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal ejercicio fiscal del 2007, es como sigue:

“En nuestra opinión, excepto por las limitaciones al alcance descritas en los párrafos 3 y 4 del presente y por lo señalado en los párrafos 8 y 9 anteriores, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Gobierno del Estado de Sonora al 31 de diciembre del 2007 y 2006, y los

remanentes de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los orígenes y aplicación de fondos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos y Decreto del presupuesto de egresos autorizado por el poder legislativo Estatal, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad gubernamentales”.

- 9) Las excepciones o salvedades que se mencionan en el punto 8, incluyen situaciones que por su naturaleza, corresponden a ejercicios presupuestales de años anteriores y nuestra revisión de conformidad con los ordenamientos vigentes, consideran la revisión del Ejercicio Fiscal 2007.

De igual forma se hace referencia a que los controles implementados en los Entes analizados, son confiables, ya que mediante su aplicación, se logra realizar las acciones o actividades con mayor confianza y seguridad y además lograr en forma oportuna y correcta las metas que se proponen alcanzar. Así mismo, las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación, se cumplen y esto trae como resultado una eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos.

En relación con lo manifestado en el presente Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2007, nos permitimos someter a consideración de la Comisión de Vigilancia del ISAF, el siguiente:

### DICTAMEN

Hemos revisado la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2007 de conformidad con los Artículos 67, incisos B), C) y D) de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2º y 20 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, la cual fue preparada y enviada por el Ejecutivo del Estado en los términos del Artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que se integra por diversa documentación e información enunciada en el Apartado I “Análisis de la Información Recibida” del presente informe. La citada documentación e información es responsabilidad de la Administración Estatal. Nuestra responsabilidad consiste en elaborar y rendir al Congreso, en los términos del artículo 8º fracción IX de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Vigilancia, el Informe sobre el Resultado de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

La revisión realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización fue llevada a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, con base en pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y hechos.

Con base en la revisión realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a las 12 Dependencias del Poder Ejecutivo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, los otros 2

Poderes, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 69 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los resultados presentados en los 53 Dictámenes de Auditores Externos que fueron contratados para la revisión a los Entes, el Dictamen del Auditor Externo Sotomayor Elías, S.C., contratado por este Órgano Superior de Fiscalización, además del Dictamen relativo al Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Administración Directa emitido por el Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., el cual fue tomado del documento denominado “Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2007”, contratado por la Secretaría de la Contraloría General y por los resultados determinados por el Despacho de Auditores Externos Mancera, S.C., quien fue contratado por el ISAF para la revisión del Gasto Federalizado a los recursos ejercidos por el Gobierno Estatal, del Ramo General 33 (FAEB), así como por las observaciones relevantes señaladas en los Apartados V y VI del presente informe y del resto de las observaciones contenidas en los Informes de Observaciones, consideramos que la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2007, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes y de conformidad con los Ordenamientos Legales y Principios de Contabilidad Gubernamentales, los resultados de la gestión financiera, de las finanzas públicas y del cumplimiento de metas.

Lo anteriormente expuesto no exime de responsabilidad a los servidores públicos estatales y todo aquel sujeto que en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa ó forme parte de las entidades del Estado, respecto de las deficiencias en que puedan haber incurrido, así como también del cumplimiento total y definitivo de solventar las observaciones señaladas en los Apartados V y VI del presente informe y las contenidas en los informes de observaciones que fueron notificados oportunamente a cada Ente, derivado de la revisión realizada por este Órgano Superior de Fiscalización.

## COMISION DE ASUNTOS DE LA MUJER

### DIPUTADOS INTEGRANTES:

LETICIA AMPARANO GAMEZ

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

IRMA VILLALOBOS RASCON

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

PETRA SANTOS ORTIZ

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas integrantes de la Comisión de Asuntos de la Mujer de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo para su estudio y dictamen, escrito presentado por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que proponen **Iniciativa de Ley de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Sonora**, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia con fecha 27 de noviembre de 2007, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La igualdad entre los géneros es un derecho humano y es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo del Milenio. Se trata de un requisito indispensable para superar el hambre, la pobreza y las enfermedades. Igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.*

*En nuestro país, el 27 de diciembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó la reforma al Artículo 4 de nuestra Carta Magna, que estableció la igualdad entre mujeres y hombres ante la Ley, misma que está garantizada por nuestra Constitución Política Local.*

*Si bien la igualdad implícita estaba reconocida desde 1917 en el Artículo 1º de nuestra Carta Magna al señalarse que todo individuo gozaba de las mismas garantías, no obstante la reforma constitucional resultaba necesaria para hacer explícita la igualdad.*

*Después de treinta años de probarse el precepto constitucional para la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro país y garantizada en nuestro Estado por la Constitución Local, el desarrollo normativo de la Constitución no ha demostrado un verdadero y real objetivo por parte de los Poderes Públicos de conseguir que el principio de igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad.*

*Con ello se hace evidente la necesidad de reflexionar hasta qué punto la igualdad jurídica, si bien significó un gran avance, no ha podido garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en todos los ciclos de vida, es decir, la igualdad sustantiva.*

*La importancia de adoptar las medidas adecuadas para promover la igualdad radica en eliminar la discriminación por cualquier motivo que viole los principios fundamentales de los derechos humanos y del respeto a la dignidad de las personas.*

*Es claro que la intención del Legislador que incluye el Artículo 4º Constitucional Federal en su redacción actual no pensó generar discriminación, sin embargo la ausencia de herramientas normativas que dan viabilidad al ejercicio de esta garantía dificulta la participación en las mismas condiciones en la vida política, social, económica y cultural de nuestro Estado; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de las familias; y entonces el pleno desarrollo de las posibilidades de prestar servicio al Estado y al país, perpetuando las diferencias y desigualdades en el acceso y control sobre los recursos, así como las oportunidades en la*

*toma de decisiones; las sociedades actuales vivimos con grandes desigualdades, las cuales deben ser el punto de partida y no de llegada de la legislación.*

*Un elemento clave de la potenciación de la mujer es el ejercicio de un poder de decisión en pie de igualdad con el hombre en los campos que afectan a su vida (desde la familia hasta los niveles más altos de gobierno). Aunque la representación de la mujer en los parlamentos nacionales ha ido aumentando a un ritmo estable desde 1990, las mujeres siguen ocupando tan sólo el 16% de los escaños en todo el mundo.*

*La Iniciativa que se presenta tiene como propósito la adopción de las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la realidad de la construcción de las instituciones en torno a las necesidades y los intereses de ambos sexos.*

*Una ley que trata exactamente igual a hombres y mujeres, pero que menoscaba o anula el goce del ejercicio de los derechos humanos de una u otra categoría sexual, es una ley discriminatoria, a pesar de que diga ser neutral.*

*Resulta claro que otorgar los mismos derechos y prerrogativas entre desiguales no puede de ninguna manera generar igualdad. Un desbalance de poder, constituido en el devenir histórico – político de las mujeres hace indispensable buscar una compensación temporal, a lo que la Organización de las Naciones Unidas denomina acciones afirmativas; este es el verdadero aporte y espíritu del presente ordenamiento: que generemos igualdad donde hay desigualdad.*

*La propuesta reconoce el gran aporte de hombres y mujeres en el bienestar de las familias y el desarrollo de las sociedades, no obstante que éstas han ignorado la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia en la educación de los hijos, con plena conciencia de que el papel de las mujeres en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de la niñez conlleva la exigencia de responsabilidad compartida y de la sociedad en su conjunto.*

*Así se pretende ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel que ha desempeñado la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de mujeres y hombres de sus derechos fundamentales y se obliga a coadyuvar en la modificación de los patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los mismos.*

*Por lo que la igualdad entre mujeres y hombres debe ser considerada tanto como un tema de derechos humanos, como una condición previa, y un indicador del desarrollo sustentable centrado en las personas”.*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, ésta protegerá la organización y desarrollo de nuestra familia; asimismo, prevé los requisitos mínimos que

deben respetar las autoridades a fin de que las familias se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sean respetados.

De la misma manera, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo primero, recoge dicha garantía para quedar de la siguiente manera: *“los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico, estructural y biológico, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se le impongan las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo un elemento fundamental de justicia; ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio.

Como es del conocimiento general, durante la mayor parte del siglo XX fue evolucionando el papel de la mujer en la sociedad mexicana, ya que las mujeres comenzaron a participar activamente en áreas de desempeño laboral y profesional en las que no habían incursionado, pero ni las leyes ni las convenciones sociales ni la sociedad en general, reconocieron debidamente el papel fundamental que la mujer empezaba a desempeñar cada vez más destacadamente. Muchas mujeres empezaron a cumplir un doble papel en el espacio vital de la sociedad mexicana: como madres al frente de las necesidades de sus hijos y como proveedoras de sus hogares, en conjunción con sus maridos o sin ellos.

Las mujeres tienen amplias responsabilidades, empezando por las que

asumen tanto en la familia como cada vez más en todos los ámbitos de la vida social. La discriminación y los obstáculos al desarrollo de las mujeres han estado tan presentes a lo largo de la historia, que su esfuerzo, tenacidad y capacidad para superarlos representan un gran ejemplo y han sido un factor importante para el desarrollo de la Nación.

Es importante señalar la falta de una cultura en la que, desde el seno familiar, se otorgue el mismo valor a las mujeres y a los hombres, erradicando las prácticas discriminatorias hacia las mujeres, por las que desde la niñez se les asigna un papel de inferioridad y subordinación en todas las esferas de la vida cotidiana. Se trata de que, a partir de la infancia, los niños y las niñas aprendan que tienen los mismos derechos y que ellos tienen las mismas capacidades y obligaciones para realizar tareas domésticas que tradicionalmente se han reservado a las mujeres.

Por lo tanto, es injusto que las mujeres sigan sufriendo desigualdad, discriminación, violencia y maltrato, para ello es necesario que sociedad y Estado asuman la obligación de terminar con esta situación y lograr la igualdad efectiva entre los géneros. Sin duda alguna, la sociedad mexicana sólo se humanizará plenamente en la medida en que mujeres y hombres actúen y decidan libre y responsablemente en todos los ámbitos de la vida, desde la esfera familiar hasta las esferas laboral y pública.

En atención a lo anterior, esta Comisión ha llevado a cabo un profundo análisis de la iniciativa en estudio, considerando necesaria la aprobación de la misma con las siguientes observaciones:

1.- Dentro del numeral que contempla los principios rectores de la norma, se resolvió adicionar como tal los contenidos de los instrumentos internacionales de los que nuestro país sea parte, así como la legislación local.

2.- Se llegó a la conclusión de darle mayor intervención al orden de gobierno municipal dentro de la aplicación de la Ley, estableciéndoles la obligación de emitir políticas públicas y programas en materia de igualdad, lo cual da como resultado la modificación de la mayor parte del articulado de la misma.

3.- Se incluye un artículo en el cual se contempla que el Congreso del Estado, con base en las Constituciones Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.

4.- Dentro de las tareas que deben hacer los municipios, se incluyó el incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en materia de fomento a la igualdad entre mujeres y hombres.

5.- Se incluye una disposición en la cual se establece que los Ayuntamientos determinarán la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para el cumplimiento de los objetivos que establece la Ley.

6.- Se establece que será el Instituto Sonorense de la Mujer quien llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

7.- Finalmente, se establece que el Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo un Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia.

En atención a lo antes expuesto, con el fin de promover las acciones para fomentar una vida sin violencia ni discriminación, así como una auténtica cultura de la igualdad y tratando de establecer mejores condiciones para que todas las personas tengan

las mismas oportunidades de desarrollar su potencial y se conviertan en artífices de su propio bienestar, se estima procedente que el Pleno de este Poder Legislativo apruebe el presente proyecto normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración el siguiente proyecto de:

## LEY

### PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

**ARTÍCULO 2.-** Son principios rectores: la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora y la legislación sonoreense.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que esta ley prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 4.-** En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Decreto de creación del Instituto Sonorense de la Mujer y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

III.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

IV.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

V.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VI.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

VII.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XI.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

**ARTÍCULO 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 7.-** El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**ARTÍCULO 9.-** El Estado y los municipios podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación a fin de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales;

IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas; y

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**ARTÍCULO 10.-** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable del Instituto Sonorense de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL**

**ARTÍCULO 12.-** El Congreso del Estado, con base en las Constituciones Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Elaborar la política estatal en materia de igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;
- III.- Diseñar y aplicar los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley;
- IV.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que la ley señala;
- V.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;
- VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VII.- Incorporar en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;

VIII.- Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los municipios; y

IX.- Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 14.-** Corresponde a los ayuntamientos de los municipios:

I.- Ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II.- Coadyuvar con el gobierno federal y con el gobierno estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley;

IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V.- Incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA ESTATAL**

**ARTÍCULO 15.-** Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:

I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 16.-** Son instrumentos de Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV.- Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

V.- La observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**ARTÍCULO 17.-** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 18.-** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos son los encargados de la aplicación de los Sistemas y Programas, a través de los órganos correspondientes.

**ARTÍCULO 19.-** El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Directiva, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 20.-** El Instituto Sonorense de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevará acabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 21.-** El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de las administraciones públicas Estatal y Municipales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 22.-** A la Junta Directiva del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:

I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, ejercerán las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

**ARTÍCULO 23.-** El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y

III.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 24.-** Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, para la consolidación y funcionamiento de los Sistemas Municipales. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, los Programas Municipales para la igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación en el Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 25.-** La concertación de acciones entre el sector público y los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y acuerdos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 26.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Sonorense de la Mujer y tomará en cuenta las necesidades del

Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Ejecutivo del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y hombres serán propuestos por las instancias de la mujer a los Ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Planeación del Estado.

**ARTÍCULO 27.-** El Instituto Sonorense de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACCIONES DE LAS POLÍTICAS ESTATAL Y MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 28.-** Las Políticas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley, definidas en el Programa Estatal y en los Programas municipales, deberán desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA EN EL ESTADO**

**ARTÍCULO 29.-** Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:

- I.- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II.- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y

III.- Impulsar liderazgos igualitarios.

**ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatal y municipales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

V.- Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X.- Diseñar, con perspectiva de género, políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza; y

XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concedan anualmente a aquellas empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**ARTÍCULO 31.-** El Estado y los ayuntamientos propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;
- IV.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público y privado; y
- V.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

**ARTÍCULO 33.-** Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente:

- I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad; y
- III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano;
- II.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

III.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y

IV.- Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL**

**ARTÍCULO 35.-** Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de las Políticas Estatal y Municipales:

I.- Evaluar la normatividad jurídica en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y

III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

**ARTÍCULO 36.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

IV.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de cooperación para el desarrollo;

V.- Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; y

VI.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO**

## **DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO**

**ARTÍCULO 37.-** Será objetivo de la Política Estatal y de las Políticas Municipales la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 39.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 40.-** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 41.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo, sus dependencias o entidades y los ayuntamientos con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

### **CAPÍTULO UNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**ARTÍCULO 42.-** El Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo el Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación.

**ARTÍCULO 43.-** La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I.- Formular y promover medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas Estatal y Municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con el fomento a la igualdad entre mujeres y hombres; y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las autoridades competentes de conformidad con esta ley, deberán emitir las disposiciones administrativas pertinentes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 09 de septiembre de 2008.**

**C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ  
PRESIDENTA**

**C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR  
SECRETARIA**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS  
SECRETARIA**

**C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON  
SECRETARIA**

**C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO  
SECRETARIA**

**C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ  
SECRETARIA**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 09 de septiembre de 2008.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 13 de septiembre de 2008.

## **DIPUTADO PRESIDENTE**